

## PROPUESTA 2

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley 247 de la Asamblea del Período Ordinario de Sesiones 2023-2024 (Capítulo 81, Leyes de 2024) se presenta al pueblo conforme a lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución de California.

Este proyecto de ley agrega artículos al Código de Educación; en consecuencia, las nuevas disposiciones que se propone agregar figuran en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

ART. 28. Se agrega la Parte 72 (que comienza con el Artículo 101400) a la División 14 del Título 3 del Código de Educación, para que diga:

**PARTE 72. LEY DE BONOS DE MODERNIZACIÓN,  
REPARACIÓN Y SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE 2024 DE ESCUELAS DESDE  
JARDÍN DE INFANTES HASTA GRADO 12 Y COLEGIOS  
COMUNITARIOS LOCALES**

**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

101400. *Esta parte se conocerá, y puede citarse, como la Ley de Bonos de Modernización, Reparación y Seguridad de Instalaciones de Educación Pública de 2024 de escuelas desde jardín de infantes hasta grado 12 y colegios comunitarios locales.*

101401. *La Legislatura determina y declara todo lo siguiente:*

(a) *Un informe de la University of California, Berkley estima que el 85 por ciento de las aulas en California tienen más de 25 años, el 30 por ciento de las aulas tienen entre 50 y 70 años y alrededor del 10 por ciento de las aulas tienen 70 años o más.*

(b) *Los estudios sobre las condiciones de los edificios escolares y los resultados del alumnado encuentran una relación continuada entre la mala calidad de las instalaciones y el bajo rendimiento del alumnado. Las instalaciones escolares que están limpias, en buen estado y diseñadas para respaldar altos estándares académicos tienen más probabilidades de respaldar un mayor rendimiento estudiantil, independientemente de su estatus socioeconómico. El alumnado que recibe instrucción en edificios con buenas condiciones ambientales puede obtener resultados en las pruebas que son entre un 5 y un 17 por ciento más altos que los obtenidos por el alumnado en edificios deficientes.*

(c) *Alrededor de un tercio de los nuevos empleos en California requerirán alguna capacitación superior a la escuela secundaria, pero inferior a un título de cuatro años. La educación profesional técnica, también conocida como capacitación vocacional, conecta al alumnado con estas oportunidades profesionales al brindarles habilidades basadas en la industria.*

(d) *El Programa de Instalaciones Escolares casi no tiene fondos. Los distritos escolares de California han presentado un total de \$3,300,000,000 en proyectos de nueva construcción y modernización y están esperando recibir financiación.*

(e) *Hay más de 1,000 escuelas autónomas en California, ubicadas principalmente en áreas urbanas. Las escuelas autónomas a menudo enfrentan importantes desafíos financieros para disponer de instalaciones adecuadas. Por lo tanto, apoyar las instalaciones de las escuelas autónomas es esencial para garantizar que todo el alumnado tenga acceso a entornos de aprendizaje de alta calidad. Al invertir en la construcción y rehabilitación de edificios de escuelas autónomas, podemos ayudar a garantizar que estas escuelas puedan brindar entornos de aprendizaje seguros, modernos y propicios. Este apoyo es importante para fomentar la innovación educativa y brindar oportunidades educativas equitativas para todo el alumnado.*

(f) *Los distritos escolares pequeños y desfavorecidos a menudo enfrentan desafíos importantes para mantener y mejorar sus instalaciones. Estos distritos atienden a algunas de las poblaciones estudiantiles más vulnerables y con frecuencia carecen de los recursos para abordar necesidades esenciales de infraestructura.*

(g) *Los Colegios Comunitarios de California son el sistema educativo postsecundario más grande de los Estados Unidos e, históricamente, atienden a aproximadamente 2,100,000 estudiantes al año. Los Colegios Comunitarios de California necesitan miles de millones de dólares para la construcción de nuevas instalaciones para aumentar la matrícula y para la modernización de las instalaciones existentes.*

101402. (a) *La incorporación de o la referencia a cualquier disposición de la ley estatal en esta parte incluye todas las leyes que la modifican y complementan.*

(b) *Para los fines de esta parte, “Ley Estatal de Bonos de Obligación General” significa la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (a partir del Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), según pueda ser enmendada de vez en cuando.*

101403. *Se podrán emitir y vender bonos por un monto total de diez mil millones de dólares (\$10,000,000,000), sin incluir el monto de los bonos de reembolso emitidos conforme los Artículos 101430 y 101451, para los fines establecidos en los Artículos 101420 y 101442. Los bonos, cuando se vendan, emitan y entreguen, serán y constituirán una obligación válida y vinculante del Estado de California, y por la presente se compromete la plena fe y el crédito del Estado de California para el pago puntual del capital y los intereses, los bonos cuando el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.*

**CAPÍTULO 2. DESDE JARDÍN DE INFANTES HASTA EL GRADO 12**

**Sección 1. Disposiciones del Programa de Instalaciones Escolares desde jardín de Infantes Hasta el Grado 12**

101410. *Los ingresos de los bonos emitidos y vendidos conforme a este capítulo, sin incluir los ingresos de los bonos de reembolso emitidos conforme al Artículo 101430, se depositarán en el Fondo de Instalaciones Escolares Estatales de 2024 establecido en el Tesoro del Estado conforme al Artículo 17070.42, y se asignarán por la Junta de Asignaciones Estatales conforme a este capítulo.*

101411. *Todo el dinero depositado en el Fondo de Instalaciones Escolares del Estado de 2024 para los fines de este capítulo estará disponible para brindar ayuda a los distritos escolares, los superintendentes de escuelas del*

condado y las juntas de educación del estado del condado de acuerdo con la Ley de Instalaciones Escolares Leroy F. Greene, de 1998 (Capítulo 12.5 (a partir del Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1), para proporcionar fondos para reembolsar cualquier dinero adelantado o prestado al Fondo de Instalaciones Escolares del Estado de 2024 en virtud de cualquier ley de la Legislatura, junto con los intereses proporcionados, en esa ley, y reembolsar al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Obligación General conforme al Artículo 16724.5 del Código de Gobierno.

101412. (a) El producto de la venta de bonos emitidos y vendidos para propósitos de este capítulo se asignará de la siguiente manera:

(1) (A) La cantidad de tres mil trescientos millones de dólares (\$3,300,000,000) para la nueva construcción de instalaciones escolares de los distritos escolares solicitantes conforme al Capítulo 12.5 (comenzando con el Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1. De la cantidad asignada en virtud de este párrafo, hasta el 10 por ciento estará disponible para distritos escolares pequeños conforme a la Sección 11.5 (comenzando con el Artículo 17078.35) del Capítulo 12.5 de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(B) Del monto asignado conforme a este párrafo, hasta el monto necesario para financiar las solicitudes en la Lista de Solicitudes Recibidas Más allá de la Autoridad de Bonos estará disponible para respaldar las solicitudes para la nueva construcción de instalaciones escolares presentadas conforme a la Ley de Instalaciones Escolares Leroy F. Greene de 1998 a más tardar el 31 de octubre de 2024.

(2) (A) La cantidad de cuatro mil millones de dólares (\$4,000,000,000) para la modernización de instalaciones escolares conforme al Capítulo 12.5 (comenzando con el Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1. De la cantidad asignada en virtud de este párrafo, hasta el 10 por ciento estará disponible para distritos escolares pequeños conforme a la Sección 11.5 (comenzando con el Artículo 17078.35) del Capítulo 12.5 de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(B) Del monto asignado conforme a este párrafo, hasta el monto necesario para financiar las solicitudes en la Lista de Solicitudes Recibidas Más allá de la Autoridad de Bonos estará disponible para respaldar las solicitudes para la modernización de instalaciones escolares presentadas conforme a la Ley de Instalaciones Escolares Leroy F. Greene de 1998 a más tardar el 31 de octubre de 2024.

(C) De la cantidad asignada conforme a este párrafo, hasta ciento quince millones de dólares (\$115,000,000) estarán disponibles para abordar la eliminación del plomo en el agua conforme a la Sección 10.7 (comenzando con el Artículo 17077.60) del Capítulo 12.5 de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(3) La cantidad de seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) para proporcionar instalaciones escolares a escuelas autónomas conforme a la Sección 12 (comenzando con el Artículo 17078.52) del Capítulo 12.5 de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(4) La cantidad de seiscientos millones de dólares (\$600,000,000) para instalaciones para programas de educación técnica profesional conforme a la Sección 13

(comenzando con el Artículo 17078.70) del Capítulo 12.5 de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(b) Los distritos escolares pueden usar los fondos asignados conforme al párrafo (2) de la subdivisión (a) solo para uno o más de los siguientes fines de acuerdo con el Capítulo 12.5 (comenzando con el Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1:

(1) La compra e instalación de equipos de aire acondicionado y materiales aislantes, y costos relacionados.

(2) Proyectos de construcción o compra de muebles o equipos diseñados para aumentar la seguridad escolar o la seguridad del patio de juegos.

(3) La identificación, evaluación o reducción de asbesto peligroso en instalaciones escolares.

(4) Financiamiento de proyectos para proyectos de reemplazo de techos de alta prioridad.

(5) Cualquier otra modernización de instalaciones conforme al Capítulo 12.5 (comenzando con el Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1.

(c) Los fondos asignados conforme al párrafo (1) de la subdivisión (a) también se pueden usar para proporcionar subvenciones para nuevas construcciones para las juntas de educación del condado solicitantes elegibles según el Capítulo 12.5 (comenzando con el Artículo 17070.10) de la Parte 10 de la División 1 del Título 1 para financiar aulas para alumnos con discapacidades graves o para financiar aulas para alumnos de escuelas comunitarias del condado.

(d) De los montos asignados conforme a los párrafos (1) y (2) de la subdivisión (a), la Junta de Asignación Estatal puede otorgar una subvención de cinco millones de dólares (\$5,000,000) al Departamento de Educación del Estado conforme al Artículo 17078.46.

**Sección 2. Disposiciones Fiscales para Instalaciones Escolares desde jardín de Infantes Hasta Grado 12**

101420. (a) Del monto total de bonos autorizados para emitirse y venderse conforme al Capítulo 1 (comenzando con el Artículo 101400), podrán emitirse y venderse bonos por un monto de ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000), sin incluir el monto de los bonos de cualquier reembolso emitidos conforme al Artículo 101430, para proporcionar un fondo que se utilizará para llevar a cabo los fines expresados en este capítulo y para reembolsar al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Obligación General conforme al Artículo 16724.5 del Código de Gobierno.

(b) Conforme a este artículo, el Tesorero venderá los bonos autorizados por el Comité de Finanzas de Edificios Escolares del Estado establecido conforme al Artículo 15909 en cualquier momento necesario para cubrir los gastos requeridos por los prorrates.

101421. El Comité de Financiamiento de la Construcción de Escuelas del Estado, establecido por el Artículo 15909 y compuesto por el Gobernador, el Contralor, el Tesorero, la dirección de Finanzas y el Superintendente, o sus representantes designados, quienes desempeñarán sus funciones sin compensación, y una mayoría de los cuales constituirá quorum, continúa existiendo para actuar como el comité, según se define en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), para los fines de este capítulo. El Tesorero actuará

como presidente del comité. Dos miembros del Senado designados por el Comité de Reglamento del Senado y dos miembros de la Asamblea designados por la presidencia de la Asamblea se reunirán con el comité y le brindarán asesoramiento en la medida en que la participación consultiva no sea incompatible con sus respectivos cargos como miembros de la Asamblea Legislativa. Para los fines de este capítulo, los miembros de la Legislatura constituirán un comité investigador interino sobre el tema de este capítulo y, como ese comité, tendrán los poderes otorgados y deberes impuestos a esos comités por las Reglas Conjuntas del Senado y la Asamblea. La dirección de Finanzas brindará asistencia al comité según lo requiera. La Fiscalía General asesora jurídicamente al comité.

101422. (a) Los bonos autorizados por este capítulo se elaborarán, ejecutarán, emitirán, venderán, pagarán y canjearán según lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno). Las disposiciones de esa ley, incluidas todas las leyes que la modifican y complementan, se aplican a esos bonos autorizados y a este capítulo, y por la presente se incorporan a este capítulo como si estuvieran establecidas en su totalidad en este capítulo, excepto que las subdivisiones (a) y (b) del Artículo 16727 del Código de Gobierno no aplicarán a los bonos autorizados por este capítulo.

(b) A los efectos de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, la Junta de Asignación Estatal se designa como la "Junta" a los efectos de administrar el Fondo de Instalaciones Escolares Estatales de 2024.

101423. (a) A solicitud de la Junta de Asignaciones Estatales, el Comité de Finanzas de Edificios Escolares del Estado determinará mediante resolución si es necesario o deseable emitir bonos autorizados conforme a este capítulo para financiar los prorratesos relacionados y, de ser así, el monto de los bonos que se emitirán y venderán. Podrán autorizarse y venderse emisiones sucesivas de bonos para financiar tales prorratesos de forma progresiva, y no será necesario que todos los bonos cuya emisión se autorice se vendan en un momento dado.

(b) Una solicitud de la Junta de Asignaciones Estatales conforme a la subdivisión (a) deberá estar respaldada por una declaración de los prorratesos realizados y por realizarse para los fines descritos en el Artículo 101412.

101424. Cada año se recaudará, de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del Estado y además de los ingresos ordinarios del Estado, una suma suficiente para pagar el capital y los intereses de los bonos cada año. Es deber de cada funcionario encargado por ley de cualquier deber con respecto a la recaudación de ingresos hacer y ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios para recaudar esa suma adicional.

101425. Sin perjuicio del Artículo 13340 del Código de Gobierno, se asigna del Fondo General en la Tesorería del Estado, para los fines de este capítulo, una cantidad que equivale al total de lo siguiente:

(a) La suma anual necesaria para pagar el principal y los intereses de los bonos emitidos y vendidos conforme a este capítulo, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La suma necesaria para llevar a cabo el Artículo 101428, asignada sin consideración de años fiscales.

101426. La Junta Estatal de Asignaciones podrá solicitar a la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado que conceda un préstamo con cargo a la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado o cualquier otra forma aprobada de financiamiento provisional, conforme al Artículo 16312 del Código de Gobierno, con el fin de cumplir con este capítulo. El monto de la solicitud no excederá el monto de los bonos no vendidos que el Comité de financiación de la construcción de escuelas estatales haya autorizado, mediante resolución, a vender con el propósito de cumplir con este capítulo, excluyendo cualquier bono de reembolso autorizado conforme al Artículo 101430, menos cualquier monto prestado y aún no pagado conforme a este artículo y retirado del Fondo General conforme al Artículo 101428 y aún no devuelto. La Junta de Asignación Estatal ejecutará cada documento requerido por la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado para obtener y pagar el préstamo. Cualquier monto prestado se depositará en el Fondo de Edificios Escolares del Estado de 2024 que la Junta de Asignación Estatal asignará de acuerdo con este capítulo.

101427. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo o de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado, si el Tesorero vende bonos conforme a este capítulo que incluyan una opinión de un asesor de bonos en el sentido de que el interés sobre los bonos está excluido de los ingresos brutos a efectos fiscales federales, bajo condiciones designadas, o tiene derecho de otro modo a cualquier ventaja fiscal federal, el Tesorero podrá mantener cuentas separadas para la inversión de los ingresos de los bonos y para las ganancias de la inversión de tales ingresos. El Tesorero podrá usar o dirigir el uso de esos ingresos o ganancias para pagar cualquier devolución, multa u otro pago requerido en virtud de la ley federal o tomar cualquier otra medida con respecto a la inversión y el uso de esos ingresos de los bonos requeridos o deseables en virtud de la ley federal, para mantener el estatus de exención de impuestos de esos bonos y para obtener cualquier otra ventaja en virtud de la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

101428. Para efectos de llevar a cabo este capítulo, la dirección de Finanzas podrá autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad que no exceda la cantidad de los bonos no vendidos, excluyendo cualquier bono de reembolso autorizado conforme al Artículo 101430, menos cualquier cantidad prestada y aún no reembolsado conforme al Artículo 101426 y retirados del Fondo General conforme a este artículo y aún no devueltos, que hayan sido autorizados por el Comité de Financiamiento de Edificios Escolares del Estado para ser vendidos con el propósito de llevar a cabo este capítulo. Cualquier monto retenido se depositará en el Fondo de Edificios Escolares del Estado de 2024 y la Junta de Asignación Estatal lo asignará de acuerdo con este capítulo. Todo dinero disponible en virtud de este artículo será devuelto al Fondo General, más una cantidad igual al interés que el dinero pueda haber devengado en la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado, de los ingresos recibidos por la venta de bonos con los fines de cumplir con este capítulo.

101429. Todo el dinero depositado en el Fondo de Edificios Escolares del Estado de 2024 que se derive de primas e intereses devengados de bonos vendidos conforme a este capítulo se reservará en el fondo y estará disponible para su transferencia al Fondo General como crédito para gastos por intereses de bonos, salvo que esos montos derivados de primas podrán reservarse y utilizarse para pagar el costo

de la emisión de bonos antes de cualquier transferencia al Fondo General.

101430. Los bonos emitidos y vendidos conforme al presente capítulo se podrán reembolsar conforme a la Sección 6 (a partir del Artículo 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, que forma parte de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado. La aprobación por parte de los votantes del estado de la emisión de los bonos descritos en este capítulo incluye la aprobación de la emisión de cualquier bono emitido para reembolsar cualquier bono emitido originalmente en virtud de este capítulo o cualquier bono de reembolso emitido previamente. Un bono reembolsado con los ingresos de los bonos de reembolso, según lo autorizado por este artículo, podrá ser legalmente cancelado en la medida permitida por la ley en la forma y en la medida establecida en la resolución, y sus eventuales enmiendas, que autoriza ese bono reembolsado.

101431. Los ingresos de la venta de bonos autorizada por este capítulo no son “ingresos de impuestos”, tal como se utiliza ese término en la Sección XIII B de la Constitución de California, y el desembolso de tales ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por esa sección.

CAPÍTULO 3. INSTALACIONES DE COLEGIOS COMUNITARIOS DE CALIFORNIA

Sección 1. Disposiciones Generales

101440. (a) Por la presente se establece el Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de Colegios Comunitarios de California de 2024 en el Tesoro del Estado para el depósito de fondos provenientes de los ingresos de los bonos, sin incluir los ingresos de los bonos de reembolso emitidos conforme al Artículo 101451, emitidos y vendidos para los fines de este capítulo.

(b) El Comité de Finanzas de Instalaciones de Educación Superior establecido conforme al Artículo 67353 continúa existiendo para actuar como el comité, tal como se define en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), para los fines de este capítulo y para proporcionar fondos para ayudar a los Colegios Comunitarios de California.

Sección 2. Disposiciones del Programa de Colegios Comunitarios de California

101441. (a) De los ingresos de los bonos emitidos y vendidos conforme a la Sección 3 (a partir del Artículo 101442), la suma de mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000) se depositará en el Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de Colegios Comunitarios de California 2024 para los fines de este capítulo. Cuando sea adecuado, estos fondos estarán disponibles para gastos para los fines de este capítulo.

(b) Los fines de este capítulo incluyen ayudar a satisfacer las necesidades financieras de desembolso de capital de los Colegios Comunitarios de California.

(c) Los ingresos de la venta de bonos emitidos y vendidos para los fines de este capítulo pueden usarse para financiar la construcción en campus existentes, incluida la construcción de edificios y la adquisición de accesorios relacionados; construcción de instalaciones intersegmentales; la renovación y reconstrucción de instalaciones; adquisición de sitio; el equipamiento de instalaciones nuevas, renovadas o reconstruidas, cuyos equipos tendrán una vida útil

promedio de 10 años; y para proporcionar fondos para el pago de los costos previos a la construcción, incluidos, entre otros, planos preliminares y dibujos de trabajo para las instalaciones de los Colegios Comunitarios de California.

(d) Para los fines de este artículo, “intersegmentales” significa que pueden ser utilizados por más de un segmento de la educación superior pública.

Sección 3. Disposiciones Fiscales de los Colegios Comunitarios de California

101442. (a) Del monto total de bonos autorizados para ser emitidos y vendidos conforme al Capítulo 1 (comenzando con el Artículo 101400), podrán emitirse y venderse bonos por un monto total de mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000), sin incluir el monto de los bonos de cualquier reembolso emitidos conforme al Artículo 101451, para proporcionar un fondo que se utilizará para llevar a cabo los fines expresados en este capítulo y para reembolsar al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Obligación General conforme al Artículo 16724.5 del Código de Gobierno.

(b) Conforme a este artículo, el Tesorero venderá los bonos autorizados por el Comité de Finanzas de Edificios de Educación Superior establecido conforme al Artículo 67353 en distintos momentos necesarios para cubrir los gastos requeridos por los prorrateos.

101443. (a) Los bonos autorizados por este capítulo se elaborarán, ejecutarán, emitirán, venderán, pagarán y canjearán según lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno). Las disposiciones de esa ley, incluidas todas las leyes que la modifican y complementan, se aplican a esos bonos autorizados y a este capítulo, y por la presente se incorporan a este capítulo como si estuvieran establecidas en su totalidad en este capítulo, excepto que las subdivisiones (a) y (b) del Artículo 16727 del Código de Gobierno no aplicarán a los bonos autorizados por este capítulo.

(b) A los efectos de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, cada agencia estatal que administra una asignación del Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de Colegios Comunitarios de 2024 se designa como la “junta” para los proyectos financiados conforme a este capítulo.

(c) Los ingresos de los bonos emitidos y vendidos conforme a este capítulo estarán disponibles con el propósito de financiar ayuda a los Colegios Comunitarios de California para la construcción en campus nuevos o existentes, y sus respectivos centros fuera del campus e instalaciones intersegmentales y de uso conjunto, según lo establecido más adelante en este capítulo.

101444. El Comité de Finanzas de Instalaciones de Educación Superior establecido conforme al Artículo 67353 autorizará la emisión de bonos en virtud de este capítulo solo en la medida necesaria para financiar los prorrateos relacionados para los fines descritos en este capítulo que están expresamente autorizados por la Legislatura en la Ley de Presupuesto anual. Conforme a esa dirección legislativa, el comité determinará, mediante resolución, si es necesario o conveniente emitir y vender bonos autorizados conforme a este capítulo para llevar a cabo los fines descritos en este capítulo y, en caso afirmativo, el monto de los bonos que se emitirán y venderán. Podrán autorizarse y venderse emisiones sucesivas de bonos para llevar a cabo tales acciones de forma progresiva, y no será necesario que cada

bono cuya emisión se autorice se venda en un momento dado.

101445. Cada año se recaudará, de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, además de los ingresos ordinarios del Estado, una suma suficiente para pagar el capital y los intereses de los bonos cada año. Es deber de cada funcionario encargado por ley de cualquier deber con respecto a la recaudación de ingresos hacer y ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios para recaudar esa suma adicional.

101446. Sin perjuicio del Artículo 13340 del Código de Gobierno, se asigna del Fondo General en la Tesorería del Estado, para los fines de este capítulo, una cantidad que equivale al total de lo siguiente:

(a) La suma anual necesaria para pagar el principal y los intereses de los bonos emitidos y vendidos conforme a este capítulo, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La suma necesaria para llevar a cabo el Artículo 101449, asignada sin consideración de años fiscales.

101447. La junta, según se define en la subdivisión (b) del Artículo 101443, podrá solicitar a la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado que conceda un préstamo con cargo a la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado o cualquier otra forma aprobada de financiamiento interino, conforme al Artículo 16312 del Código de Gobierno, con el fin de cumplir con este capítulo. El monto de la solicitud no excederá el monto de los bonos no vendidos que el Comité de financiación de las Instalaciones de Educación Superior haya autorizado, mediante resolución, a vender con el propósito de cumplir con este capítulo, excluyendo cualquier bono de reembolso autorizado conforme al Artículo 101451, menos cualquier monto prestado y aún no pagado conforme a este artículo y retirado del Fondo General conforme al Artículo 101249 y aún no devuelto. La Junta, según se define en la subdivisión (b) del Artículo 101443, ejecutará cada documento requerido por la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado para obtener y pagar el préstamo. Cualquier monto prestado se depositará en el Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de los Colegios Comunitarios de California de 2024 que la junta asignará de acuerdo con este capítulo.

101448. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo o de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado, si el Tesorero vende bonos conforme a este capítulo que incluyan una opinión de un asesor de bonos en el sentido de que el interés sobre los bonos está excluido de los ingresos brutos a efectos fiscales federales, bajo condiciones designadas, o tiene derecho de otro modo a cualquier ventaja fiscal federal, el Tesorero podrá mantener cuentas separadas para la inversión de los ingresos de los bonos y para las ganancias de la inversión de tales ingresos. El Tesorero podrá usar o dirigir el uso de esos ingresos o ganancias para pagar cualquier devolución, multa u otro pago requerido en virtud de la ley federal o tomar cualquier otra medida con respecto a la inversión y el uso de esos ingresos de los bonos requeridos o deseables en virtud de la ley federal, para mantener el estatus de exención de impuestos de esos bonos y para obtener cualquier otra ventaja en virtud de la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

101449. (a) Para efectos de llevar a cabo este capítulo, la dirección de Finanzas podrá autorizar el retiro del Fondo

General de una cantidad que no exceda la cantidad de los bonos no vendidos, excluyendo cualquier bono de reembolso autorizado conforme al Artículo 101451, menos cualquier cantidad prestada y aún no reembolsado conforme al Artículo 101447 y retirados del Fondo General conforme a este artículo y aún no devueltos, que hayan sido autorizados por el Comité de Financiamiento de las Instalaciones de Educación Superior para ser vendidos con el propósito de llevar a cabo este capítulo. Cualquier monto retenido se depositará en el Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de los Colegios Comunitarios de California de 2024 en consonancia con lo establecido en este capítulo. Todo dinero disponible en virtud de este artículo será devuelto al Fondo General, más una cantidad igual al interés que el dinero pueda haber devengado en la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado, de los ingresos recibidos por la venta de bonos con los fines de cumplir con este capítulo.

(b) Cualquier solicitud enviada a la Legislatura y al Departamento de Finanzas para obtener fondos de esta emisión de bonos para gastos para los fines descritos en este capítulo por parte de los Colegios Comunitarios de California deberá ir acompañada de un plan de desembolso de capital de cinco años que refleje las necesidades y prioridades del sistema de colegios comunitarios y tiene prioridad a nivel estatal. Las solicitudes deberán incluir un cronograma que priorice la modernización sísmica necesaria para reducir significativamente, a juicio del colegio específico, los riesgos sísmicos en edificios identificados como de alta prioridad por el colegio.

101450. Todo el dinero depositado en el Fondo de Bonos de Desembolso de Capital de Colegios Comunitarios de California de 2024 que se derive de primas e intereses devengados de bonos vendidos conforme a este capítulo se reservará en el fondo y estará disponible para su transferencia al Fondo General como crédito para gastos por intereses de bonos, salvo que esos montos derivados de primas podrán reservarse y utilizarse para pagar el costo de la emisión de bonos antes de cualquier transferencia al Fondo General.

101451. Los bonos emitidos y vendidos conforme al presente capítulo se podrán reembolsar conforme a la Sección 6 (a partir del Artículo 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, que forma parte de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado. La aprobación por parte de los votantes del estado de la emisión de los bonos descritos en este capítulo incluye la aprobación de la emisión de cualquier bono emitido para reembolsar cualquier bono emitido originalmente en virtud de este capítulo o cualquier bono de reembolso emitido previamente. Un bono reembolsado con los ingresos de los bonos de reembolso, según lo autorizado por este artículo, podrá ser legalmente cancelado en la medida permitida por la ley en la forma y en la medida establecida en la resolución, y sus eventuales enmiendas, que autoriza ese bono reembolsado.

101452. Los ingresos de la venta de bonos autorizada por este capítulo no son "ingresos de impuestos", tal como se utiliza ese término en la Sección XIII B de la Constitución de California, y el desembolso de tales ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por esa sección.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES SOBRE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

101460. (a) (1) La junta directiva de un distrito escolar, la junta directiva de un distrito de colegios comunitarios, el superintendente de escuelas del condado o el órgano rector de una escuela autónoma garantizarán que se realice una auditoría de desempeño independiente de cualquier proyecto financiado total o parcialmente con los ingresos de bonos autorizados por esta parte se lleva a cabo para garantizar que el uso de los fondos aplicables se ha revisado para determinar si los gastos estén en consonancia con los requisitos de todas las leyes aplicables.

(2) Se considerará que una auditoría de desempeño realizada para cualquier proyecto financiado total o parcialmente con los ingresos de los bonos autorizados por esta parte y requeridos por cualquier otra ley, incluida, entre otras, una auditoría realizada conforme al Artículo 41024, satisface los requisitos requisito del párrafo (1).

(3) El resultado de cualquier auditoría requerida por esta subdivisión se publicará en el sitio web de Internet del distrito escolar, distrito de colegios comunitarios, oficina de educación del condado o escuela autónoma correspondiente.

(b) (1) (A) Antes de aprobar un proyecto o proyectos que buscan fondos de esta parte, la junta directiva de un distrito escolar, una junta de educación del condado o el organismo rector de una escuela autónoma celebrarán al menos una audiencia pública para solicitar la opinión de los miembros del público sobre el proyecto o proyectos que se proponen para su presentación.

(B) Antes de aprobar una solicitud para la consideración de un proyecto o proyectos por parte de la Legislatura que serían financiados con el producto de los bonos autorizados por esta parte, la junta directiva de un distrito de colegios comunitarios celebrará al menos una audiencia pública para solicitar la opinión de los miembros del público sobre el proyecto o proyectos que se solicitan para su consideración.

(2) La audiencia pública requerida conforme al párrafo (1) puede ocurrir en la misma audiencia pública en la que la junta u organismo de gobierno aplicable aprueba el proyecto o proyectos que buscan fondos de esta parte. La audiencia pública puede llevarse a cabo como parte de una audiencia programada regularmente y notificada públicamente de la junta u organismo de gobierno correspondiente.

(3) (A) El distrito escolar, la oficina de educación del condado, la escuela autónoma o el distrito de colegios comunitarios publicarán información sobre un proyecto o proyectos que busquen o soliciten fondos de esta parte que hayan sido aprobados por la junta u organismo de gobierno correspondiente en su sitio web público de Internet.

(B) La información del proyecto reflejada en el sitio web de Internet conforme al subpárrafo (A) incluirá, entre otros, la ubicación del proyecto o proyectos, los costos estimados del proyecto y el cronograma estimado para la finalización del proyecto o proyectos.

(4) (A) El distrito escolar, la oficina de educación del condado, la escuela autónoma o el distrito de colegios comunitarios deberá conservar todas las cuentas, documentos y registros financieros necesarios para la auditoría requerida conforme a la subdivisión (a).

(B) Para los fines de este párrafo, el distrito escolar, la oficina de educación del condado, la escuela autónoma o

el distrito de colegios comunitarios pueden mantener los registros electrónicamente conforme a las leyes estatales y federales aplicables.

2

PROPUESTA 3

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 5 de la Asamblea del período ordinario de sesiones de 2023-2024 (Capítulo de Resolución 125, Leyes de 2023) modifica expresamente la Constitución de California derogando uno de sus artículos y agregando otro; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en letra tachada y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

3

ENMIENDA PROPUESTA A LA SECCIÓN I

Primero—Que se derogue el Artículo 7.5 de la Sección I del mismo.

~~ART. 7.5. En California solo es válido o reconocido el matrimonio entre un hombre y una mujer.~~

Segundo—Que se agregue el Artículo 7.5 a la Sección I del mismo, para que diga:

*ART. 7.5. (a) El derecho a casarse es un derecho fundamental.*

*(b) Este artículo promueve lo siguiente:*

*(1) Los derechos inalienables a disfrutar de la vida y la libertad y a buscar y obtener seguridad, felicidad y privacidad garantizados por el Artículo 1.*

*(2) Los derechos al proceso debido y a la igualdad de protección garantizados por el Artículo 7.*

4

PROPUESTA 4

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley 867 del Senado del Período Ordinario de Sesiones 2023-2024 (Capítulo 83, Leyes de 2024) se presenta al pueblo conforme a lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución de California.

Este proyecto de ley agrega artículos al Código de Recursos Públicos; en consecuencia, las nuevas disposiciones que se propone agregar figuran en *cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. El pueblo de California determina y declara todo lo siguiente:

(a) Todo ser humano tiene derecho a agua potable segura, limpia y asequible. California fue el primer estado de la nación en declarar legalmente este derecho.

(b) Más del 60 por ciento de los ríos y arroyos de California no cumplen con los estándares federales de agua limpia, y más de 1,000,000 de californianos todavía carecen de acceso fácil a agua potable segura, asequible y limpia. California debe realizar las inversiones necesarias para mantener el agua libre de contaminación tóxica y garantizar que todas las personas del estado tengan agua limpia para beber.

(c) En los últimos años, California ha experimentado los incendios forestales más mortíferos y destructivos jamás

registrados. Quince de los 20 incendios forestales más destructivos en la historia del estado han ocurrido en la última década, incluido el más mortífero, el Camp Fire de 2018. Estos incendios forestales se han cobrado más de 100 vidas, decenas de miles de viviendas y estructuras perdidas y más de 2,000,000 de acres quemados.

(d) El clima cambiante de California crea un mayor riesgo de incendios forestales catastróficos, sequías, eventos de calor severo y aumento del nivel del mar, así como efectos en la agricultura, el suministro y la calidad del agua, y la salud de los bosques, las cuencas hidrográficas y la vida silvestre.

(e) Estos riesgos y efectos varían según la región y pueden desbordar los recursos de los gobiernos locales que deben hacer frente a eventos severos relacionados con el cambio climático.

(f) Reducir la vulnerabilidad a incendios, inundaciones, sequías y otros eventos relacionados con el cambio climático requiere una inversión a nivel estatal para aumentar la resiliencia climática de las comunidades y los sistemas naturales.

(g) La planificación, la inversión y la acción para abordar los efectos actuales y futuros del cambio climático deben guiarse por la mejor ciencia disponible, incluidos los conocimientos locales y tradicionales.

(h) El gobernador Gavin Newsom ha emitido varios informes y órdenes ejecutivas que han creado una hoja de ruta hacia la resiliencia climática en California que ayudará a guiar y dirigir las inversiones.

(i) La Estrategia de Suministro de Agua de Adaptación a un Futuro más Cálido y Seco de California describe las acciones necesarias para reciclar y reutilizar al menos 800,000 acres-pie de agua por año para 2030, hacer que haya disponibles hasta 500,000 acres-pie de agua mediante el uso y la conservación más eficientes del agua, y hacer que haya disponible agua nueva para el uso mediante la captura de aguas pluviales y la desalinización de agua salobre en cuencas subterráneas.

(j) La Cartera de Resiliencia del Agua sirve como modelo para equipar a California para hacer frente a sequías e inundaciones más extremas y al aumento de las temperaturas, al mismo tiempo que aborda desafíos de larga duración que incluyen la disminución de las poblaciones de peces, la excesiva dependencia de las aguas subterráneas y la falta de agua potable en muchas comunidades.

(k) El Plan de Acción de Resiliencia Forestal y contra Incendios Forestales de California describe una estrategia para aumentar el ritmo y la escala de los proyectos de salud forestal, fortalecer la protección de las comunidades y gestionar los bosques, para lograr los objetivos económicos y ambientales del estado, así como impulsar la innovación y medir el progreso.

(l) El Plan de Acción de Calor Extremo describe una estrategia para proteger a las comunidades del aumento de temperaturas con el fin de acelerar la preparación y la protección de las comunidades más afectadas por el calor extremo, incluso mediante el enfriamiento de escuelas y hogares, el apoyo a centros comunitarios de resiliencia y la ampliación de soluciones basadas en la naturaleza.

(m) La estrategia de California para lograr el primer objetivo de conservación 30x30 del país se describe en el

informe Pathways to 30x30: Accelerating Conservation of California's Nature (Rutas a 30x30: Aceleración de la Conservación de la Naturaleza de California), que describe una visión para conservar 6,000,000 de acres adicionales de tierra y 500,000 acres de aguas costeras necesarios para alcanzar objetivos de conservación del 30 por ciento para 2030.

(n) La Orden Ejecutiva No. N-82-20 describe una estrategia para expandir las soluciones basadas en la naturaleza en todo California. La orden ejecutiva exige restaurar la salud de la naturaleza y el paisaje para cumplir con nuestros objetivos de cambio climático y otras prioridades críticas, incluida la mejora de la salud y la seguridad públicas, la seguridad de nuestros suministros de alimentos y agua y el logro de una mayor equidad en todo California.

(o) La Estrategia del Salmón de California para un futuro más cálido y seco describe una vía hacia una población de salmón más saludable y próspera en California, las acciones que las agencias estatales ya están tomando para estabilizar y recuperar las poblaciones de salmón y las acciones adicionales o más intensivas que se necesitarán en los próximos años.

(p) El gobernador Gavin Newsom firmó el Proyecto de Ley 1 de Senado de la sesión ordinaria de 2021-22 (Capítulo 236 de las Leyes de 2021) que ordenó a la Comisión Costera de California que tuviera en cuenta el aumento del nivel del mar en su planificación, políticas y actividades, y estableció un grupo gubernamental transversal encargado de educar al público y asesorar a los gobiernos locales, regionales y estatales sobre campañas factibles de mitigación del aumento del nivel del mar.

(q) La Estrategia Climáticamente Inteligente de Tierras Naturales y de Trabajo de California muestra que las prácticas agrícolas sostenibles tienen implicaciones importantes para la equidad y la salud pública, y pueden promover la resiliencia económica, proteger a las comunidades del calor extremo, mejorar la calidad del aire y el agua y proporcionar fuentes locales de alimentos. Estos resultados benefician a todos los californianos y son particularmente importantes para las comunidades rurales vulnerables.

(r) El Plan de Alcance 2022 para lograr la neutralidad de carbono se centra en la importancia de invertir en estrategias que reduzcan la dependencia de California del petróleo, incluida la transición a opciones de energía limpia que aborden el cambio climático, mejoren la calidad del aire y apoyen el crecimiento económico y los empleos en el sector limpio.

(s) Sin intervención, se estima que el costo del cambio climático para California alcanzará los \$113,000,000,000 anuales para 2050, según la Cuarta Evaluación del Cambio Climático de California de la Agencia de Recursos Naturales.

(t) La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias estima que cada dólar gastado en resiliencia ahorra \$6 en ayuda en casos de desastre. Una inversión de \$10,000,000,000 podría ayudar a evitar \$60,000,000,000 en ayuda en casos de desastre.

(u) Proporcionar una fuente de financiación para la inversión integral en resiliencia climática en todas las regiones del estado es rentable y de interés público. Estas inversiones tendrán como resultado beneficios públicos

que abordarán las necesidades y prioridades estatales más críticas para la financiación pública.

(v) La Ley de Bonos de Agua Potable Segura, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio de 2024 proporciona un enfoque integral y fiscalmente responsable para abordar los diversos desafíos que enfrenta el impacto climático actual y futuro de California.

(w) La inversión en infraestructura hídrica generará empleos, mejorará la resiliencia y reducirá el gasto de los gobiernos locales.

(x) Las inversiones continuadas en parques, senderos, tierras naturales y de trabajo de California, y el reverdecimiento de las áreas urbanas ayudarán a mitigar los efectos del cambio climático, de forma que las ciudades serán más habitables, y protegerán los recursos naturales de California para las generaciones futuras.

(y) El gasto de fondos de la Ley de Bonos de Agua Potable Segura, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio de 2024 ayudará a las comunidades a evitar los efectos de incendios forestales, inundaciones, sequías u otros eventos relacionados con el clima, y a recuperarse de ellos, y ayudará a restaurar y proteger los sistemas naturales de los efectos de incendios forestales, inundaciones, sequías u otros eventos relacionados con el clima.

ART. 2. Se agrega la División 50 (comenzando con el Artículo 90000) al Código de Recursos Públicos, para que diga:

**DIVISION 50. LEY DE BONOS DE AGUA POTABLE SEGURA, PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, PREPARACIÓN PARA SEQUIÁS Y AIRE LIMPIO DE 2024**

**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

90000. Esta división se conocerá, y podrá citarse, como la Ley de Bonos de Agua Potable Segura, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio de 2024.

90050. (a) Al gastar fondos conforme a esta división, una agencia estatal administradora dará prioridad a los proyectos que aprovechen fondos privados, federales y locales o produzcan el mayor beneficio público.

(b) En la medida de lo posible, un proyecto financiado conforme a esta división deberá incluir letreros que informen al público que el proyecto recibió fondos de la Ley de Bonos de Agua Potable Segura, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio de 2024.

(c) Los proyectos financiados conforme a esta división incluirán, cuando corresponda, la planificación, el seguimiento y la presentación de informes necesarios para garantizar la implementación exitosa de los objetivos de esta división.

90100. A los fines de esta división, se aplican las definiciones siguientes:

(a) "Comité" significa el Comité de Financiamiento de Bonos de Agua Potable, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio creado conforme al Artículo 95002.

(b) "Comunidad" tiene el mismo significado que se establece en el párrafo (1) de la subdivisión (a) del Artículo 65302.10 del Código de Gobierno.

(c) "Infraestructura comunitaria crítica" significa infraestructura que es necesaria para proporcionar funciones comunitarias e individuales vitales, incluidas, entre otras, infraestructura de agua potable y aguas residuales, refugios de emergencia, sistemas de comunicación y alerta, rutas de evacuación, energía de emergencia e instalaciones médicas públicas, escuelas, ayuntamientos, hospitales, clínicas de salud, centros comunitarios, instalaciones comunitarias sin fines de lucro que brindan servicios esenciales, bibliotecas, refugios para personas sin hogar, centros para personas mayores y jóvenes, guarderías, bancos de alimentos, tiendas de comestibles y parques y sitios de recreación.

(d) "Comunidad desfavorecida" significa una comunidad con un ingreso familiar medio de menos del 80 por ciento del promedio del área o menos del 80 por ciento del ingreso familiar medio a nivel estatal.

(e) "Áreas económicamente desfavorecidas" tiene el mismo significado que se establece en el Artículo 79702 del Código de Aguas.

(f) "Infraestructura natural" tiene el mismo significado que se establece en el párrafo (3) de la subdivisión (c) del Artículo 71154.

(g) "Organización sin fines de lucro" significa una corporación sin fines de lucro calificada para hacer negocios en California y calificada según el Artículo 501(c)(3) del Código de Rentas Internas.

(h) "Protección" incluye aquellas acciones necesarias para prevenir desperfectos o daños a personas, propiedades o recursos naturales, culturales e históricos, acciones para mejorar el acceso a áreas públicas de espacios abiertos o acciones para permitir el uso y disfrute continuo de propiedades o recursos naturales, culturales e históricos. La protección incluye el monitoreo, la adquisición, el desarrollo, la restauración, la preservación y la interpretación del sitio.

(i) (1) La "restauración" incluye la mejora de estructuras o instalaciones físicas y, en el caso de sistemas naturales y características del paisaje, incluye, entre otros, cualquiera de los fines siguientes:

- (A) El control de la erosión.
- (B) Captura, tratamiento, reutilización y almacenamiento de aguas pluviales, o reducción de otro modo de la contaminación de las aguas pluviales.
- (C) El control y la eliminación de especies invasoras y floraciones de algas nocivas.
- (D) La plantación de especies nativas.
- (E) La remoción de residuos y escombros.
- (F) Quema prescrita y otras medidas de reducción del riesgo de combustible.
- (G) Rodear con cercas las amenazas a los recursos naturales existentes o restaurados.
- (H) Mejorar las condiciones del hábitat en los ríos, riberas, llanuras aluviales o humedales.
- (I) Otras mejoras del hábitat de plantas y vida silvestre para aumentar el valor del sistema natural de las propiedades o los recursos costeros u oceánicos.
- (J) Actividades descritas en la subdivisión (b) del Artículo 79737 del Código de Aguas.

(2) La “restauración” también incluye actividades, incluidos la planificación, la obtención de permisos, el seguimiento y la presentación de informes, que son necesarias para garantizar la implementación exitosa de los objetivos de restauración.

(j) “Comunidad gravemente desfavorecida” significa una comunidad con un ingreso familiar medio de menos del 60 por ciento del promedio del área o menos del 60 por ciento del ingreso familiar medio a nivel estatal.

(k) “Agricultor o ganadero socialmente desfavorecido” tiene el mismo significado que se establece en el Artículo 512 del Código Agrícola y Alimentario. Esta disposición se aplicará en la medida de lo permitido por la ley.

(l) “Ley Estatal de Bonos de Obligación General” significa la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), según pueda ser enmendada de vez en cuando.

(m) El “endurecimiento de estructuras” incluye la instalación, el reemplazo o la modernización de materiales, sistemas o conjuntos de construcción utilizados en el diseño exterior y la construcción de estructuras existentes no conformes con características que cumplan con el Capítulo 7A (comenzando con el Artículo 701A.1) de la Parte 2 del Título 24 del Código de Regulaciones de California, o cualquier código reglamentario sucesor apropiado, con el propósito principal de reducir el riesgo de incendios forestales para las estructuras o cumplir con la lista de modernización de bajo costo, y las actualizaciones de esa lista, desarrollada conforme al párrafo (1) de la subdivisión (c) del Artículo 51189 del Código de Gobierno.

(n) “Tribu” significa una tribu de nativos americanos reconocida a nivel federal o una tribu de nativos americanos no reconocida a nivel federal que figura en la Lista de Consulta Tribal de California elaborada por la Comisión de Herencia de Nativos Americanos.

(o) “Población vulnerable” significa un subgrupo de población en una región o comunidad que enfrenta un riesgo desproporcionadamente mayor o una mayor sensibilidad a los efectos del cambio climático y que carece de recursos adecuados para hacer frente a dichos impactos, adaptarse a ellos o recuperarse de ellos.

(p) “Junta de Agua” significa la Junta Estatal de Control de Recursos Hídricos.

90105. Los fondos proporcionados por esta división no se gastarán para cumplir ningún requisito de mitigación ambiental ni obligaciones de cumplimiento impuestas por ley.

90107. Los fondos proporcionados por esta división no se gastarán para pagar los costos de diseño, construcción, operación, mitigación o mantenimiento de instalaciones de transporte aisladas del Delta. Esos costos serán responsabilidad de las agencias de agua que se beneficien con el diseño, la construcción, la operación, la mitigación o el mantenimiento de dichas instalaciones.

90110. Un solicitante elegible según esta división es una agencia pública, agencia local, organización sin fines de lucro, distrito especial, autoridad de poderes conjuntos, tribu, servicio público, servicio público local o compañía mutua de agua.

90115. La Legislatura puede promulgar la legislación necesaria para implementar programas financiados por esta división.

90120. La intención de la Legislatura es que el dinero de los bonos no se utilice para incentivos o ganancias para los accionistas de corporaciones privadas.

90130. En el caso de las subvenciones otorgadas para proyectos bajo esta división, la agencia administradora puede proporcionar pagos por adelantado por un monto del 25 por ciento de la subvención a la persona beneficiaria, incluidas las entidades relacionadas con el estado, para iniciar el proyecto de manera oportuna. La agencia administradora adoptará requisitos adicionales para la persona beneficiaria de la subvención con respecto al uso de los pagos adelantados para garantizar que los dineros se utilicen adecuadamente.

90133. En el caso de las subvenciones otorgadas para proyectos bajo esta división, la agencia administradora puede, al otorgar una subvención, reembolsar los costos indirectos del beneficiario. Al reembolsar a un beneficiario los costos indirectos, la agencia administradora aplicará una de las siguientes tarifas según lo solicite la persona beneficiaria:

(a) La tasa de costos indirectos negociada por la persona beneficiaria conforme al acuerdo de tasa de costos indirectos negociada.

(b) La tasa de costos indirectos de minimis especificada en la Parte 200 del Título 2 del Código de Regulaciones Federales.

(c) Una tarifa negociada por la persona beneficiaria con otra agencia estatal en los últimos cinco años.

(d) Una tarifa propuesta por la persona beneficiaria en su solicitud de programa ante la agencia estatal administradora si la persona beneficiaria no tiene una tarifa estatal existente.

90135. (a) La Secretaría de la Agencia de Recursos Naturales publicará una lista de cada gasto de programas y proyectos conforme a esta división al menos una vez al año, por escrito, y publicará un formulario electrónico de la lista en el sitio web de Internet de la agencia con formato de hoja de cálculo descargable. La hoja de cálculo incluirá toda la siguiente información:

(1) Información sobre la ubicación y la superficie ocupada de cada proyecto financiado.

(2) Los objetivos del proyecto.

(3) El estado del proyecto.

(4) Resultados previstos.

(5) Los beneficios públicos que se derivarán del proyecto, incluido si el proyecto tiene beneficios significativos y directos para las poblaciones vulnerables, las comunidades desfavorecidas o las comunidades gravemente desfavorecidas.

(6) El costo total del proyecto, si se conoce.

(7) La cantidad de financiación de bonos proporcionada.

(8) Cualquier dinero de contrapartida proporcionado para el proyecto por la persona beneficiaria de la subvención u otros socios.

(9) El capítulo aplicable de esta división conforme al cual la persona beneficiaria recibió dinero.

(b) El Departamento de Finanzas deberá disponer una auditoría independiente de los gastos conforme a esta división. Si una auditoría, requerida por la ley, de cualquier entidad que recibe fondos autorizados por esta división, se lleva a cabo conforme a la ley estatal y revela cualquier irregularidad, el Auditor del Estado de California o el Contralor puede realizar u organizar una auditoría completa de cualquier actividad financiada conforme a esta división, o de todas ellas. Cualquier auditoría de un centro de investigación y desarrollo del Departamento de Energía federal o de la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio conforme a este artículo se llevará a cabo de acuerdo con la Ley Federal de Contratación de Laboratorios (Capítulo 7 (comenzando con el Artículo 12500) de la Parte 2 de la División 2 de la Código de Contratos Públicos).

(c) Una agencia estatal que emita cualquier subvención con fondos autorizados por esta división deberá exigir informes adecuados de los gastos de los fondos de la subvención.

(d) Los costos asociados con publicaciones, auditorías, seguimiento de bonos a nivel estatal, administración de efectivo y actividades de supervisión relacionadas previstas en este artículo se financiarán con los ingresos de los bonos autorizados por esta división. Estos costos serán compartidos proporcionalmente por cada programa financiado por esta división. Los costos reales incurridos para administrar programas no subvencionados autorizados por esta división se pagarán con los ingresos de los bonos autorizados por esta división.

90140. Al menos el 40 por ciento del total de los fondos disponibles conforme a esta división se asignará a proyectos que proporcionen beneficios significativos y directos a poblaciones vulnerables o comunidades desfavorecidas. Al menos el 10 por ciento del total de los fondos disponibles conforme a esta división se asignará a proyectos que proporcionen beneficios significativos y directos a comunidades gravemente desfavorecidas.

90150. En la medida de lo posible, un proyecto cuya solicitud incluya el uso de servicios del Cuerpo de Conservación de California o un cuerpo de conservación comunitario certificado, como se define en el Artículo 14507.5, tendrá preferencia para recibir una subvención conforme a esta división.

90500. (a) Las ganancias de los bonos emitidos y vendidos conforme a esta división, excluidos los bonos de reembolso emitidos y vendidos conforme al Artículo 95012, se depositarán en el Fondo de Agua Potable Segura, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio, que se crea por la presente en el Tesoro del Estado. Los dineros del fondo estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, para los fines de esta división.

(b) Las ganancias de los bonos emitidos y vendidos conforme a esta división se asignarán de acuerdo con el siguiente programa:

(1) Tres mil ochocientos millones de dólares (\$3,800,000,000) a programas de agua potable, sequías, inundaciones y resiliencia hídrica, conforme al Capítulo 2 (comenzando con el Artículo 91000).

(2) Mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000) a programas de resiliencia forestal y contra incendios forestales, de acuerdo con el Capítulo 3 (comenzando con el Artículo 91500).

(3) Mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000) a programas de resiliencia costera, de acuerdo con el Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 92000).

(4) Cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000) a programas de mitigación de calor extremo, de acuerdo con el Capítulo 5 (comenzando con el Artículo 92500).

(5) Mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000) a programas de protección de la biodiversidad y solución climática basada en la naturaleza, de acuerdo con el Capítulo 6 (comenzando con el Artículo 93000).

(6) Trescientos millones de dólares (\$300,000,000) a programas de granjas, ranchos y tierras de trabajo climáticamente inteligentes, sostenibles y resilientes, de acuerdo con el Capítulo 7 (comenzando con el Artículo 93500).

(7) Setecientos millones de dólares (\$700,000,000) a programas de creación de parques y acceso al aire libre, de acuerdo con el Capítulo 8 (comenzando con el Artículo 94000).

(8) Ochocientos cincuenta millones de dólares (\$850,000,000) a programas de aire limpio, de acuerdo con el Capítulo 9 (comenzando con el Artículo 94500).

90600. (a) Para pagar los costos administrativos de ese programa se podrá utilizar una cantidad que no supere el 7 por ciento de los fondos o veinte millones de dólares (\$20,000,000) asignados para un programa de subvenciones conforme a esta división, lo que sea menor.

(b) (1) Hasta el 10 por ciento de los fondos disponibles conforme a cada capítulo de esta división podrán asignarse a la asistencia técnica a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables. La agencia que administre los dineros operará un programa de asistencia técnica multidisciplinario para comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(2) Los fondos utilizados para brindar asistencia técnica a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables pueden exceder el 10 por ciento de los fondos asignados en virtud de cada capítulo de esta división si la agencia estatal que administra los dineros determina que existe la necesidad de fondos adicionales.

90610. En la medida de lo posible, un proyecto que reciba fondos conforme a esta división puede proporcionar educación y capacitación laboral, y oportunidades laborales y para contratistas en poblaciones vulnerables.

90620. Los fondos asignados conforme a esta división pueden ser utilizados por la Agencia de Recursos Naturales y sus departamentos, juntas y entidades de conservación para financiar de manera colaborativa proyectos a escala paisajística o multijurisdiccional para proporcionar diversos beneficios.

CAPÍTULO 2. AGUA POTABLE SEGURA, SEQUÍAS, INUNDACIONES Y RESILIENCIA HÍDRICA

91000. La suma de tres mil ochocientos millones de dólares (\$3,800,000,000) estará disponible, previa asignación por la Legislatura, para programas de agua potable, sequías, inundaciones y resiliencia hídrica.

91010. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91000, mil ochocientos ochenta y cinco millones de dólares (\$1,885,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para proteger y aumentar el suministro y la calidad del agua de California.

91011. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, seiscientos diez millones de dólares (\$610,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, de la junta de agua para subvenciones o préstamos que mejoren la calidad del agua o ayuden a proporcionar agua potable limpia, segura y confiable. Los proyectos elegibles incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(1) Proyectos que contribuyen a proporcionar agua potable limpia, segura y confiable.

(2) Proyectos que aumentan el monitoreo de la calidad del agua y la remediación de sustancias perfluoroalquilos y polifluoroalquilos.

(3) Proyectos innovadores para aumentar la asequibilidad del agua potable.

(4) Proyectos que implementan planes de contingencia por sequía y escasez de agua en todo el condado adoptados conforme al Capítulo 10 (a partir del Artículo 10609.40) de la Parte 2.55 de la División 6 del Código de Agua.

(5) Proyectos que previenen, reducen o tratan la contaminación del agua subterránea que sirve como fuente importante de agua potable para una comunidad.

(6) Proyectos para consolidar sistemas de agua o aguas residuales o para extender el servicio de aguas residuales a residencias que actualmente cuentan con sistemas inadecuados de tratamiento de alcantarillado in situ.

(7) Subvenciones para proyectos y asistencia técnica y financiera para abordar el cromo hexavalente en el agua potable.

(8) (A) Proyectos tribales de infraestructura hídrica que proporcionan agua potable segura, limpia y confiable a las comunidades tribales.

(B) Se asignarán no menos de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) a los proyectos descritos en el subpárrafo (A).

(b) Si se determina que una parte responsable ha contribuido a la contaminación de un pozo o sistema de agua potable, el sistema de agua o la agencia pública responsable de la infraestructura puede solicitar fondos competitivos del programa de subvenciones estatales para un proyecto de infraestructura de agua potable para abordar problemas de calidad del agua. La persona solicitante de la subvención puede solicitar financiación por un importe superior al que la parte responsable debe contribuir al proyecto de infraestructura.

(c) Se tratará de hacer una asignación geográfica razonable a proyectos elegibles en todo el estado, incluidos el norte y el sur de California y las regiones costeras y del interior.

(d) Al menos el 40 por ciento de la asignación realizada conforme a este artículo beneficiará a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(e) Para comunidades severamente desfavorecidas con poblaciones de no más de 500 personas que prestan servicios a no más de 100 conexiones de servicio, no

habrá una cantidad máxima por conexión de servicio para proyectos elegibles.

91012. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, trescientos ochenta y seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$386,250,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Recursos Hídricos para proyectos relacionados con el almacenamiento de agua subterránea, bancos de agua subterránea, y proyectos de recarga o flujo interno que apoyan el uso conjunto de suministros de agua subterránea y superficial. De los fondos disponibles conforme a esta subdivisión, un mínimo de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) se destinarán a proyectos que proporcionen beneficios directos a las comunidades tribales.

(b) De los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a), ciento noventa y tres millones ciento veinticinco mil dólares (\$193,125,000) estarán disponibles para proyectos que aumenten el almacenamiento de agua subterránea, mejoren la gestión y operación del almacenamiento de agua subterránea, o sean para acumulación de agua subterránea, y que apoyen la implementación de la Ley de Gestión Sostenible de las Aguas Subterráneas (Parte 2.74 (comenzando con el Artículo 10720) de la División 6 del Código de Agua).

(c) (1) De los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a), ciento noventa y tres millones ciento veinticinco mil dólares (\$193,125,000) estarán disponibles para proyectos que apoyen el uso conjunto y la recarga de aguas subterráneas. Los proyectos proporcionarán los siguientes beneficios:

(A) Mejorarán la gestión de las cuencas hidrográficas regionales.

(B) Abordarán las condiciones de sequía actuales y proyectadas y demostrarán la adaptación al cambio climático de una región.

(C) Obtendrán ventajas en los ecosistemas de los peces y la vida silvestre y mejorarán el flujo de los arroyos para los peces anádromos.

(2) Se tratará de hacer una asignación geográfica razonable a proyectos elegibles en todo el estado, incluidos el norte y el sur de California y las regiones costeras y del interior.

91013. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, doscientos millones de dólares (\$200,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, el Programa de Reutilización de Tierras de Múltiples Beneficios del Departamento de Conservación para proyectos de sostenibilidad de aguas subterráneas que reduzcan el uso de aguas subterráneas, reutilicen tierras agrícolas irrigadas, proporcionen hábitat de vida silvestre, mejoren la resiliencia a la sequía o la gestión de inundaciones, o apoyen la implementación de la Ley de Gestión Sostenible de las Aguas Subterráneas (Parte 2.74 (comenzando con el Artículo 10720) de la División 6 del Código de Agua).

91014. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, trescientos ochenta y seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$386,250,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, de la junta de agua para subvenciones y proyectos relacionados con la reutilización y el reciclaje del agua, incluidos, entre otros, los siguientes:

(1) *Instalaciones de tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución para proyectos de reciclaje de agua potable y no potable.*

(2) *Infraestructura de distribución específica para atender proyectos de modernización de usuarios finales residenciales, comerciales, agrícolas e industriales para hacer posible el uso de agua reciclada.*

(3) *Proyectos de agua reciclada de múltiples beneficios que mejoran la calidad del agua.*

(b) *Se requerirá al menos un 50 por ciento de participación en los costos locales para los proyectos financiados conforme a este artículo. Ese costo compartido puede suspenderse o reducirse en el caso de comunidades desfavorecidas o comunidades muy desfavorecidas, o prorratearse en el caso de comunidades desfavorecidas o comunidades muy desfavorecidas dentro de un proyecto de área de servicio más grande. Un préstamo, una subvención u otro financiamiento recibido, independientemente de la fuente de financiamiento, calificará como costo compartido local.*

(c) *La junta de agua adoptará requisitos modificados de financiación de subvenciones para proyectos de reciclaje o reutilización de agua a gran escala, incluidos los requisitos siguientes:*

(1) *Serán subvencionables las instalaciones auxiliares que formen parte de proyectos de reciclaje o reutilización de agua a gran escala. Las instalaciones auxiliares incluyen, entre otras, tuberías, pozos de extracción, pozos de inyección, cuencas de recarga y sistemas de tratamiento de eliminación de nitrógeno, estructuras pertinentes y conjuntos de conexión.*

(2) *Este artículo no impide que la junta de agua otorgue fondos a un proyecto de reutilización o reciclaje de agua a gran escala para múltiples fases o componentes del proyecto, o más de una vez durante el período de desarrollo del proyecto. La junta de agua no exigirá acuerdos o contratos de usuario para el suministro de agua, ni se exigirá la finalización total del proyecto antes de la presentación de una solicitud de subvención posterior, como condición para la concesión de financiación de la subvención.*

(3) *Al menos el 10 por ciento de la subvención se concederá para fines de planificación y diseño.*

(4) *Una asignación geográfica razonable a proyectos elegibles en todo el estado, incluidos el norte y el sur de California y las regiones del interior y costeras.*

91015. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Comisión del Agua de California para proyectos bajo el Programa de Inversión en Almacenamiento de Agua. La prioridad para estos fondos y cualquier fondo devuelto a la comisión será apoyar la finalización oportuna de los proyectos aprobados existentes mediante la provisión de subvenciones suplementarias para reflejar el aumento de los costos debido a la inflación desde las solicitudes de subvenciones originales y cualquier aumento en los beneficios públicos.*

91016. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, sesenta y dos millones quinientos mil dólares (\$62,500,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, para inversiones de capital en*

*desalinización salobre, eliminación de contaminantes y sal, y proyectos de gestión de la salinidad para mejorar el agua y la resiliencia a la sequía en California. Se dará prioridad a los proyectos que utilicen nuevos recursos incrementales de energía renovable elegibles durante su operación y reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas con su construcción y operación.*

91017. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, al Departamento de Recursos Hídricos y a la junta de agua para mejorar la gestión de datos sobre el agua y para implementar el Artículo 144 del Código de Agua para reactivar medidores de corriente existentes e implementar nuevos medidores.*

91018. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y al Departamento de Recursos Hídricos para subvenciones competitivas para proyectos de transporte regional o reparaciones a medios de transporte existentes. Se dará prioridad a los proyectos que proporcionen uno o más de los siguientes beneficios:*

(a) *Mejoras en el suministro de agua regional o interregional o en la fiabilidad del suministro de agua.*

(b) *Aumento de la recarga de aguas subterráneas o mitigación de condiciones de sobreexplotación de aguas subterráneas, intrusión de salinidad, degradación de la calidad del agua o hundimiento.*

(c) *Adaptación a los efectos de los cambios hidrológicos.*

(d) *Mejoras en la seguridad hídrica frente a sequías, desastres naturales u otros eventos que podrían interrumpir el suministro de agua.*

(e) *Proporcionar agua potable a comunidades desfavorecidas y zonas económicamente desfavorecidas.*

91019. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91010, setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Recursos Hídricos para subvenciones competitivas para proyectos que aumentan la conservación del agua en áreas agrícolas y urbanas.*

91020. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91000, mil ciento cuarenta millones de dólares (\$1,140,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para reducir el riesgo de inundaciones y mejorar la gestión de aguas pluviales.*

91021. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 91020, quinientos cincuenta millones de dólares (\$550,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y sus departamentos, juntas y entidades de conservación para proyectos de manejo de inundaciones. Se dará prioridad a los proyectos diseñados e implementados para lograr tanto la seguridad contra inundaciones como las funciones del ecosistema, al tiempo que brindan beneficios adicionales. Al menos el 40 por ciento de la asignación realizada conforme a este artículo beneficiará a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables. La financiación se asignará de la siguiente manera:*

(a) *Ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) estarán disponibles para proyectos en el delta Sacramento-*

San Joaquín para mejorar los diques existentes a fin de aumentar la protección contra inundaciones y mejorar la resiliencia climática. Para los fines de esta subdivisión, “Delta Sacramento-San Joaquín” tiene el mismo significado que se describe en el Artículo 12220 del Código de Aguas.

(b) Se destinarán ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) a proyectos que implementen el Programa de Subvenciones para el Control de Inundaciones.

(c) Doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) estarán disponibles para proyectos relacionados con la evaluación, reparación, rehabilitación, reconstrucción, expansión o reemplazo de todo el sistema de diques, presas, desvíos e instalaciones del Plan Estatal de Control de Inundaciones.

91022. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91020, cuatrocientos ochenta millones de dólares (\$480,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Recursos Hídricos para el Programa de Asistencia Local para Seguridad de Presas y Resiliencia Climática para subvenciones competitivas para proyectos que mejoren la seguridad de la presa y las operaciones del embalse y proteger los beneficios públicos conforme al Artículo 6700 del Código de Agua.

91023. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91020, ciento diez millones de dólares (\$110,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, de la junta de agua para subvenciones para proyectos de gestión de aguas pluviales urbanas de múltiples beneficios. Los proyectos financiados conforme a este artículo abordarán las inundaciones en áreas urbanizadas y brindarán múltiples beneficios, dando preferencia a los proyectos de infraestructura natural. Los proyectos de aguas pluviales elegibles incluirán, entre otros, captura y reutilización de aguas pluviales, planificación e implementación de desarrollos de bajo impacto, restauración de arroyos y cuencas urbanas, mitigación del flujo de escombros y aumento de superficies permeables para ayudar a reducir las inundaciones.

91030. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91000, seiscientos cinco millones de dólares (\$605,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para proteger y restaurar ríos, lagos y arroyos, y para mejorar la resiliencia de las cuencas hidrográficas, incluida la resiliencia de los peces y vida silvestre dentro de la cuenca.

91031. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91030, cien millones de dólares (\$100,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, del Departamento de Recursos Hídricos para proyectos relacionados con la gestión regional integrada del agua para mejorar la resiliencia climática por cuenca. El departamento actualizará y revisará las directrices del programa regional integrado de gestión del agua para abordar los impactos asociados con el riesgo climático.

91032. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91030, trescientos treinta y cinco millones de dólares (\$335,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para proyectos que protejan y restablezcan ríos, humedales, arroyos, lagos y cuencas hidrográficas, y mejoren la resiliencia de los peces y la vida silvestre. Los proyectos mejorarán la resiliencia climática, el suministro de agua o la calidad del agua. En la medida

de lo posible, se dará preferencia a los proyectos de infraestructura natural. Al menos el 40 por ciento de la asignación realizada conforme a este artículo beneficiará a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables. Los fondos disponibles conforme a este artículo se asignarán de la siguiente manera:

(a) Cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) estarán disponibles conforme a la División 22.8 (a partir del Artículo 32600) para proyectos que mejoren la resiliencia climática o la protección de la cuenca del río Los Ángeles o estén en consonancia con el Plan de Revitalización del Bajo Río Los Ángeles.

(b) Cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) estarán disponibles conforme a la División 23 (a partir del Artículo 33000) para proyectos que mejoren la resiliencia climática o la protección de la cuenca del río Los Ángeles y sean una parte del plan de revitalización desarrollado por el Grupo de Trabajo del Alto Río de Los Ángeles y sus afluentes conforme al Artículo 33220 o el Plan Maestro del Río de Los Ángeles.

(c) Cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán disponibles para el Programa de Administración Fluvial establecido conforme al Artículo 7049 del Código de Agua para proyectos que mejoren la resiliencia climática.

(d) Veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán disponibles para la agencia State Coastal Conservancy para el Programa de Conservación del Río Santa Ana.

(e) Veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán disponibles para proyectos de ríos y arroyos urbanos de múltiples beneficios bajo el Programa de Restauración de Arroyos Urbanos establecido conforme al Artículo 7048 del Código de Aguas que protegen y restauran los hábitats ribereños, mejoran la resiliencia climática, mejoran los drenajes naturales, protegen y restauran cuencas hidrográficas, y proporcionan acceso público.

(f) La Agencia de Recursos Naturales dispondrá de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) para proyectos que mejoren las condiciones de los refugios de vida silvestre y las áreas de hábitat de humedales. Los proyectos pueden incluir la adquisición y entrega de agua de vendedores dispuestos y derechos de transporte de agua para lograr el cumplimiento con el subartículo (d) del Artículo 3406 de la Ley federal de Mejoramiento de Proyectos del Valle Central (Título 34 de la Ley Pública 102-575), y la adquisición de agua y derechos de transmisión para el Refugio Nacional de Vida Silvestre del Bajo Klamath.

(g) Diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán disponibles para la Junta de Conservación de la Vida Silvestre para el Programa de Conservación del Lower American River.

(h) Veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán disponibles para Conservación de la Costa del Estado para proteger y restaurar cuencas hidrográficas a través del Programa de Conservación de Coyote Valley en el Condado de Santa Clara.

(i) Veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán disponibles para la agencia State Coastal Conservancy para proteger y restaurar cuencas hidrográficas a través del Programa de West Coyote Hills.

(j) (1) Cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán disponibles para la junta de agua para préstamos o subvenciones para proyectos que abordarán los problemas

de calidad del agua que surgen en los ríos y las aguas costeras transfronterizas de California y México. Los fondos pueden estar disponibles en virtud de esta subdivisión para proyectos de calidad del agua en la Cuenca del Valle del Río Tijuana, como se describe en el Plan del Río Tijuana creado conforme al Artículo 71107, y para proyectos que estén en consonancia con el Programa Nuevo Río Calidad del Agua, Salud Pública y Desarrollo de River Parkway, como se describe en el Artículo 71103.6.

(2) Las subvenciones o los préstamos concedidos en virtud de esta subdivisión para proyectos ubicados fuera de California tendrán un beneficio documentado para la calidad del agua para California y sus residentes.

(3) Se puede otorgar financiamiento a instituciones financieras bilaterales como contrapartida estatal conforme a esta subdivisión solo después de que se hayan asegurado los fondos comprometidos a nivel federal y estén disponibles para gastos con una equivalencia de uno a uno.

(k) Se dispondrá de veinte millones de dólares (\$20,000,000) para mejorar la resiliencia climática de la cuenca de Clear Lake o para protegerla.

91033. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91030, ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para implementar el Plan Decenal del Programa de Gestión del Mar de Salton y cualquier revisión posterior de ese plan, o planes posteriores, para proporcionar beneficios para la calidad del aire, la salud pública y el hábitat.

(b) De los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a), diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán disponibles para cualquiera de los siguientes fines:

(1) La creación de una Reserva del Mar de Salton.

(2) La Autoridad del Mar de Salton.

91040. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91000, ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Junta de Conservación de Vida Silvestre para proyectos conforme a las directrices del Programa de Mejoramiento del Flujo de Arroyos, incluida la adquisición de agua o derechos de agua, adquisición de tierras que incluyan derechos de agua o derechos contractuales sobre el agua, y transferencias y arrendamientos de agua a corto o largo plazo.

(b) De los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a), cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán disponibles para la Junta de Conservación de la Vida Silvestre para el Programa de Mejora y Restauración del Hábitat para proyectos y programas de mejora de la pesca que apoyen la reintroducción del salmón en el hábitat de agua fría en Sacramento y Cuencas del río San Joaquín.

91045. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91000, veinte millones de dólares (\$20,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, a la Agencia de Recursos Naturales para subvenciones a instalaciones de investigación y educación sobre la naturaleza y el clima, organizaciones sin fines de lucro e instituciones públicas, museos de historia natural, zoológicos y acuarios de California acreditados por la Asociación de Zoológicos y Acuarios, y sitios de patrimonio geológico que atienden a poblaciones diversas. Las subvenciones se pueden utilizar para edificios, equipos, estructuras y galerías de exhibición

que presenten colecciones para promover el clima, la biodiversidad y la alfabetización cultural. Los proyectos pueden apoyar la recuperación de especies y la protección de la biodiversidad para avanzar en el objetivo de conservación 30x30 del estado.

91050. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por la Cartera de Resiliencia del Agua, la Estrategia de Abastecimiento de Agua de California, el Plan de Protección contra Inundaciones del Valle Central y la Ley de Gestión Sostenible de Aguas Subterráneas (Parte 2.74 (comenzando con el Artículo 10720) de la División 6 del Código de Aguas), si corresponde.

CAPÍTULO 3. INCENDIOS FORESTALES Y RESILIENCIA FORESTAL

91500. La suma de mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000) estará disponible, previa asignación por parte de la Legislatura, para la prevención de incendios forestales, incluida la reducción del riesgo de incendios forestales comunitarios y la restauración de la salud y resiliencia de los bosques y paisajes.

91510. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, ciento treinta y cinco millones de dólares (\$135,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Oficina de Servicios de Emergencia para un programa de subvenciones para la mitigación de incendios forestales. La Oficina de Servicios de Emergencia coordinará con el Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios la administración de estos dineros. El programa de subvenciones ayudará a las agencias locales y estatales a utilizar fondos adicionales, incluidas subvenciones paralelas de agencias federales. Los fondos se pueden utilizar para proporcionar préstamos, reembolsos, asistencia directa y fondos de contrapartida para proyectos que prevengan incendios forestales, aumenten la resiliencia, mantengan proyectos existentes de reducción del riesgo de incendios forestales, reduzcan el riesgo de incendios forestales para las comunidades, o aumenten el fortalecimiento de los hogares o la comunidad. Los proyectos beneficiarán a comunidades desfavorecidas, comunidades severamente desfavorecidas o poblaciones vulnerables. Los proyectos elegibles incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(1) Subvenciones a agencias locales, agencias estatales, autoridades de poderes conjuntos, organizaciones sin fines de lucro, distritos de conservación de recursos y tribus para proyectos que reduzcan los riesgos de incendios forestales para las personas y las propiedades en consonancia con un plan comunitario de protección contra incendios forestales aprobado.

(2) Subvenciones a agencias locales, agencias estatales, autoridades de poderes conjuntos, tribus, distritos de conservación de recursos, consejos de seguridad contra incendios y organizaciones sin fines de lucro para el fortalecimiento de estructuras de infraestructura comunitaria crítica, mitigación del humo de incendios forestales, centros de evacuación, incluidos centros comunitarios de aire limpio, proyectos de fortalecimiento de estructuras que reducir el riesgo de incendios forestales para vecindarios y comunidades enteras, mejoras en los sistemas de suministro de agua con fines de extinción de incendios para comunidades en áreas de riesgo de incendio muy alto o alto, zonas de contención de incendios forestales,

e incentivos para eliminar estructuras que aumentan significativamente el riesgo de incendio.

(3) Subvenciones, en coordinación con la Comisión de Servicios Públicos, a agencias locales, agencias estatales, distritos especiales, autoridades de poderes conjuntos, tribus y organizaciones sin fines de lucro para energía de respaldo, almacenamiento de energía y microrredes sin emisiones para infraestructura comunitaria crítica con el fin de brindar continuidad del servicio eléctrico, reducción de iniciaciones de incendios forestales, y para proteger a las comunidades de interrupciones debido a eventos de desenergización, incendios forestales o contaminación del aire causada por incendios forestales, calor extremo u otros desastres.

(4) Subvenciones en virtud del Programa de Reforzamiento de Viviendas para modernizar, reforzar o crear espacios defendibles para viviendas con alto riesgo de incendio forestal con el fin de proteger a las comunidades de California.

(b) La Oficina de Servicios de Emergencia y el Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios darán prioridad a las solicitudes de financiamiento de subvenciones para mitigación de incendios forestales de agencias locales según la lista de la Comunidad de Reducción de Riesgo de Incendios, confirme al Artículo 4290.1.

(c) La Oficina de Servicios de Emergencia y el Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios brindarán asistencia técnica a comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables, incluidas aquellas con necesidades funcionales y de acceso, agricultores o ganaderos socialmente desfavorecidos y áreas económicamente desfavorecidas para garantizar que el programa de subvenciones reduce la vulnerabilidad de los más necesitados.

91520. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, mil doscientos cinco millones de dólares (\$1,205,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y a sus departamentos, juntas y áreas de conservación para proyectos y subvenciones para mejorar la capacidad de prevención de incendios de los recursos locales, mejorar la salud y la resiliencia de los bosques, y reducir el riesgo de que los incendios forestales se propaguen a zonas pobladas desde las zonas silvestres. Cuando sea apropiado, los proyectos pueden incluir actividades en tierras propiedad de los Estados Unidos. La financiación disponible conforme a este artículo se asignará de la siguiente manera:

(a) Ciento ochenta y cinco millones de dólares (\$185,000,000) estarán disponibles para el Programa Regional de Capacidad Forestal y contra Incendios del Departamento de Conservación a fin de aumentar la capacidad regional para priorizar, desarrollar e implementar proyectos que mejoren la salud de los bosques y la resistencia a los incendios, implementar proyectos comunitarios de demostración de preparación contra incendios, facilitar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y aumentar la captura de carbono en los bosques y otros paisajes en todas las regiones y en todo el estado. La financiación se asignará, en la medida de lo posible, en función del Plan de acción de resiliencia forestal y contra incendios forestales.

(b) Ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) estarán disponibles para implementar proyectos regionales,

incluidos, entre otros, proyectos a escala de paisaje desarrollados por colaboraciones forestales como se define en el Artículo 4810, proyectos desarrollados por entidades regionales como se define en el Artículo 4208, y proyectos que implementan estrategias desarrolladas por las conservaciones estatales a través de subvenciones en bloque y apropiaciones directas por parte de la Legislatura.

(c) Ciento setenta y cinco millones de dólares (\$175,000,000) estarán disponibles para el Programa de Salud Forestal del Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios para proyectos de salud forestal a largo plazo, incluidos manejo forestal mejorado, quemas prescritas, pastoreo prescrito, incendios de cultivos, restauración de cuencas forestales, reforestación, restauración de cuencas altas, ribereñas y praderas montañosas, y actividades que promuevan el almacenamiento y captura de carbono a largo plazo. Los fondos se pueden utilizar para subvenciones tribales de resiliencia a los incendios forestales.

(d) Ciento ochenta y cinco millones de dólares (\$185,000,000) estarán a disposición del Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios para subvenciones locales para la prevención de incendios en consonancia con la Sección 2.5 (comenzando con el Artículo 4124) del Capítulo 1 de la Parte 2 de la División 4 y para subvenciones para llevar a cabo desarrollo de la fuerza laboral para el trabajo de prevención de incendios y resiliencia ante incendios forestales. Las subvenciones para el desarrollo de la fuerza laboral pueden incluir, entre otras, la construcción de viviendas destinadas a trabajadores de prevención de incendios forestales.

(e) Se pondrán a disposición del Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) para la creación o ampliación de un centro de entrenamiento contra incendios.

(f) Doscientos millones de dólares (\$200,000,000) estarán a disposición de la Agencia de Recursos Naturales y el Departamento de Parques y Recreación para proyectos de salud forestal y mejoramiento de cuencas hidrográficas en bosques y otros hábitats, incluidos, entre otros, secuoyas, coníferas, bosques de robles, bosques de montaña praderas, chaparrales y bosques costeros. Los proyectos incluirán la restauración de las funciones de los ecosistemas naturales en áreas con riesgo de incendio muy alto, alto y moderado y pueden incluir quemas prescritas, incendios de cultivos, manejo de la vegetación ambientalmente sensible, protección de tierras, reducción de combustible fundamentada en la ciencia, protección de cuencas hidrográficas, captura de carbono, protección de árboles más viejos resistentes al fuego o una mejor salud forestal.

(g) Cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán disponibles para subvenciones para llevar a cabo reducción de combustible, fortalecimiento de estructuras, creación de espacio defendible, reforestación o adquisiciones específicas para mejorar la salud de los bosques y la resistencia a los incendios.

(h) Treinta y tres millones quinientos mil dólares (\$33,500,000) estarán a disposición de Conservación de Sierra Nevada para mejoramiento de cuencas hidrográficas, salud forestal, utilización de biomasa, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas

de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(i) Veinticinco millones quinientos mil dólares (\$25,500,000) estarán a disposición de Conservación de California Tahoe para mejoramiento de cuencas hidrográficas, salud forestal, utilización de biomasa, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(j) Treinta y tres millones quinientos mil dólares (\$33,500,000) estarán a disposición de Conservación de las montañas de Santa Mónica para mejoramiento de cuencas hidrográficas, resiliencia ante incendios forestales, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(k) Treinta y tres millones quinientos mil dólares (\$33,500,000) estarán a disposición de Conservación de la Costa del Estado para mejoramiento de cuencas hidrográficas, resiliencia ante incendios forestales, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(l) Treinta y tres millones quinientos mil dólares (\$33,500,000) estarán a disposición de Conservación de los ríos y las montañas de San Gabriel y la parte sur de Los Ángeles para mejoramiento de cuencas hidrográficas, resiliencia ante incendios forestales, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(m) Veinticinco millones quinientos mil dólares (\$25,500,000) estarán a disposición de Conservación del río San Diego para mejoramiento de cuencas hidrográficas, resiliencia ante incendios forestales, restauración de chaparrales y bosques, y desarrollo de fuerza laboral que aborde las necesidades relacionadas con esta subdivisión y esté diseñado para crear vías profesionales para personas de comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas o poblaciones vulnerables.

(n) Quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán a disposición de Conservación ante incendios forestales y para mejorar la salud y seguridad de los bomberos, promover la efectividad de los ataques de incendios y promover la resiliencia y la conciencia de la comunidad.

(o) Quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán a disposición de California Fire Foundation para apoyar proyectos de mitigación de vegetación y reducción de combustibles, educación y extensión pública, equipo de protección personal, equipo especializado contra incendios, y salud y seguridad de los bomberos.

91530. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura,

del Departamento de Conservación o a la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos para proyectos en California que proporcionen infraestructura de capital a largo plazo para utilizar los desechos forestales y otros residuos vegetales eliminados para la mitigación de incendios forestales para usos no combustibles que maximicen las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero, proporcionen beneficios locales en la calidad del aire y aumenten la resiliencia de la comunidad local contra los efectos del cambio climático.

91535. De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios para tecnologías que mejoren la detección y evaluación de nuevos incendios.

91540. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, para usos para reducir el riesgo de incendios forestales relacionados con la transmisión de electricidad.

(b) La proporción de cualquier activo financiado conforme con este artículo se financiará sin rendimiento sobre el capital durante la vida útil de la proporción de ese activo que de otro modo habría recaído en los contribuyentes.

(c) La proporción de cualquier proyecto financiado conforme a este artículo se excluirá de la base tarifaria y no se podrán cobrar costos a los contribuyentes.

91545. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 91500, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Cuerpo de Conservación de California o de un cuerpo de conservación comunitario certificado, como se define en el Artículo 14507.5, y de organizaciones laborales sin fines de lucro para proyectos de empleo demostrados, incluidos cualquiera de los siguientes:

(1) Proyectos para mitigar el desempleo y ayudar al estado con la implementación de infraestructura crítica de recursos naturales, transporte, energía y vivienda para promover la resiliencia climática.

(2) Proyectos para prepararse y prevenir desastres naturales, y para responder ante ellos y reparar sus efectos, así como emergencias declaradas o impactos relacionados con el clima en las comunidades.

(b) Al menos el 60 por ciento de la cantidad disponible conforme a la subdivisión (a) estará disponible para los cuerpos de conservación comunitarios certificados, según se define en el Artículo 14507.5.

(c) Las organizaciones de fuerza laboral elegibles incluyen organizaciones sin fines de lucro, agencias locales y autoridades de poderes conjuntos que tienen programas que ofrecen capacitación laboral en parques y conservación.

(d) El Cuerpo de Conservación de California puede gastar los fondos disponibles como subvenciones a cuerpos de conservación comunitarios certificados para los fines especificados en este artículo.

91550. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por el Plan de Acción de Resiliencia Forestal y contra Incendios Forestales de California, y por la Agencia

de Recursos Naturales y el Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios, si corresponde.

CAPÍTULO 4. RESILIENCIA COSTERA

92000. La suma de mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000) estará disponible, previa asignación por parte de la Legislatura, para aumentar la resiliencia costera y oceánica y proteger tierras, aguas, comunidades, recursos naturales y costas urbanas costeras del aumento del nivel del mar y otros impactos climáticos. Los proyectos elegibles incluyen, entre otros, proyectos para restaurar humedales costeros y proyectos para abordar el aumento del nivel del mar.

92010. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, cuatrocientos quince millones de dólares (\$415,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para proyectos identificados por Conservación de la Costa del Estado para proyectos y programas de resiliencia costera, incluidos, entre otros, subvenciones y gastos para proteger, restaurar y aumentar la resiliencia de playas, bahías, dunas costeras, humedales, bosques costeros, cuencas hidrográficas, senderos e instalaciones de acceso público. Los fondos disponibles conforme a este artículo podrán asignarse a cualquiera de los fines siguientes:

(1) Subvenciones a través del Programa Climate Ready conforme al Artículo 31113.

(2) Proyectos para proteger las tierras costeras y restaurar hábitats, incluidos hábitats submareales, humedales, áreas ribereñas, bosques de secuoyas, pastizales, bosques de robles y otros hábitats importantes para la vida silvestre, incluidos proyectos para proteger y restaurar poblaciones saludables de nutrias marinas.

(3) Proyectos de infraestructura natural que utilizan áreas naturales existentes para minimizar las inundaciones costeras, la erosión y la escorrentía.

(4) Proyectos para restaurar terrenos costeros para usos públicos en terrenos excedentes para centrales eléctricas que anteriormente funcionaban con combustibles fósiles.

(5) Proyectos para los fines del Programa de Conservación del Área de la Bahía de San Francisco establecido conforme al Capítulo 4.5 (a partir del Artículo 31160) de la División 21.

(6) Subvenciones de alojamiento costero de menor costo que estén en consonancia con los requisitos del Programa de alojamiento de la costa sur establecido conforme al Artículo 31412.

(7) Proyectos que estén en consonancia con los requisitos de la Ley de la Autoridad de Restauración de la Bahía de San Francisco (Título 7.25 (comenzando con el Artículo 66700) del Código de Gobierno).

(b) De los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a), no menos de ochenta y cinco millones de dólares (\$85,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para proyectos que estén en consonancia con los requisitos de la Ley de la Autoridad de Restauración de la Bahía de San Francisco (Título 7.25 (comenzando con el Artículo 66700) del Código de Gobierno) o del Programa de Conservación del Área de la Bahía de San Francisco establecido conforme al Capítulo 4.5 (comenzando con el Artículo 31160) de la División 21, incluidos, entre otros, proyectos que abordan el aumento del nivel del mar, la gestión de inundaciones y la restauración de humedales.

92015. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, trescientos cincuenta millones de dólares (\$350,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de Conservación de la Costa del Estado para el propósito de proyectos y actividades de manejo de inundaciones costeras y combinadas para áreas costeras desarrolladas, incluidas áreas con infraestructura comunitaria crítica, incluidas, entre otras, infraestructura de transporte y portuaria en riesgo de inundaciones actuales e inundaciones debido al aumento del nivel del mar. Los fondos se asignarán a proyectos de beneficios múltiples que mejoren la seguridad pública, incluidos proyectos de resiliencia costera diseñados para abordar las inundaciones, el aumento del nivel del mar y la estabilidad costera que incluyan ingeniería con la naturaleza o características basadas en la naturaleza. Estos fondos estarán disponibles para las agencias locales como fondos de contrapartida para proyectos de gestión del riesgo de inundaciones costeras y de gestión del riesgo de inundaciones financiados con fondos federales.

92020. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, ciento treinta y cinco millones de dólares (\$135,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para su depósito en el Fondo Fiduciario de Protección del Océano de California para subvenciones destinadas a aumentar la resiliencia ante los efectos del cambio climático. Se dará preferencia a los proyectos que conserven, protejan y restablezcan la vida silvestre marina y los ecosistemas oceánicos y costeros saludables, incluidos, entre otros, el hábitat estuarino, los bosques de algas marinas, las praderas de pastos marinos y los criaderos de ostras nativas, o que mantengan el sistema estatal de áreas marinas protegidas y apoyar la pesca sostenible. Los fondos se pueden utilizar para comprar e instalar infraestructura de cartografía de corrientes oceánicas y nueva infraestructura de investigación marítima para reducir las emisiones. Los fondos disponibles conforme a este artículo se pueden utilizar para establecer un programa con objetivos en función de los acres para avanzar en proyectos de recuperación de hábitat que contribuirán a proteger y restaurar bosques de algas marinas, praderas de pastos marinos y criaderos de ostras nativas.

92030. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para implementar la Ley de Mitigación y Adaptación al Aumento del Nivel del Mar de California de 2021 (División 20.6.5 (comenzando con el Artículo 30970)).

92040. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Parques y Recreación para implementar la Estrategia de Adaptación al Aumento del Nivel del Mar para abordar los efectos del aumento del nivel del mar en los parques costeros estatales, apoyar el acceso continuo y las oportunidades recreativas, y proteger los recursos naturales y culturales costeros.

92050. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y el Departamento de Pesca y Vida Silvestre para todos los fines siguientes:

(a) Proteger y restaurar los ecosistemas insulares mitigando la amenaza de las especies invasoras insulares y promoviendo iniciativas de bioseguridad.

(b) Avanzar en una gestión pesquera preparada para el clima ampliando las oportunidades de experimentación y gestión cooperativa adaptativa, modernizando los sistemas electrónicos de gestión de datos pesqueros y aumentando el uso de tecnologías electrónicas para facilitar una toma de decisiones más ágil y respuestas de gestión oportunas ante condiciones cambiantes del océano.

(c) Apoyar la restauración y gestión de los ecosistemas de algas marinas.

92060. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, se asignarán setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), previa asignación por la Legislatura, a Conservación de la Costa del Estado para subvenciones o gastos para eliminar represas obsoletas y para infraestructura hídrica relacionada. Los proyectos también pueden aumentar la resiliencia climática, mejorar el suministro de sedimentos, mejorar el tránsito de animales salvajes y peces, y modernizar la infraestructura hídrica relacionada, incluida la planificación, el monitoreo, los permisos, la restauración del hábitat y las mejoras recreativas relacionadas.

92070. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92000, veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Pesca y Vida Silvestre para mejoras y expansiones de criaderos, así como nuevos criaderos de conservación que aumenten la producción de pescado e incluyan las últimas tecnologías para apoyar los esfuerzos de conservación y reintroducción de especies necesarios para sustentar poblaciones genéticamente diversas de salmón Chinook del Valle Central.

92080. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por la Comisión Costera de California, el Departamento de Parques y Recreación, el Consejo de Protección del Océano, la Comisión de Tierras del Estado, la Comisión de Desarrollo y Conservación de la Bahía de San Francisco y Conservación de la Costa del Estado, si corresponde.

CAPÍTULO 5. MITIGACIÓN DEL CALOR EXTREMO

92500. La suma de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000) estará disponible, previa asignación por parte de la Legislatura, para responder al clima extremo y al aumento de las temperaturas, y abordar el calor extremo y los eventos de calor extremo en las comunidades. Se dará prioridad a los proyectos que proporcionen beneficios directos significativos a las comunidades desfavorecidas, las comunidades gravemente desfavorecidas y las poblaciones vulnerables.

92510. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, para el Programa de Calor Extremo y Resiliencia Comunitaria de la Oficina de Planificación e Investigación a fin de financiar proyectos que reduzcan el efecto del calor extremo, reduzcan el efecto isla de calor urbano y desarrollen la resiliencia comunitaria para fortalecer las comunidades vulnerables a los efectos del calor extremo del cambio climático.

92520. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, para el Programa de Comunidades Climáticas Transformadoras del Consejo de Crecimiento Estratégico establecido conforme al Artículo 75240 para proyectos que proporcionen beneficios económicos, ambientales y de salud, y que mejoren la resiliencia de las poblaciones prioritarias, según lo definen las directrices del Programa de Comunidades Climáticas Transformadoras.

92530. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, cien millones de dólares (\$100,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales para subvenciones competitivas para la ecologización urbana. Estos fondos apoyarán proyectos que mitiguen el efecto isla de calor urbano, el aumento de las temperaturas y los efectos del calor extremo. Los proyectos elegibles pueden incluir, entre otros, la creación y expansión de calles y callejones verdes, así como inversiones que respalden un programa de ecologización urbana ampliado que apoye la creación de parques recreativos verdes y patios escolares verdes en comunidades con escasez de parques.

92540. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, del Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios para proteger o aumentar los bosques urbanos de California conforme al Artículo 4799.12. Los proyectos contribuirán a mitigar el efecto isla de calor urbano y los efectos del calor extremo.

92550. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, sesenta millones de dólares (\$60,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, de la Oficina de Servicios de Emergencia y al Consejo de Crecimiento Estratégico para subvenciones competitivas a fin de crear centros de resiliencia comunitaria estratégicamente ubicados en diversas regiones del estado en instalaciones comunitarias elegibles. Estas subvenciones se otorgarán a instalaciones comunitarias elegibles que modelen la prestación integrada de servicios de respuesta a emergencias durante las interrupciones, incluidos energía de respaldo sin emisiones, agua potable, aire limpio, refrigeración, almacenamiento de alimentos, alojamiento, telecomunicaciones y servicios de banda ancha, asistencia económica, alojamiento de mascotas, y otras medidas de protección de la salud y recursos de emergencia durante un desastre, estado de emergencia, emergencia local o evento de desenergización. Las subvenciones darán prioridad a los centros propuestos que demuestren la participación de organizaciones comunitarias y residentes de la comunidad dentro de los procesos de gobernanza y toma de decisiones.

(b) La Oficina de Servicios de Emergencia y el Consejo de Crecimiento Estratégico colaborarán con el Departamento de Alimentación y Agricultura para garantizar que no haya duplicación con fondos otorgados en virtud del Artículo 92560.

(c) A los fines de este artículo, se aplican las definiciones siguientes:

(1) “Evento de desenergización” significa una medida preventiva para desenergizar la totalidad o una parte de un sistema de generación, distribución o transmisión eléctrica cuando el proveedor de electricidad cree razonablemente

que existe un riesgo inminente y significativo de que fuertes vientos, u otras condiciones climáticas extremas y potencialmente peligrosas, aumenten la probabilidad de un incendio forestal.

(2) Las “instalaciones comunitarias elegibles” incluyen, entre otras, centros juveniles y para personas mayores, parques y sitios recreativos, bibliotecas, clínicas de salud, hospitales, escuelas, ayuntamientos, bancos de alimentos, refugios para personas sin hogar, guarderías, centros comunitarios, instalaciones comunitarias sin fines de lucro que proporcionan servicios esenciales, lugares de culto, sitios móviles y recintos feriales.

92560. De los fondos disponibles conforme al Artículo 92500, cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Alimentación y Agricultura para subvenciones a recintos feriales operados por la red de ferias de California a fin de realizar modificaciones o mejoras que consigan uno o ambos de los siguientes objetivos:

(a) Mejorar la capacidad de esas instalaciones de servir como centros comunitarios, de preparación y de evacuación de múltiples funciones para proporcionar beneficios de resiliencia comunitaria durante un desastre, estado de emergencia, emergencia local o evento de desenergización.

(b) Implementar comunicaciones e infraestructura de banda ancha en esas instalaciones para mejorar su capacidad de servir como centros comunitarios, de preparación y de evacuación de múltiples funciones y mejorar el servicio de telecomunicaciones local.

92570. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por Proteger a los californianos del calor extremo: un plan de acción estatal para desarrollar la resiliencia comunitaria, así como con el Programa de resiliencia comunitaria y calor extremo de la Oficina de Planificación e Investigación, si corresponde.

**CAPÍTULO 6. PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y ACELERACIÓN DE SOLUCIONES CLIMÁTICAS BASADAS EN LA NATURALEZA**

93000. La suma de mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000) estará disponible, previa asignación por parte de la Legislatura, para la protección de la biodiversidad de California y para proteger la naturaleza y restaurar la salud del paisaje a fin de lograr los objetivos de cambio climático de California.

93010. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 93000, ochocientos setenta millones de dólares (\$870,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Junta de Conservación de Vida Silvestre para programas de subvenciones para proteger y mejorar los recursos y el hábitat de peces y vida silvestre, y lograr la biodiversidad del estado, acceso público y objetivos de conservación. Los programas elegibles incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes:

- (1) Adquisición de terrenos.
- (2) Mejora y restauración del hábitat.
- (3) Protección de pastizales y tierras de pastoreo.
- (4) Conservación de humedales interiores.
- (5) Restauración de ecosistemas en tierras agrícolas.
- (6) Adaptación y resiliencia climática.

(7) Rescate de mariposas monarca y polinizadores.

(8) Conservación de desiertos.

(9) Conservación de robledales.

(10) Tareas para reembolsar al Fondo General, conforme a la Ley de Crédito Fiscal para la Preservación del Patrimonio Natural de 2000 (División 28 (a partir del Artículo 37000)).

(b) Los fondos disponibles conforme a la subdivisión (a) no se utilizarán para reducir o compensar la mitigación ambiental ni las obligaciones de cumplimiento que de otro modo se requerirían, pero se podrán utilizar como parte de una asociación de financiación para mejorar, ampliar o aumentar las campañas de conservación que exige la mitigación. Ninguna parte de esta subdivisión autoriza el gasto de fondos de bonos para acuerdos voluntarios tal como se describe en el Artículo 80114.

93020. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 93000, trescientos veinte millones de dólares (\$320,000,000) estarán disponibles, previa asignación por parte de la Legislatura, para reducir los riesgos de los efectos del cambio climático en comunidades, peces, vida silvestre y recursos naturales, y aumentar el acceso público y se asignarán de acuerdo con el siguiente plan:

(1) Conservación de Baldwin Hills, cuarenta y ocho millones de dólares (\$48,000,000).

(2) Conservación de California Tahoe, veintinueve millones de dólares (\$29,000,000).

(3) Conservación de las montañas del Coachella Valley, once millones de dólares (\$11,000,000).

(4) Conservación del delta Sacramento-San Joaquin, veintinueve millones de dólares (\$29,000,000).

(5) Conservación del río San Diego, cuarenta y ocho millones de dólares (\$48,000,000).

(6) Conservación de los ríos y las montañas de San Gabriel y el sur de Los Ángeles, cuarenta y ocho millones de dólares (\$48,000,000).

(7) Conservación del río San Joaquín, once millones de dólares (\$11,000,000).

(8) Conservación de las montañas de Santa Mónica, cuarenta y ocho millones de dólares (\$48,000,000).

(9) Conservación de Sierra Nevada, cuarenta y ocho millones de dólares (\$48,000,000).

(b) Hasta el 5 por ciento de los fondos disponibles conforme a este artículo pueden asignarse a proyectos de acceso comunitario que beneficien a comunidades desfavorecidas, comunidades gravemente desfavorecidas y poblaciones vulnerables y que incluyan, entre otros, los fines siguientes:

- (1) Transporte.
- (2) Programas de actividad física.
- (3) Interpretación de recursos.
- (4) Traducción multilingüe.
- (5) Ciencias naturales.
- (6) Desarrollo de la fuerza laboral y trayectorias profesionales.
- (7) Educación.
- (8) Comunicación relacionada con agua, parques, clima, protección costera y otras actividades al aire libre.

93030. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93010, ciento ochenta millones de dólares (\$180,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Junta de Conservación de Vida Silvestre para proyectos para mejorar la conectividad entre hábitats y establecer cruces y corredores de vida silvestre, incluidos ochenta millones de dólares (\$80,000,000) para establecer el Programa del Corredor de San Andrés para la protección y restauración de corredores de vida silvestre a lo largo de la Cordillera Costera interior y la Falla de San Andrés.

93040. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93000, diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, para el Programa Tribal de Soluciones Basadas en la Naturaleza.

93050. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93010, veintidós millones de dólares (\$22,000,000) estarán a disposición, previa asignación de la Legislatura, de la Junta de Conservación de la Vida Silvestre para proyectos de mejoras de adaptación al cambio climático para proteger, conservar y restaurar la salud y la resiliencia de la cuenca sur de Ballona Creek.

93060. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por la Junta de Conservación de la Vida Silvestre, la estrategia Pathways to 30x30, la Estrategia Climáticamente Inteligente de Tierras Naturales y de Trabajo, el Plan de Alcance 2022 de California para lograr la neutralidad de carbono y la Estrategia de adaptación climática de California, si corresponde.

**CAPÍTULO 7. GRANJAS, RANCHOS Y TIERRAS DE TRABAJO CLIMÁTICAMENTE INTELIGENTES, SOSTENIBLES Y RESILIENTES**

93500. La suma de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) estará disponible, previa asignación por parte de la Legislatura, para mejorar la resiliencia climática y la sostenibilidad de las tierras agrícolas.

93510. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, ciento cinco millones de dólares (\$105,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, de la Oficina de Agricultura e Innovación Ambiental del Departamento de Alimentación y Agricultura para mejoras en la resiliencia climática de las tierras agrícolas y salud de los ecosistemas, y se asignarán a proyectos elegibles de la siguiente manera:

(a) Sesenta y cinco millones de dólares (\$65,000,000) estarán disponibles para subvenciones destinadas a promover prácticas en granjas y ranchos que mejoren la salud del suelo o aceleren la eliminación de carbono atmosférico o la captura de carbono en el suelo.

(b) Cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) estarán disponibles para el Programa Estatal de Mejora y Eficiencia del Agua para promover la eficiencia en el uso del agua en las granjas con un enfoque en proyectos de múltiples beneficios que mejoren la resiliencia al cambio climático y ahorren agua en las operaciones agrícolas de California.

(c) Los fondos asignados conforme a este artículo se asignarán a proyectos que proporcionen beneficios significativos y directos a agricultores y ganaderos socialmente desfavorecidos.

93520. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, veinte millones de dólares (\$20,000,000), una vez asignados por la Legislatura, se depositarán en la Cuenta de Especies Invasoras establecida conforme al Artículo 7706 del Código Agrícola y Alimentario para financiar proyectos

y actividades de especies invasoras recomendados por el Consejo de Especies Invasoras de California. Se dará preferencia a proyectos que restablezcan y protejan la biodiversidad y la salud de los ecosistemas. Se tendrá en cuenta la equidad geográfica.

93530. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Conservación para proyectos de protección, restauración, conservación y mejora de tierras de cultivo y pastizales, incluyendo, entre otros, la adquisición de títulos de pago o servidumbres que mejoren la resiliencia climática, la salud del suelo en espacios abiertos, la eliminación de carbono atmosférico, la captura de carbono en el suelo, el control de la erosión, la salud de las cuencas hidrográficas, la calidad del agua o la retención de agua. Los proyectos deberán proporcionar múltiples beneficios. Al otorgar fondos para proyectos de tierras agrícolas y pastizales conforme a este artículo, el Departamento de Conservación dará preferencia a proyectos para granjas pequeñas y medianas.

93540. De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, noventa millones de dólares (\$90,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Alimentación y Agricultura para subvenciones que beneficien a granjas pequeñas y medianas, agricultores socialmente desfavorecidos, agricultores o ganaderos principiantes y agricultores o ganaderos veteranos, y para aumentar la sostenibilidad de infraestructuras e instalaciones agrícolas que respaldan los sistemas alimentarios y el acceso al mercado. La financiación disponible conforme a este artículo se asignará de la siguiente manera:

(a) Veinte millones de dólares (\$20,000,000) estarán disponibles para infraestructura relacionada con los mercados agrícolas móviles certificados, incluidos, entre otros, un vehículo para mercados agrícolas móviles, y refrigeración y otros equipos para cumplir con los artículos pertinentes del Código de Salud y Seguridad y las regulaciones relacionadas.

(b) Veinte millones de dólares (\$20,000,000) estarán disponibles para desarrollar infraestructura durante todo el año para mercados de agricultores certificados, según se define en el Artículo 47004 del Código Agrícola y Alimentario, mercados de pescadores, según se define en el Artículo 113780 del Código de Salud y Seguridad, o mercados de agricultores operados por tribus o de servicios nativos, incluidos, entre otros, los siguientes:

(1) Infraestructura para todo clima, como marquesinas y estructuras de sombra, mesas y asientos, puestos de mercado, baños y estaciones para lavarse las manos, pesas y amarres para carpas, estaciones para el lavado de productos agrícolas, barricadas y bolardos para el control del tráfico y la seguridad de los peatones, soportes para estacionamiento de bicicletas, y otros equipos.

(2) Instalaciones para la preparación de alimentos, demostraciones de cocina y otro tipo de educación nutricional.

(3) Terminales de punto de venta para transferencia electrónica inalámbrica de beneficios para que los gerentes y productores de los mercados procesen transacciones de CalFresh.

(4) *Terminales de punto de venta para transferencia electrónica inalámbrica de beneficios para que los productores acepten el beneficio electrónico de valor en efectivo a través del programa diseñado para implementar la Ley Federal de Nutrición para Mercados de Agricultores de WIC de 1992 (Ley Pública 102-314) conforme al Artículo 123279 de la Ley de Salud y Código de Seguridad o los programas tribales equivalentes.*

(5) *Otros equipos para apoyar el programa de nutrición para mercados de agricultores para personas mayores, tal como se describe en el Artículo 3007 del Título 7 del Código de los Estados Unidos, o programas tribales equivalentes.*

(c) *Veinte millones de dólares (\$20,000,000) estarán disponibles para proyectos de agricultura urbana que creen o expandan granjas o jardines comunitarios urbanos o suburbanos, incluidos los productores de alimentos comunitarios, como se define en el Artículo 113752 del Código de Salud y Seguridad, a través del cultivo en el suelo en pequeñas parcelas, canteros elevados, cultivo de hongos, granjas en azoteas y cultivo en terrenos baldíos y parques.*

(d) *Se dispondrá de quince millones de dólares (\$15,000,000) para subvencionar el uso compartido de equipos agrícolas regionales. Se dará preferencia a los proyectos y programas que beneficien a las pequeñas y medianas explotaciones agrícolas, así como a los agricultores y ganaderos socialmente desfavorecidos.*

(e) *Se dispondrá de quince millones de dólares (\$15,000,000) para promover la soberanía alimentaria de las tribus para cultivar, producir, adquirir y distribuir alimentos que reflejen la cultura y las tradiciones de los nativos americanos y apoyen el desarrollo de los productores y vendedores tribales, incluidos, entre otros, los siguientes proyectos:*

- (1) *Infraestructura de riego y agua.*
- (2) *Infraestructura de servicios públicos y energía.*
- (3) *Infraestructura de procesamiento de alimentos.*

93550. (a) *De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, treinta millones de dólares (\$30,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Conservación, en consulta con el Grupo de Trabajo sobre Equidad de Tierras Agrícolas de California en el Consejo de Crecimiento Estratégico, para mejorar el acceso a tierra y su tenencia para agricultores o ganaderos socialmente desfavorecidos, productores tribales, y agricultores y ganaderos principiantes.*

(b) *El Departamento de Conservación puede conceder préstamos a bajo interés a entidades calificadas, que incluirán fideicomisos de tierras, organizaciones sin fines de lucro, agencias públicas, cooperativas de agricultores, gobiernos tribales o entidades tribales, con el fin de adquirir tierras agrícolas para transferirlas u ofrecerlas en arrendamientos a largo plazo a agricultores o ganaderos socialmente desfavorecidos, así como a agricultores y ganaderos principiantes.*

(c) *Cualquier terreno agrícola adquirido conforme a este artículo deberá tener una servidumbre de conservación de terrenos agrícolas antes de arrendarse o transferirse y el departamento puede exigir otras restricciones de reventa apropiadas, como disposiciones de asequibilidad, derecho de compra preferente o apreciación compartida en consonancia con los fines de esta subdivisión.*

(d) *El Departamento de Conservación garantizará que los ingresos de futuras reventas de tierras sigan utilizándose para los fines de este capítulo.*

93560. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Autoridad de Vanpool de California para subvenciones para el despliegue de vehículos compartidos, tecnologías limpias e instalaciones relacionadas, incluyendo, entre otros, infraestructura de carga y combustibles alternativos, para uso de trabajadores agrícolas de bajos ingresos.*

93570. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, quince millones de dólares (\$15,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Educación del Estado, en consulta con el Departamento de Alimentación y Agricultura, con objeto de conceder subvenciones a instituciones públicas de educación postsecundaria, instituciones educativas que sean designadas como Estaciones Experimentales Agrícolas o Institutos de Investigación Agrícola, para desarrollar granjas de investigación para mejorar la resiliencia climática. Los fondos proporcionados conforme a este artículo no excederán un millón de dólares (\$1,000,000) por institución y se generarán y mantendrán con prácticas de infraestructura ambientalmente sostenibles.*

93580. *De los fondos disponibles conforme al Artículo 93500, diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán disponibles, previa asignación por la Legislatura, como parte del Componente de Vivienda para Trabajadores Agrícolas del Programa de Climatización para Personas de Bajos Ingresos a través del Departamento de Servicios y Desarrollo Comunitarios, para personas de bajos ingresos, hogares de trabajadores agrícolas que obtengan ingresos para mejoras de eficiencia energética sin costo diseñadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante el ahorro de energía. Estas mejoras de eficiencia energética incluirán, entre otras, mejoras de aislamiento y de sistemas de calefacción y refrigeración central, así como mejoras de iluminación y reemplazo de ventanas.*

93590. *A los fines de este capítulo, se aplican las definiciones siguientes:*

(a) *“Agricultor o ganadero principiante” significa un agricultor o ganadero que no ha operado ni administrado activamente una granja o rancho con un interés asegurable de buena fe en un cultivo o ganado como propietario-operador, propietario, inquilino o aparcerero durante más de cinco años de cosecha, según lo determinado por la Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos y según lo definido en el Artículo 1502 del Título 7 del Código de los Estados Unidos.*

(b) *“Agricultor o ganadero veterano” significa un agricultor o ganadero que cumple con todos los requisitos siguientes:*

(1) *Ha servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, según se define en el Artículo 101 del Título 38 del Código de los Estados Unidos.*

(2) *Satisface uno de los requisitos siguientes:*

(A) *No ha operado una granja o rancho.*

(B) *Ha operado una granja o rancho por no más de cinco años.*

(3) *Es un veterano, según se define en el Artículo 101 del Título 38 del Código de los Estados Unidos, que obtuvo por*

primera vez el estatus de veterano durante los cinco años anteriores.

(4) Es un agricultor o ganadero veterano principiante, tal como el término se utiliza en el Artículo 1502 del Título 7 del Código de los Estados Unidos.

93600. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por el Departamento de Alimentación y Agricultura y la Estrategia Climáticamente Inteligente de Tierras Naturales y de Trabajo, si corresponde.

CAPÍTULO 8. CREACIÓN DE PARQUES Y ACCESO AL AIRE LIBRE

94000. La suma de setecientos millones de dólares (\$700,000,000) estará disponible, previa asignación por la Asamblea Legislativa, para la creación y protección de parques, accesos al aire libre, e instituciones e instalaciones educativas.

94010. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 94000, doscientos millones de dólares (\$200,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Departamento de Parques y Recreación para la creación, expansión y renovación de parques vecinales seguros en vecindarios con escasez de parques de acuerdo con el programa de subvenciones competitivas de la Ley de Revitalización Comunitaria y Desarrollo de Parques Estatales de 2008 descrito en el Capítulo 3.3 (comenzando con el Artículo 5640) de la División 5.

(b) Al administrar subvenciones conforme a la subdivisión (a), se dará prioridad a proyectos que ofrezcan múltiples beneficios, incluidos, entre otros, mitigar los efectos del calor extremo, el aumento del nivel del mar o las inundaciones, mejorar la captura de aguas pluviales, mejorar la calidad del aire, apoyar biodiversidad local, y otros beneficios ambientales.

(c) De la cantidad disponible conforme a la subdivisión (a), no menos del 10 por ciento estará disponible para la rehabilitación, reutilización o mejora sustancial de la infraestructura de parques existente que conducirá a un mayor uso y mejores experiencias de usuario o aumentará el acceso, incluido, entre otros, de personas con discapacidades, según lo define la Ley federal de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (42 U.S.C. art. 12101 y siguientes).

94020. De los fondos disponibles conforme al Artículo 94000, doscientos millones de dólares (\$200,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y sus departamentos, juntas y entidades de conservación para la reducción de los efectos climáticos en las comunidades desfavorecidas y poblaciones vulnerables y la creación, protección y expansión de oportunidades de recreación al aire libre. Los proyectos elegibles incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(a) Mejoras a los parques en las ciudades, parques de condados, parques regionales y terrenos de espacios abiertos para preservar la infraestructura, incluida la infraestructura natural, para promover la resiliencia y la adaptación o la promoción y mejora de los recursos naturales, y la conservación y eficiencia del agua en los terrenos de los parques públicos locales y regionales y terrenos de espacios abiertos.

(b) Financiamiento para comunidades con escasez de parques que experimentan una pérdida significativa de parques o espacios abiertos y de recreación como consecuencia de proyectos de infraestructura relacionados con el clima.

(c) Proyectos con múltiples beneficios que reducen los riesgos de exposición a materiales tóxicos o peligrosos que pueden aumentar como consecuencia de incendios forestales, inundaciones, aumento del nivel del mar o reducción de los flujos de agua a cuerpos de agua contaminados.

(d) Mejor acceso público, incluso para personas con discapacidades, según lo define la Ley federal de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (42 U.S.C. art. 12101 y siguientes), y recreación al aire libre en parques estatales, parques urbanos, parques de condados, parques regionales y reservas en espacios abiertos.

(e) Protección, restauración y mejora de los valores de los recursos naturales del sistema de parques estatales y proyectos para ampliar el acceso público para comunidades desfavorecidas, incluida, entre otras, la expansión del desarrollo de proyectos de alojamiento costero de bajo costo.

(f) Infraestructura de acceso público costero para comunidades desfavorecidas, incluidos, entre otros, senderos, áreas de estacionamiento, baños, carriles para bicicletas y mejoras de transporte, incluidos proyectos que estén en consonancia con un programa de acceso público conforme al Artículo 30610.81.

(g) Proyectos para la creación y mejora de parques locales para corregir la falta de inversión histórica en comunidades identificadas por el departamento como deficientes en parques para infraestructura recreativa activa, incluidos centros acuáticos, para fomentar la salud, el fitness y las actividades recreativas de los jóvenes.

94030. De los fondos disponibles conforme al Artículo 94000, cien millones de dólares (\$100,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales y sus departamentos, juntas y entidades de conservación para la protección, restauración y mejora de los valores de los recursos naturales del sistema de parques estatales, así como para proyectos para aumentar las oportunidades recreativas y el acceso público en senderos no motorizados de los parques estatales y públicos. Los proyectos pueden incluir mejorar y ampliar los senderos existentes y crear senderos nuevos.

94040. De los fondos disponibles conforme al Artículo 94000, ciento setenta y cinco millones de dólares (\$175,000,000) estarán a disposición, previa asignación por parte de la Legislatura, del Departamento de Parques y Recreación para implementar proyectos que aborden la acumulación de mantenimiento aplazado del departamento.

94050. De los fondos disponibles conforme al Artículo 94000, veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Agencia de Recursos Naturales para subvenciones a instalaciones de investigación y educación sobre la naturaleza y el clima, organizaciones sin fines de lucro e instituciones públicas, museos de historia natural, zoológicos y acuarios de California acreditados por la Asociación de Zoológicos y Acuarios, y sitios de patrimonio geológico que atienden a poblaciones diversas. Las subvenciones se pueden utilizar para edificios, equipos, estructuras y galerías

de exhibición que presenten colecciones para promover el clima, la biodiversidad y la alfabetización cultural. Los proyectos pueden apoyar la recuperación de especies y la protección de la biodiversidad para avanzar en el objetivo de conservación 30x30 del estado.

94060. Los proyectos financiados conforme a este capítulo deben estar en consonancia con las políticas y directrices establecidas por la Agencia de Recursos Naturales, la estrategia Aire libre para todos y la estrategia Pathways to 30x30, si corresponde.

CAPÍTULO 9. AIRE LIMPIO

94500. La suma de ochocientos cincuenta millones de dólares (\$850,000,000) estará disponible, previa asignación por la Asamblea Legislativa, para proyectos de energía limpia.

94510. (a) La proporción de cualquier activo financiado conforme a este artículo o el Artículo 94520 o 94530 se financiará sin rendimiento sobre el capital durante la vida útil de la proporción de ese activo que de otro modo habría recaído en los contribuyentes.

(b) La proporción de cualquier proyecto financiado conforme a este artículo o el Artículo 94520 o 94530 se excluirá de la base tarifaria y no se podrán cobrar costos a los contribuyentes.

(c) La intención de la Legislatura es que el dinero de los bonos no se utilice para incentivos o ganancias para los accionistas de corporaciones privadas.

94520. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 94500, trescientos veinticinco millones de dólares (\$325,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, del Banco de Infraestructura y Desarrollo Económico de California, de la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos, o de cualquier otro entidad elegida por la Legislatura, previa asignación por parte de la Legislatura, para el financiamiento público de proyectos de transmisión de energía limpia que son necesarios para cumplir con los objetivos de energía limpia del estado para reducir o compensar los costos de los contribuyentes asociados con los beneficios públicos de los proyectos de transmisión.

(b) Se puede dar preferencia a proyectos en virtud de este artículo que ofrezcan múltiples beneficios, incluidos, entre otros, la reducción del riesgo de incendios forestales, la reducción de la dependencia de plantas de combustibles fósiles en comunidades desfavorecidas, y la reducción de la presión tarifaria, incluida la reconducción y otras tecnologías de mejora de la red.

94530. De los fondos disponibles conforme al Artículo 94500, cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos para subvenciones o préstamos para apoyar el Programa de Almacenamiento de Energía de Larga Duración. Los usos elegibles también pueden incluir activos de respaldo de energía distribuida sin emisiones, plantas de energía virtuales y soporte de red del lado de la demanda.

94540. (a) De los fondos disponibles conforme al Artículo 94500, cuatrocientos setenta y cinco millones de dólares (\$475,000,000) estarán a disposición, previa asignación por la Legislatura, de la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos para apoyar cualquiera

de las siguientes actividades relacionadas con el desarrollo de la generación eólica marina:

(1) Construcción de instalaciones portuarias de titularidad pública para fabricación, montaje, preparación e integración de privilegios y componentes para la generación eólica marina.

(2) Ampliación y mejora de la infraestructura portuaria pública para dar cabida a buques que participen en tareas de instalación, mantenimiento y operación de generación eólica marina.

(3) Modernizaciones de instalaciones portuarias.

(b) La Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos puede gastar dinero disponible conforme a la subdivisión (a) en consonancia con el plan estratégico desarrollado conforme al Artículo 25991.

(c) La Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos dará prioridad a los proyectos que puedan mostrar fondos de contrapartida o que estén ubicados en puertos de preparación e integración que hayan publicado un aviso de preparación conforme al proceso de la Ley de Calidad Ambiental de California el 29 de febrero de 2024 o antes.

CAPÍTULO 10. DISPOSICIONES FISCALES

95000. (a) Podrán emitirse y venderse bonos por un monto total de diez mil millones de dólares (\$10,000,000,000), sin incluir el monto de los bonos de reembolso emitidos conforme al Artículo 95012, para llevar a cabo los fines expresados en esta división y para reembolsar al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Obligación General conforme al Artículo 16724.5 del Código de Gobierno. Los bonos, una vez vendidos, emitidos y entregados, serán y constituirán una obligación válida y vinculante del Estado de California, y la plena fe y el crédito del Estado de California quedan por la presente comprometidos para el pago puntual tanto del principal como de los intereses de los bonos a medida que el principal y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La tesorería hará que se emitan y vendan los bonos autorizados por el comité conforme a la subdivisión (a) en la cantidad que el comité determine necesaria o deseable conforme al Artículo 95003. Los bonos se emitirán y venderán en virtud de los términos y condiciones especificados en una resolución que adoptará el comité conforme al Artículo 16731 del Código de Gobierno.

95001. Los bonos autorizados por la presente capítulo se prepararán, ejecutarán, emitirán, venderán, pagarán y reembolsarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Bonos de Obligación General del Estado, y todas las disposiciones de esa ley, excepto las subdivisiones (a) y (b) del Artículo 16727 del Código de Gobierno, se aplican a los bonos y a esta división y por la presente se incorporan en esta división como si se establecieran en su totalidad en esta división.

95002. (a) Únicamente con el fin de autorizar la emisión y venta, conforme a la Ley de Bonos de Obligación General del Estado, de los bonos autorizados por esta división, se crea el Comité de Financiamiento de Bonos de Agua Potable, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para Sequías y Aire Limpio. A los efectos de esta división, el Comité de Financiamiento de Bonos de Agua Potable, Prevención de Incendios Forestales, Preparación para

*Sequías y Aire Limpio es el “comité”, tal como se utiliza ese término en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.*

*(b) El comité está formado por la dirección de Finanzas, el Tesorero, el Contralor, la secretaria de la Agencia de Recursos Naturales y la secretaria de Protección Ambiental. Sin perjuicio de cualquier otra ley, cualquier miembro puede designar a un representante para que actúe como miembro en su lugar a todos los efectos, como si la persona miembro estuviera presente personalmente.*

*(c) El Tesorero actuará como el presidente del comité.*

*(d) Una mayoría del comité podrá actuar en nombre de este.*

*95003. El comité, mediante resolución, determinará si es necesario o conveniente emitir y vender bonos autorizados por esta división para llevar a cabo las acciones especificadas en esta división y, en caso afirmativo, el monto de los bonos que se emitirán y venderán. Podrán autorizarse y venderse emisiones sucesivas de bonos para llevar a cabo tales acciones de forma progresiva, y no será necesario que cada bono cuya emisión se autorice se venda en un momento dado.*

*95004. Para efectos de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado, “junta”, según se define en el Artículo 16722 del Código de Gobierno, significa la secretaria de la Agencia de Recursos Naturales.*

*95005. Cada año se recaudará cada año, de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, además de los ingresos ordinarios del Estado, una suma suficiente para pagar el capital y los intereses de los bonos que vencen ese año. Es deber de cada funcionario encargado por ley de cualquier deber con respecto a la recaudación de ingresos hacer y ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios para recaudar esa suma adicional.*

*95006. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13340 del Código de Gobierno, por la presente se consigna continuamente del Fondo General del Tesoro del Estado, a los efectos de esta división y sin tener en cuenta los ejercicios fiscales, una cantidad que equivaldrá al total de lo siguiente:*

*(a) La suma anual necesaria para pagar el principal y los intereses de los bonos emitidos y vendidos conforme a esta división, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.*

*(b) La suma que sea necesaria para llevar a cabo el Artículo 95009.*

*95007. La junta podrá solicitar a la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado que conceda un préstamo con cargo a la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado o cualquier otra forma de financiamiento provisional, conforme al Artículo 16312 del Código de Gobierno, con el fin de cumplir con esta división. El monto de la solicitud no excederá el monto de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado, mediante resolución, a vender con el propósito de cumplir con esta división, excluyendo cualquier bono de reembolso autorizado conforme al Artículo 95012, menos cualquier monto prestado y aun no pagado conforme a este artículo y cualquier monto retirado del Fondo General conforme al Artículo 95009 y aún no devuelto al Fondo General. La junta ejecutará los documentos requeridos por la Junta de Inversión de Dinero Mancomunado para obtener y pagar el préstamo. Cualquier monto prestado se depositará en el fondo que se asignará de acuerdo con esta división.*

*95008. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta división, o de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, si el Tesorero vende bonos conforme a este capítulo que incluyen la opinión de un abogado de bonos en el sentido de que los intereses de los bonos están excluidos del ingreso bruto para propósitos de impuestos federales bajo condiciones determinadas o tiene derecho a cualquier ventaja fiscal federal, el Tesorero puede mantener cuentas separadas para los ingresos de los bonos invertidos y para las ganancias de la inversión sobre esos ingresos y puede usar o dirigir el uso de esos ingresos o ganancias para pagar cualquier reembolso, penalización u otro pago requerido bajo la ley federal o tomar cualquier otra acción con respecto a la inversión y el uso de los ingresos de esos bonos, según sea requerido o deseable bajo la ley federal para mantener el estado de exención de impuestos de esos bonos y obtener cualquier otra ventaja bajo la ley federal en nombre de los fondos de este estado.*

*95009. Con el propósito de cumplir con esta división, el Director de Finanzas podrá autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad o cantidades que no excedan la cantidad de los bonos no vendidos que han sido autorizados por el comité para ser vendidos con el propósito de cumplir con esta división, excluyendo los bonos de reembolso autorizados conforme al Artículo 95012 menos cualquier monto prestado conforme al Artículo 95007 y aún no pagado y cualquier monto retirado del Fondo General conforme a este artículo y aún no devuelta al Fondo General. Cualquier monto retirado se depositará en el fondo que se asignará de acuerdo con esta división. Todo dinero disponible en virtud de este artículo será devuelto al Fondo General, con intereses a la tasa devengada por el dinero de la Cuenta de Inversión de Dinero Mancomunado, de los ingresos recibidos por la venta de bonos con el propósito de cumplir con esta división.*

*95010. Todo el dinero depositado en el fondo que se derive de primas e intereses devengados de bonos vendidos conforme a esta división se reservará en el fondo y estará disponible para su transferencia al Fondo General como crédito para gastos por intereses de bonos, salvo que los montos derivados de primas podrán reservarse y utilizarse para pagar costos de emisión de bonos antes de cualquier transferencia al Fondo General.*

*95011. Conforme a la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, el costo de la emisión de bonos se pagará o reembolsará con los ingresos de los bonos, incluidas las primas, si las hubiera. En la medida en que el costo de la emisión de bonos no se pague con las primas recibidas por la venta de bonos, estos costos se asignarán proporcionalmente a cada programa financiado a través de esta división mediante la venta de bonos correspondiente.*

*95012. Los bonos emitidos y vendidos conforme a esta división se podrán reembolsar conforme a la Sección 6 (a partir del Artículo 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, que forma parte de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado. La aprobación por parte de los votantes del estado para la emisión de los bonos en virtud de esta división debe incluir la aprobación de la emisión, venta o cambio de cualquier bono emitido para reembolsar cualquier bono emitido originalmente en virtud de esta división o cualquier bono de reembolso emitido previamente. Un bono reembolsado con los ingresos de un bono de reembolso, según lo autorizado por este artículo, podrá ser legalmente cancelado en la*

medida permitida por la ley en la forma y en la medida establecida en la resolución, y sus eventuales enmiendas, que autoriza ese bono reembolsado.

95013. Sin perjuicio del Artículo 16727 del Código de Gobierno, los fondos proporcionados conforme a esta división pueden usarse para subvenciones y préstamos a organizaciones sin fines de lucro para pagar el financiamiento descrito en el Artículo 22064 del Código Financiero relacionado con proyectos que estén en consonancia con el propósito de las respectivas disposiciones de esta división.

95014. Los ingresos de la venta de bonos autorizada por esta división no son "ingresos de impuestos", tal como se utiliza ese término en la Sección XIII B de la Constitución de California, y el desembolso de tales ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por esa sección.

95015. Los bonos emitidos en virtud de esta división pueden, siempre que sea práctico, estar alineados con principios generalmente reconocidos y directrices de mejores prácticas para financiar proyectos de mitigación, adaptación o resiliencia climática.

## PROPUESTA 5

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 1 de la Asamblea del período ordinario de sesiones de 2023-2024 (Capítulo de Resolución 173, leyes de 2023) y la Enmienda Constitucional 10 de la Asamblea del período ordinario de sesiones de 2023-2024 (Capítulo 134 de la Resolución, leyes de 2024) modifica expresamente la Constitución de California modificando artículos de la misma; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en letra tachada y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en cursiva para indicar que son nuevas.

## ENMIENDAS PROPUESTAS A LAS SECCIONES XIII A y XVI

Primero—El Artículo 1 de la Sección XIII A se enmienda para que diga:

ARTÍCULO 1. (a) El monto máximo de cualquier impuesto ad valorem sobre bienes inmuebles no excederá el uno por ciento (1%) del valor total en efectivo de dichos bienes. El impuesto del uno por ciento (1%) será recaudado por los condados y distribuido de acuerdo con la ley entre los distritos dentro de los condados.

(b) La limitación prevista en la subdivisión (a) no se aplicará a los impuestos ad valorem o evaluaciones especiales para pagar los intereses y cargos de rescate sobre cualquiera de los aspectos siguientes:

(1) Endeudamiento aprobado por los electores antes del 1 de julio de 1978.

(2) Endeudamiento en condiciones de servidumbre para financiar la adquisición o mejora de bienes inmuebles aprobado a partir del 1 de julio de 1978, por dos tercios de los votos emitidos por los votantes que votaron sobre la propuesta.

(3) Endeudamiento en condiciones de servidumbre incurrido por un distrito escolar, distrito de colegios comunitarios u oficina de educación del condado para construir, reconstruir, rehabilitar o reemplazar instalaciones

escolares, incluido el suministro y equipamiento de instalaciones escolares, o la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para las instalaciones de la escuela, aprobado por el 55 por ciento de los votantes del distrito o condado, según corresponda, votando sobre la propuesta en o después del la fecha de entrada en vigor de la medida que agrega este párrafo: 8 de noviembre de 2000. Este párrafo se aplicará solo si la propuesta aprobada por los votantes y que resulta en el endeudamiento en bonos incluye los requisitos de rendición de cuentas siguientes:

(A) Un requisito de que los ingresos de la venta de los bonos se utilicen únicamente para los fines especificados en la Sección XIII A, Artículo 1(b)(3); este párrafo y no para ningún otro propósito, incluidos los salarios de maestros y administradores y otros costos operativos de la escuela.

(B) Una lista de los proyectos específicos de instalaciones escolares que se financiarán y una certificación de que la junta del distrito escolar, la junta de colegios comunitarios o la oficina de educación del condado han evaluado las necesidades de seguridad, reducción del tamaño de las clases y tecnología de la información al desarrollar esa lista.

(C) Un requisito de que la junta del distrito escolar, la junta de colegios comunitarios o la oficina de educación del condado realicen una auditoría de desempeño independiente anual para garantizar que los fondos se hayan gastado únicamente en los proyectos específicos enumerados.

(D) Un requisito de que la junta del distrito escolar, la junta de colegios comunitarios o la oficina de educación del condado realicen una auditoría financiera independiente anual de los ingresos de la venta de los bonos hasta que todos esos ingresos se hayan gastado en los proyectos de instalaciones escolares.

(4) (A) Endeudamiento en condiciones de servidumbre incurrido por una ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial para la construcción, reconstrucción, rehabilitación o reemplazo de infraestructura pública o vivienda asequible, o la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para infraestructura pública o vivienda asequible, aprobado por 55 por ciento de los votantes de la ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial, según corresponda, que voten sobre la propuesta presentada en la misma elección que la medida que agrega este párrafo o en una elección posterior celebrada después de la fecha de entrada en vigor de la medida que añade este párrafo. Este párrafo se aplicará solo si la propuesta aprobada por los votantes y que resulta en el endeudamiento en bonos incluye los requisitos de rendición de cuentas siguientes:

(i) Un requisito de que los ingresos de la venta de los bonos se utilicen únicamente para los fines especificados en este párrafo y no para ningún otro propósito, incluidos los salarios de empleados de la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial y otros costos operativos. El costo administrativo de ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial que ejecuta los proyectos y programas de la propuesta no excederá el 5 por ciento de los ingresos de la venta de los bonos.

(ii) Un requisito de que los ingresos de la venta de los bonos solo se gasten en proyectos y programas que sirvan a la jurisdicción de la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial.

4

5

(iii) El programa u ordenanza local específico a través del cual se financiarán los proyectos y una certificación de que la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial ha evaluado fuentes de financiamiento alternativas.

(iv) Un requisito de que la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial realice una auditoría independiente anual de desempeño para garantizar que los fondos se hayan gastado conforme al programa u ordenanza local especificado en la cláusula (iii).

(v) Un requisito de que la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial, realice una auditoría financiera independiente anual de los ingresos de la venta de los bonos hasta que todos esos ingresos se hayan gastado en proyectos de infraestructura pública o viviendas asequibles, según corresponda.

(vi) Un requisito de que la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial publique las auditorías requeridas por las cláusulas (iv) y (v) de una manera que sea fácilmente accesible al público.

(vii) Un requisito de que las auditorías requeridas por las cláusulas (iv) y (v) se presenten al Auditor del Estado de California para su revisión.

(viii) (I) Un requisito de que la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial designe un comité de supervisión ciudadana para garantizar que los ingresos de los bonos se gasten únicamente para los fines descritos en la medida aprobada por los votantes.

(II) Los miembros designados para un comité de supervisión establecido conforme al inciso (I) recibirán capacitación educativa sobre bonos y supervisión fiscal.

(ix) Un requisito de que una entidad propiedad de un funcionario local, o controlada por él, que vote sobre si se debe incluir una propuesta en la boleta electoral conforme a este párrafo tendrá prohibido licitar cualquier trabajo financiado por la propuesta.

(B) Sin perjuicio de cualquier otra ley, si los votantes de la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial han aprobado previamente una propuesta conforme a este párrafo, la entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial no incluirá una propuesta en la boleta electoral conforme a este párrafo hasta que todos los fondos de la propuesta anterior estén comprometidos a programas y proyectos enumerados en el programa u ordenanza local específica de la propuesta descrito en la cláusula (iii) del subpárrafo (A).

(C) (i) La Legislatura podrá, mediante dos tercios de los votos, promulgar leyes que establezcan medidas de rendición de cuentas además de las enumeradas en el subpárrafo (A), siempre que dichas leyes estén en consonancia con los propósitos y la intención de este párrafo.

(ii) La Legislatura podrá, por dos tercios de los votos, promulgar leyes que impongan condiciones o restricciones adicionales a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para los fines descritos en este párrafo. Cualquier derogación de condiciones o restricciones a la adquisición o el arrendamiento de bienes inmuebles para los fines descritos en este párrafo requerirá el voto afirmativo de dos tercios.

(D) La Legislatura podrá, por mayoría de votos, promulgar leyes para los programas de asistencia para el pago inicial

establecidos conforme a este párrafo, siempre que dichas leyes promuevan los propósitos de este párrafo.

(E) Para los fines de este párrafo:

(i) (I) “Vivienda asequible” incluirá desarrollos de viviendas, o partes de desarrollos de viviendas, que sean asequibles para individuos, familias, personas mayores, personas con discapacidades, veteranos o compradores de vivienda por primera vez, que sean hogares de bajos ingresos u hogares de ingresos medios que ganen hasta el 150 por ciento del ingreso medio de todo el condado, según esos términos se definen en la ley estatal. La vivienda asequible incluirá reservas operativas capitalizadas, según el término se define en la ley estatal.

(II) “Vivienda asequible” también incluirá cualquiera de los aspectos siguientes:

(ia) Programas de asistencia para el pago inicial.

(ib) Programas para compradores de vivienda por primera vez.

(ic) Vivienda de apoyo permanente, que incluye, entre otras, viviendas para personas en riesgo de quedarse sin hogar de forma crónica, incluidas, entre otras, personas con enfermedades mentales.

(id) Instalaciones asociadas, si se utilizan para atender a residentes de viviendas asequibles.

(ii) “En riesgo de quedarse sin hogar de forma crónica” incluye, entre otras, personas que corren un alto riesgo de quedarse sin hogar de forma prolongada o intermitente, incluidas personas con enfermedades mentales que salen de entornos institucionalizados, incluidos, entre otros, cárceles e instalaciones de salud mental, que no tenían hogar antes de la admisión, jóvenes en edad de transición que se encontraban sin hogar o con barreras significativas para la estabilidad de la vivienda, y otros, según se define en las directrices del programa.

(iii) “Vivienda de apoyo permanente” significa vivienda sin límite de duración de estadía, que está ocupada por la población objetivo y que está vinculada a servicios internos o externos que ayudan a los residentes a retener la vivienda, mejorar su estado de salud y maximizar su capacidad para vivir y, cuando sea posible, trabajar en la comunidad.

(iv) “Infraestructura pública” incluirá cualquiera de los aspectos siguientes:

(I) Instalaciones o infraestructura para la prestación de servicios públicos, incluidos educación, policía, protección contra incendios, parques, recreación, espacios abiertos, emergencias médicas, salud pública, bibliotecas, protección contra inundaciones, calles o carreteras, transporte público, ferrocarriles, aeropuertos y puertos marítimos.

(II) Proyectos de servicios públicos, transporte público u otros proyectos similares, incluidas instalaciones o infraestructura relacionadas con la energía, las comunicaciones, el agua y las aguas residuales.

(III) Proyectos identificados por el gobierno estatal o local para la recuperación de desastres naturales.

(IV) Equipos relacionados con extinción de incendios, equipos de respuesta a emergencias o equipos de comunicaciones interoperables para uso directo y exclusivo por parte del personal de bomberos, respuesta a emergencias, policía o alguacil.

(V) *Proyectos que protegen la propiedad contra el aumento del nivel del mar.*

(VI) *Proyectos que aumentan el servicio público de acceso a Internet de banda ancha en áreas desatendidas.*

(VII) *Usos privados incidentales o necesarios para la infraestructura pública.*

(VIII) *Subvenciones a propietarios de viviendas con el fin de reforzar la estructura de viviendas y estructuras, según se define en la ley estatal.*

(v) *“Distrito especial” tiene el mismo significado que se establece en la subdivisión (c) del Artículo 1 de la Sección XIII C e incluye específicamente un distrito de tránsito, una comisión de transporte regional y una asociación de gobiernos, excepto que “distrito especial” no incluye distrito escolar, agencia de reurbanización o agencia sucesora de una agencia de reurbanización disuelta.*

(F) *Este párrafo se aplicará a cualquier medida de entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial que imponga un impuesto ad valorem para pagar los intereses y cargos de rescate sobre deuda en bonos para los propósitos descritos en este párrafo que se presente en la misma elección que la medida que agrega este párrafo o en una elección posterior celebrada después de la fecha de entrada en vigor de la medida que agrega este párrafo.*

(c) (1) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley o de esta Constitución, un distrito ~~distritos~~ escolar, distrito de ~~distritos~~ colegios comunitarios o una oficina ~~oficinas~~ de educación del distrito o del condado puede imponer un impuesto ad valorem al voto del 55 por ciento conforme al párrafo (3) de la subdivisión (b).

(2) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley o de esta Constitución, una entidad ciudad, condado, ciudad y condado, o distrito especial podrá imponer un impuesto ad valorem al voto del 55 por ciento conforme al párrafo (4) de la subdivisión (b).

Segundo—El Artículo 18 de la Sección XVI se enmienda para que diga:

ART. 18. (a) ~~Ningún~~ Una entidad condado, ciudad, pueblo, municipio, junta de educación o distrito escolar no incurrirá en ningún endeudamiento o responsabilidad de ninguna manera ni para ningún propósito que exceda en cualquier año los ingresos y rentas proporcionados para ~~tal~~ ese año, sin el consentimiento de dos tercios de los votantes de la entidad pública que voten en una elección que se celebrará para ese propósito, excepto que con respecto a cualquier entidad pública ~~quien~~ que esté autorizada a incurrir en endeudamiento para propósitos de escuelas públicas, cualquier propuesta para incurrir en endeudamiento en la forma de bonos de obligación general con el propósito de reparar, ~~reconstruir~~ *reconstruir* o reemplazar edificios de escuelas públicas determinados, en la forma prescrita por la ley, como estructuralmente inseguros para el uso escolar, se adoptará con la aprobación de una mayoría de los votantes de la entidad pública que vota sobre la propuesta en ~~dieha~~ *la* elección; ni a menos que antes o al momento de contraer dicho endeudamiento se haga una provisión para la recaudación de un impuesto anual suficiente para pagar los intereses de dicho endeudamiento a su vencimiento, y para establecer un fondo de amortización para el pago del principal del mismo, en o antes del vencimiento, el cual no podrá exceder de ~~cuarenta~~ *40* años desde el momento de la contratación del

endeudamiento. *Un distrito especial, que no sea una junta de educación o un distrito escolar, no incurrirá en ningún endeudamiento o responsabilidad que exceda cualquier límite legal aplicable, según lo prescrito por los estatutos que rigen el distrito especial tal como están redactados actualmente o pueden ser enmendados posteriormente por la Legislatura.*

(b) (1) Sin perjuicio de la subdivisión (a), ~~en o después de la fecha de entrada en vigor de la medida que agrega esta subdivisión, en el caso de cualquier distrito escolar, distrito de colegios comunitarios u oficina de educación del condado, cualquier propuesta para incurrir en endeudamiento en forma de bonos de obligación general para la construcción, reconstrucción, rehabilitación o reemplazo de instalaciones escolares, incluidos el amueblamiento y equipamiento de instalaciones escolares, o la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para instalaciones escolares, los fines descritos en el párrafo (3) o (4) de la subdivisión (b) del Artículo 1 de la Sección XIII A se adoptarán con la aprobación del 55 por ciento de los votantes del distrito o condado, distrito escolar, distrito de colegios comunitarios, oficina de educación del condado, ciudad, condado, ciudad y condado, u otro distrito especial, según corresponda, votando sobre la propuesta en una elección. Esta subdivisión se aplicará solo a una propuesta para la contracción de deuda en forma de bonos de obligación general para los fines especificados en esta subdivisión solo si la propuesta cumple con todos los requisitos de responsabilidad del párrafo (3) o (4) de la subdivisión (b) (b), según corresponda, del Artículo 1 de la Sección XIII A.~~

(2) *Las enmiendas realizadas a esta subdivisión a través de la medida que agrega este párrafo se aplicarán a cualquier propuesta para contraer deudas en forma de bonos de obligación general conforme a esta subdivisión para los fines descritos en el párrafo (4) de la subdivisión (b) del Artículo 1 de la Sección XIII A que se presente en la misma elección que la medida que agrega este párrafo o en una elección posterior realizada después de la fecha de entrada en vigor de la medida que agrega este párrafo.*

(c) Cuando se presenten en la misma elección dos o más propuestas para tomar cualquier deuda o responsabilidad, los votos emitidos a favor y en contra de cada propuesta se contarán por separado, y ~~cuando~~ *si* dos tercios o la mayoría o el 55 por ciento de los votantes, según sea el caso, que voten sobre cualquiera de dichas propuestas, votan a favor de la misma, la propuesta se considerará adoptada.

Tercero—En el caso de que esta medida y otra medida o medidas relacionadas con los requisitos estatales o locales para imponer, adoptar, crear o establecer impuestos, cargos y otras medidas de ingresos aparezcan en la misma boleta electoral estatal, la otra medida o medidas se considerarán en conflicto con esta medida. En el caso de que esta medida reciba un mayor número de votos afirmativos, las disposiciones de esta medida prevalecerán en su totalidad y las disposiciones de la otra medida o medidas serán nulas e inválidas.

## PROPUESTA 6

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional 8 de la Asamblea del período ordinario de sesiones de 2023-2024 (Capítulo de Resolución 133, Leyes de 2024) enmienda expresamente la Constitución de California

5

6

derogando uno de sus artículos y agregando otro; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en *letra tachada* y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## ENMIENDA PROPUESTA A LA SECCIÓN I

El Artículo 6 de la Sección I se enmienda para que diga:

ART. 6. ~~(a) La esclavitud está prohibida. La servidumbre involuntaria está prohibida excepto para castigar un delito. y la servidumbre involuntaria están prohibidas.~~

*(b) El Departamento de Correcciones y Rehabilitación no aplicará medidas disciplinarias a ninguna persona encarcelada por rechazar una asignación de trabajo.*

*(c) Ninguna parte de las disposiciones en este artículo prohibirá al Departamento de Correcciones y Rehabilitación otorgar créditos a una persona encarcelada que acepte voluntariamente una asignación de trabajo.*

*(d) Las enmiendas realizadas a este artículo mediante la medida que agrega esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.*

## PROPUESTA 32

Esta medida de la iniciativa se presenta al pueblo conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Sección II de la Constitución de California.

Esta medida de la iniciativa enmienda un artículo del Código del Trabajo, por lo que las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en *letra tachada* y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE SALARIO DIGNO DE 2022

ARTÍCULO 1. Nombre.

Esta ley se conocerá como Ley de Salario Digno de 2022.

ART. 2. Conclusiones y Propósito.

El pueblo de California concluye y declara lo siguiente:

(a) El propósito de la Ley de Salario Digno de 2022 (“la ley”) es garantizar que los trabajadores reciban salarios que les permitan sustentarse económicamente y sustentar a sus familias.

(b) Para lograr este propósito, la Ley de Salario Digno de 2022 aumentará el salario mínimo de California a \$18 por hora para 2025 y cada año siguiente el salario mínimo se ajustará para mantenerse al día con el costo de vida en California.

(c) El salario mínimo federal lleva más de 12 años estancado en \$7.25. Si hubiera aumentado al ritmo del crecimiento de la productividad desde 1960, ahora sería de \$24.

(d) Muchos trabajadores californianos, incluidos trabajadores esenciales, padres y personas mayores, tienen trabajos a tiempo completo pero encuentran dificultades para llegar a fin de mes. El salario mínimo no ha seguido el ritmo del costo de vida y tiene un valor menor al que tenía hace 50 años.

(e) California tiene actualmente la octava desigualdad de ingresos más alta de los 50 estados de EE. UU. y Washington, D.C., lo que hace que muchos hogares de trabajadores se vean en la pobreza.

(f) Los datos más recientes disponibles, que no incluyen los efectos del COVID-19, muestran que más de 6.3 millones de californianos carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Más de un tercio de los californianos viven en la pobreza o cerca de ella. La gran mayoría de los trabajadores de California con salarios bajos está formada por adultos, no adolescentes. La edad promedio de los trabajadores con salarios bajos es de 36 años, mientras que la de los trabajadores en general es de 40 años. El cuarenta y seis por ciento de los trabajadores con salarios bajos tienen descendencia y el 40 por ciento están casados. Los californianos no pueden mantener una familia con el salario mínimo actual de \$15 por hora, o \$31,200 por año para personas que trabajan a tiempo completo.

(g) A pesar de tener empleo a tiempo completo, los californianos que reciben el salario mínimo actual dependen a menudo de las medidas sociales del estado para cubrir sus necesidades básicas. Los salarios de los californianos no mantienen el ritmo de la inflación ni del creciente costo de vida de nuestro estado. Los estudios revelan que un padre soltero o una madre soltera que vive en California con dos hijos debería ganar \$50 por hora para sobrevivir, pero el salario mínimo de nuestro estado es de solo \$15 por hora.

(h) El poder adquisitivo del salario mínimo continuará erosionándose si no se ajusta anualmente para reflejar los aumentos del costo de vida.

(i) El aumento del salario mínimo incrementará los ingresos de muchos beneficiarios de Medi-Cal, haciéndolos elegibles para los subsidios federales del mercado de beneficios de salud de California, lo que ahorrará al estado millones de dólares al año en costos de Medi-Cal.

(j) Hay californianos que trabajan en muy diversos empleos y sectores que reciben el salario mínimo. El objetivo de esta ley es proteger a todos esos trabajadores, independientemente de si son empleados por un solo empleador, por varios o por empleadores conjuntos.

(k) La desigualdad en los ingresos, una creciente población de trabajadores pobres y el estancamiento salarial en California crean una justificación sólida para aumentar el apoyo a los ingresos de los hogares trabajadores que luchan por satisfacer sus necesidades básicas.

ART. 3. El Artículo 1182.12 del Código de Trabajo se enmienda para que diga:

1182.12. *Salario mínimo*

(a) Independientemente de cualquier otra disposición de esta parte, a partir del 1 de julio de 2014, el salario mínimo para todas las industrias no será inferior a nueve dólares (\$9) por hora, y a partir del 1 de enero de 2016, el salario mínimo para todas las industrias no será inferior a diez dólares (\$10) por hora.

(b) Independientemente de las disposiciones de la subdivisión (a), el salario mínimo para todas las industrias no será inferior a los montos establecidos en esta subdivisión, excepto cuando los aumentos programados en los párrafos (1) y (2) se suspendan temporalmente conforme a la subdivisión (d).

(1) Para cualquier empleador que emplee a 26 trabajadores o más, el salario mínimo será el siguiente:

(A) Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive,—diez dólares y cincuenta centavos (\$10.50) por hora.

(B) Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive,—once dólares (\$11) por hora.

(C) Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive,—doce dólares (\$12) por hora.

(D) Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive,—trece dólares (\$13) por hora.

(E) Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive,—catorce dólares (\$14) por hora.

(F) Desde el 1 de enero de 2022, ~~y hasta que se ajuste mediante la subdivisión (c) hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive,~~—quince dólares (\$15) por hora.

(G) Desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive,—dieciséis dólares (\$16) por hora.

(H) Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive,—diecisiete dólares (\$17) por hora.

(I) Desde el 1 de enero de 2025 y hasta que se ajuste mediante la subdivisión (c)—dieciocho dólares (\$18) por hora.

(2) Para cualquier empleador que emplee a 25 trabajadores o menos, el salario mínimo será el siguiente:

(A) Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive,—diez dólares y cincuenta centavos (\$10.50) por hora.

(B) Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive,—once dólares (\$11) por hora.

(C) Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive,—doce dólares (\$12) por hora.

(D) Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive,—trece dólares (\$13) por hora.

(E) Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive,—catorce dólares (\$14) por hora.

(F) Desde el 1 de enero de 2023, ~~y hasta que se ajuste mediante la subdivisión (c) hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive,~~—quince dólares (\$15) por hora.

(G) Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive,—dieciséis dólares (\$16) por hora.

(H) Desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive,—diecisiete dólares (\$17) por hora.

(I) Desde el 1 de enero de 2026, y hasta que se ajuste mediante la subdivisión (c),—dieciocho dólares (\$18) por hora.

(3) Para los fines de esta subdivisión, “empleador” significa cualquier persona que, directa o indirectamente, o a través de un agente o cualquier otra persona, emplea o ejerce control sobre los salarios, horas o condiciones de trabajo de cualquier persona. Para los fines de esta subdivisión, “empleador” incluye el estado, las subdivisiones políticas del estado y los municipios.

(4) Los empleados que se consideren como empleados de un solo contribuyente calificado según la subdivisión (h) del Artículo 23626 del Código de Ingresos e Impuestos, tal como estaba redactado en la fecha de entrada en vigor de este artículo, serán considerados empleados de ese contribuyente para los fines de esta subdivisión.

(c) (1) Con posterioridad a la implementación del aumento del salario mínimo especificado en el inciso (F) (I) del párrafo (2) de la subdivisión (b), el 1 de agosto de ese año o antes, y el 1 de agosto de cada año siguiente o antes, la Dirección de Finanzas calculará un salario mínimo ajustado. El cálculo aumentará el salario mínimo en 3.5 por ciento o la tasa de cambio en los promedios del período más reciente del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, lo que sea menor, sobre el período anterior del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, para el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos para Asalariados Urbanos y Trabajadores Administrativos (U.S. CPI-W) de la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos, no ajustado estacionalmente. El resultado se redondeará a los diez centavos más cercanos (\$0.10). Cada aumento del salario mínimo ajustado calculado conforme a esta subdivisión entrará en vigor el 1 de enero siguiente.

(2) Si la tasa de cambio en los promedios del período más reciente del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, sobre el período anterior del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, para el U.S. CPI-W, no ajustado estacionalmente de la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos es negativa, no habrá aumento ni disminución en el salario mínimo conforme a esta subdivisión el 1 de enero siguiente.

(3) (A) Independientemente del plazo para la implementación que se describe en el párrafo (1) de esta subdivisión, si la tasa de cambio en los promedios del período más reciente del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, sobre el período anterior del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, para el U.S. CPI-W no ajustado estacionalmente de la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos excede el 7 por ciento en el primer año en que se implementa el salario mínimo especificado en el subpárrafo (F) (I) del párrafo (1) de la subdivisión (b), las disposiciones de indexación que se describen en el párrafo (1) de esta subdivisión se implementarán inmediatamente, de modo que la indexación será efectiva el 1 de enero siguiente.

(B) Si la tasa de cambio en los promedios del período más reciente del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, sobre el período anterior del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, para el U.S. CPI-W no ajustado estacionalmente de la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos excede el 7 por ciento en el primer año en que se implementa el salario mínimo especificado en el subpárrafo (F) (I) del párrafo (1) de la subdivisión (b), independientemente de cualquier otra ley, para los empleadores con 25 o menos empleados, el salario mínimo se establecerá igual al salario mínimo para empleadores con 26 o más empleados, vigente a partir del 1 de enero siguiente, y el aumento del salario mínimo especificado en el subpárrafo (F) (I) del párrafo (2) de la subdivisión (b) se considerará implementado para los fines de esta subdivisión.

(d) (1) El 28 de julio de 2017 o antes, y el 28 de julio de cada año a partir de entonces hasta que se alcance el salario mínimo de ~~quince dólares (\$15)~~ *dieciocho dólares (\$18)* por hora conforme al párrafo (1) de la subdivisión (b), para asegurar que las condiciones económicas puedan sustentar un aumento del salario mínimo, la Dirección de Finanzas deberá tomar anualmente una determinación y certificar al Gobernador y a la Legislatura si se cumple cada una de las siguientes condiciones:

(A) El empleo no agrícola total de California, ajustado estacionalmente, disminuyó durante el período de tres

meses de abril a junio, inclusive, antes de la determinación del 28 de julio. Este cálculo comparará el empleo no agrícola total ajustado estacionalmente en junio con el empleo no agrícola total ajustado estacionalmente en marzo, según lo informado por el Departamento de Desarrollo del Empleo.

(B) El empleo no agrícola total de California, ajustado estacionalmente, disminuyó durante el período de seis meses de enero a junio, inclusive, antes de la determinación del 28 de julio. Este cálculo comparará el empleo no agrícola total ajustado estacionalmente en junio con el empleo no agrícola total ajustado estacionalmente en diciembre, según lo informado por el Departamento de Desarrollo del Empleo.

(C) Los ingresos en efectivo por impuestos sobre las ventas minoristas y el uso con una tasa impositiva del 3,9375 por ciento para el período del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, que finaliza un mes antes de la determinación del 28 de julio son menores que los ingresos en efectivo por impuestos sobre las ventas minoristas y el uso con una tasa impositiva del 3.9375 por ciento para el período del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, que finaliza 13 meses antes de la determinación del 28 de julio. El cálculo de la condición especificada en este subpárrafo se realizará de la siguiente manera:

(i) La Junta Estatal de Igualación deberá publicar el día 10 de cada mes en su sitio web en Internet las ventas minoristas totales (ventas antes de ajustes) del mes anterior derivadas de sus informes diarios de impuestos sobre ventas minoristas y sobre el uso.

(ii) La Junta Estatal de Igualación publicará el día 10 de cada mes en su sitio web de Internet el factor mensual requerido para convertir el total de impuestos sobre las ventas minoristas y sobre el uso del mes anterior de todas las tasas de impuestos a un total de impuestos sobre las ventas minoristas y sobre el uso con una tasa de impuesto del 3.9375 por ciento.

(iii) El Departamento de Finanzas multiplicará el total mensual de la cláusula (i) por el factor mensual de la cláusula (ii) para cada mes.

(iv) El Departamento de Finanzas sumará los totales mensuales calculados en la cláusula (iii) para calcular los totales de 12 meses del 1 de julio al 30 de junio, inclusive, necesarios para la comparación en este subpárrafo.

(2) (A) El 28 de julio de 2017 o antes, y el 28 de julio de cada año a partir de entonces hasta que se alcance el salario mínimo de ~~quince dólares (\$15)~~ *dieciocho dólares (\$18)* por hora conforme al párrafo (1) de la subdivisión (b), para asegurar que la condición fiscal del Fondo General del estado pueda sustentar el próximo aumento programado del salario mínimo, la Dirección de Finanzas deberá tomar anualmente una determinación y certificar al Gobernador y a la Legislatura si el Fondo General del estado estaría en déficit en el año fiscal actual o en cualquiera de los dos años fiscales siguientes.

(B) Para efectos de esta subdivisión, se define déficit como un saldo negativo en el Fondo Especial para Incertidumbres Económicas, según las disposiciones del Artículo 16418 del Código de Gobierno, que supere, en valor absoluto, el 1 por ciento del total de ingresos y transferencias del Fondo General del estado, con base en las estimaciones más recientes del Departamento de Finanzas requeridas por el Artículo 12.5 de la Sección IV de la Constitución de California. Para los efectos

de esta subdivisión, las estimaciones incluirán el supuesto de que solo se implementarán los aumentos del salario mínimo programados para el siguiente año natural conforme a la subdivisión (b).

(3) (A) (i) Si, para cualquier año, se cumple la condición del subpárrafo (A) o (B) del párrafo (1), y si se cumple la condición del subpárrafo (C) del párrafo (1), el Gobernador puede, el 1 de agosto de ese año o antes, notificar a la Legislatura una determinación inicial de suspender temporalmente los aumentos del salario mínimo programados conforme a la subdivisión (b) para el año siguiente.

(ii) Si la Dirección de Finanzas certifica conforme al párrafo (2) que el Fondo General del estado estaría en déficit en el año fiscal actual, o en cualquiera de los dos años fiscales siguientes, el Gobernador puede, el 1 de agosto de ese año fiscal o antes, notificar a la Legislatura una determinación inicial de suspender temporalmente los aumentos del salario mínimo programados conforme a la subdivisión (b) para el año siguiente.

(B) Si el Gobernador notifica a la Legislatura conforme al subpárrafo (A), el Gobernador deberá, el 1 de septiembre de dicho año, tomar una determinación final sobre si suspender temporalmente los aumentos del salario mínimo programados conforme a la subdivisión (b) para el año siguiente. La determinación de suspender temporalmente los aumentos del salario mínimo programados conforme a la subdivisión (b) para el año siguiente se realizará mediante una proclamación.

(C) El Gobernador podrá suspender temporalmente los aumentos programados del salario mínimo conforme a la cláusula (ii) del subpárrafo (A) dos veces como máximo.

(D) Si el Gobernador toma una determinación final de suspender temporalmente los aumentos del salario mínimo programados conforme a la subdivisión (b) para el año siguiente, todas las fechas especificadas en la subdivisión (b) que sean posteriores a la fecha de determinación final del 1 de septiembre se pospondrán por un año adicional.

ART. 4. Enmienda.

Conforme a la subdivisión (c) del Artículo 10 de la Sección II de la Constitución de California, esta ley puede enmendarse mediante una medida posterior sometida a votación del pueblo en una elección estatal. Esta ley también podrá enmendarse mediante el voto por mayoría de 2/3 de cada cámara de la Legislatura. Sin embargo, esta ley podrá enmendarse para adoptar un aumento al salario mínimo estatal a tasas más altas que las aquí especificadas en su fecha de entrada en vigor, mediante el voto mayoritario de cada cámara de la Legislatura.

ART. 5. Divisibilidad.

Es intención del pueblo que las disposiciones de esta ley sean divisibles y que si alguna disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida, dicha invalidez no afectará ninguna otra disposición o aplicación de esta ley que pueda entrar en vigor sin la disposición o aplicación inválida.

## PROPUESTA 33

Esta medida de la iniciativa se presenta al pueblo conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Sección II de la Constitución de California.

Esta medida de la iniciativa deroga y agrega artículos del Código Civil, por lo que las disposiciones existentes que se proponen eliminar están impresas en letra tachada y las nuevas disposiciones propuestas para agregarse están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

Ley de Justicia para Inquilinos

ARTÍCULO 1. Esta ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Justicia para Inquilinos”.

ART. 2. Se agrega el Artículo 1954.40 al Código Civil, para que lea:

*1954.40. El estado no puede limitar el derecho de ninguna entidad ciudad, condado o ciudad y condado a mantener, promulgar o expandir el control de los alquileres residenciales.*

ART. 3. Se deroga el Artículo 1954.50 del Código Civil.

*1954.50. Este capítulo se conocerá y podrá citarse como la Ley de Viviendas de Alquiler de Costa-Hawkins.*

ART. 4. Se deroga el Artículo 1954.51 del Código Civil.

*1954.51. Tal como se utilizan en este capítulo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:*

(a) “Unidades comparables” significa unidades de alquiler que tienen aproximadamente el mismo espacio habitable, tienen la misma cantidad de habitaciones, están ubicadas en el mismo vecindario o en vecindarios similares, y cuentan con comodidades y servicios de vivienda iguales, similares o equivalentes.

(b) “Propietario” incluye a cualquier persona, que actúe como mandatario o a través de un agente, que tenga el derecho de ofrecer bienes inmuebles residenciales en alquiler, e incluye a un predecesor en interés del propietario, pero este término no incluye al propietario u operador de un parque de casas móviles, o al propietario de una casa móvil o su agente.

(c) “Alquiler vigente del mercado” significa la tarifa de alquiler que se autorizaría conforme a 42 U.S.C.A. 1437 (f), según lo calculado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos conforme a la Parte 888 del Título 24 del Código de Reglamentos Federales.

(d) “Entidad pública” tiene el mismo significado que se establece en el Artículo 811.2 del Código de Gobierno.

(e) “Bien inmueble residencial” incluye cualquier vivienda o unidad destinada a la habitación humana.

(f) “Arrendamiento” incluye la ocupación legal de una propiedad e incluye un contrato de arrendamiento o subarrendamiento.

ART. 5. Se deroga el Artículo 1954.52 del Código Civil.

*1954.52. (a) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, el propietario de un inmueble residencial puede establecer las tarifas de alquiler iniciales y todas las tarifas de alquiler posteriores para una vivienda*

*o una unidad que cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:*

(1) Cuenta con certificado de ocupación emitido después del 1 de febrero de 1995.

(2) Ya ha estado exenta de la ordenanza de control de alquileres residenciales de una entidad pública el 1 de febrero de 1995 o antes, conforme a una exención local para unidades de nueva construcción.

(3) (A) Es enajenable por separado del título de cualquier otra unidad de vivienda o es un interés subdividido en una subdivisión, como se especifica en la subdivisión (b), (d) o (f) del Artículo 11004.5 del Código de Negocios y Profesiones.

(B) Este párrafo no es de aplicación a ninguna de las viviendas siguientes:

(i) Una vivienda o unidad en la que el propietario ha rescindido el contrato de alquiler anterior mediante notificación conforme al Artículo 1946.1 o el contrato se ha rescindido debido a un cambio en los términos del contrato de alquiler notificado conforme al Artículo 827.

(ii) Una vivienda o unidad en condominio que no ha sido vendida por separado por el subfraccionador a un comprador de buena fe a cambio de un valor. El monto del alquiler inicial de la unidad para los fines de este capítulo será el alquiler legal vigente el 7 de mayo de 2001, a menos que el monto del alquiler esté regido por una disposición diferente de este capítulo. Sin embargo, si una vivienda o unidad de condominio cumple con los criterios del párrafo (1) o (2) de la subdivisión (a), o si todas las viviendas o unidades excepto una han sido vendidas por separado por el subfraccionador a compradores de buena fe a cambio de un valor, y el subfraccionador ha ocupado esa vivienda o unidad de condominio que no se ha vendido como su residencia principal durante al menos un año después de que ocurrió la subdivisión, entonces el subpárrafo (A) del párrafo (3) se aplicará a esa vivienda o unidad de condominio sin vender.

(C) Cuando una vivienda o unidad en la que las tarifas de alquiler iniciales o subsiguientes estén controladas por una ordenanza o disposición de estatuto vigente el 1 de enero de 1995, se aplicará lo siguiente:

(i) El propietario de un inmueble tal como se describe en este párrafo puede establecer las tarifas de alquiler iniciales y todas las tarifas de alquiler subsiguientes para todos los contratos de alquiler existentes y nuevos vigentes a partir del 1 de enero de 1999, si el contrato de alquiler vigente a partir del 1 de enero de 1999 se creó entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

(ii) A partir del 1 de enero de 1999, el propietario de un inmueble tal como se describe en este párrafo puede establecer las tarifas de alquiler iniciales y posteriores para todos los nuevos alquileres si el alquiler anterior estaba vigente el 31 de diciembre de 1995.

(iii) La tarifa de alquiler inicial de una vivienda o unidad tal como se describe en este párrafo donde la tarifa de alquiler inicial está controlada por una ordenanza o disposición de estatuto vigente el 1 de enero de 1995, no puede, hasta el 1 de enero de 1999, exceder el monto calculado en virtud de la subdivisión (c) del Artículo 1954.53. Un propietario de un inmueble residencial tal como se describe en este párrafo puede, hasta el 1 de enero de 1999, establecer la tarifa de alquiler inicial para una vivienda o unidad solo cuando el inquilino la haya desocupado o abandonado

voluntariamente, o haya sido desalojado conforme al párrafo (2) del Artículo 1161 del Código de Procedimiento Civil.

(b) La subdivisión (a) no se aplica cuando el propietario ha acordado algo diferente mediante contrato con una entidad pública a cambio de una contribución financiera directa o cualquier otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (comenzando con el Artículo 65915) de la División 1 del Título 7 del Código de Gobierno.

(c) Ninguna disposición de este artículo se interpretará de modo que afecte la autoridad de una entidad pública que de otro modo pueda existir para regular o supervisar razones de desalojo.

(d) Este artículo no se aplica a ninguna vivienda o unidad que contenga graves infracciones de los códigos de salud, seguridad, incendios o construcción, excluidas las causadas por desastres por los cuales la agencia gubernamental correspondiente haya emitido una citación y que no hayan disminuido durante seis meses o más antes de estar desocupada.

ART. 6. Se deroga el Artículo 1954.53 del Código Civil.

1954.53. (a) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, el propietario de un inmueble residencial podrá establecer el precio inicial de alquiler de una vivienda o unidad, excepto cuando se aplique alguna de las siguientes situaciones:

(1) El contrato de arrendamiento anterior ha sido rescindido por el propietario mediante notificación conforme al Artículo 1946.1 o ha sido rescindido por un cambio en los términos del contrato de arrendamiento notificado conforme al Artículo 827, excepto un cambio permitido por ley en el monto del alquiler o las tarifas. A los efectos de este párrafo, la rescisión o no renovación por parte del propietario de un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que establece una limitación de alquiler para un inquilino calificado se interpretará como un cambio en los términos del contrato de alquiler conforme al Artículo 827.

(A) En una jurisdicción que controla mediante ordenanza o disposición estatutaria la tarifa de alquiler de una vivienda o unidad, un propietario que rescinde o no renueva un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que establece una limitación de alquiler para un inquilino calificado no puede establecer un alquiler inicial durante los tres años siguientes a la fecha de rescisión o no renovación del contrato o acuerdo. Para cualquier nuevo contrato de alquiler establecido durante el período de tres años, la tarifa de alquiler para un nuevo contrato de alquiler establecido en esa vivienda o unidad desocupada será la misma tarifa que el alquiler según el contrato rescindido o no renovado o el acuerdo registrado con una agencia gubernamental que establecía una limitación de alquiler para un inquilino calificado, más cualquier aumento autorizado después de la rescisión o cancelación del contrato o acuerdo registrado.

(B) El subpárrafo (A) no se aplica a ningún nuevo contrato de alquiler de 12 meses o más de duración establecido después del 1 de enero de 2000, conforme al contrato del propietario o un acuerdo registrado con una agencia gubernamental que establezca una limitación de alquiler para un inquilino calificado, a menos que la desocupación anterior en esa vivienda o unidad fuera conforme a un contrato no renovado o cancelado o un acuerdo registrado con una agencia gubernamental que establezca una

limitación de alquiler para un inquilino calificado como se establece en ese subpárrafo.

(2) El propietario tiene otro acuerdo mediante contrato con una entidad pública a cambio de una contribución financiera directa o cualquier otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (comenzando con el Artículo 65915) de la División 1 del Título 7 del Código de Gobierno.

(3) La tarifa de alquiler inicial de una vivienda o unidad cuya tarifa de alquiler inicial esté controlada por una ordenanza o disposición de un estatuto vigente el 1 de enero de 1995 no podrá exceder hasta el 1 de enero de 1999 el monto calculado conforme a la subdivisión (c).

(4) (A) Independientemente de cualquier otra ley, para una vivienda o unidad sujeta a una ordenanza o disposición de un estatuto que controle la tarifa de alquiler de la vivienda o unidad, la jurisdicción que adoptó la ordenanza o disposición de un estatuto puede requerir que el propietario del inmueble residencial permita a un inquilino que no esté sujeto a desalojo por falta de pago y que tenga una discapacidad física permanente según se define en la subdivisión (m) del Artículo 12926 del Código de Gobierno y que esté relacionada con la movilidad, mudarse a una unidad comparable o más pequeña disponible ubicada en un piso accesible de la propiedad. Un propietario que esté sujeto a un requisito establecido conforme a este párrafo que deba conceder la solicitud de un inquilino de una adaptación razonable relacionada con la discapacidad física del inquilino, después de cumplir con cualquier requisito de participar en un proceso interactivo con el inquilino, incluidos los Artículos 12177 a 12180, inclusive, del Título 2 del Código de Regulaciones de California, permitirá que el inquilino conserve su contrato de arrendamiento a la misma tarifa de alquiler y los mismos términos del contrato de arrendamiento existente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(i) Se determina que la mudanza es necesaria para adaptarse a la discapacidad física del inquilino relacionada con la movilidad.

(ii) No hay ningún ascensor operativo que llegue al piso de la vivienda o unidad actual del inquilino.

(iii) La nueva vivienda o unidad está en el mismo edificio o en la misma parcela con al menos otras cuatro unidades y comparte el mismo propietario.

(iv) La nueva vivienda o unidad no requiere renovación para cumplir con los requisitos aplicables del Código de Salud y Seguridad.

(v) La junta o autoridad de control de alquileres correspondiente determina que el propietario continuará recibiendo una tasa de rendimiento justa u ofrece un procedimiento administrativo que garantiza una tasa de rendimiento justa para la nueva unidad.

(vi) El inquilino, que no está sujeto a desalojo por falta de pago y que tiene una discapacidad física permanente según se define en la subdivisión (m) del Artículo 12926 del Código de Gobierno y que está relacionada con la movilidad, proporcione al propietario una solicitud por escrito para mudarse a una unidad comparable o más pequeña disponible ubicada en un piso accesible de la propiedad antes de que esa unidad esté disponible.

(B) Cualquier depósito de seguridad pagado por el inquilino en relación con el alquiler de la vivienda o unidad que se

desocupa se manejará conforme al Artículo 1950.5 en el momento de la mudanza del inquilino conforme a este párrafo.

(C) Este párrafo no se aplicará a menos que todos los inquilinos del contrato de arrendamiento acuerden mudarse a la unidad comparable o más pequeña disponible ubicada en un piso accesible de la propiedad conforme a la solicitud del inquilino con discapacidad física.

(D) Para los efectos de este párrafo, "unidad comparable o más pequeña" significa una vivienda o unidad que tiene la misma cantidad o menos de dormitorios y baños, superficie en pies cuadrados y espacios de estacionamiento que la unidad que se desocupa.

(E) Este párrafo no se aplicará si el propietario, o su cónyuge, pareja de hecho, hijos, nietos, padres o abuelos, tienen la intención de ocupar la unidad disponible comparable o más pequeña ubicada en un piso accesible de la propiedad.

(F) Los requisitos de este párrafo se sumarán a los de cualquier otra ley de vivienda justa, incluyendo, entre otras, la Ley de Vivienda y Empleo Justo de California (Parte 2.8 (comenzando con el Artículo 12900) de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno), la Ley de Derechos Civiles de Unruh (Artículo 51), la Ley Federal de Vivienda Justa (42 U.S.C. Artículo 3601 y siguientes) y cualquier reglamento de implementación en virtud de la misma.

(G) Este párrafo no se interpretará como un impedimento para que los propietarios de bienes inmuebles residenciales concedan adaptaciones razonables para cambiar las unidades de vivienda y conservar el contrato de alquiler existente con la misma tarifa de alquiler y los mismos términos a fin de adaptarse a cualquier discapacidad, tal como se define en la subdivisión (m) del Artículo 12926 del Código de Gobierno.

(b) La subdivisión (a) se aplica a, e incluye, la renovación del alquiler inicial por parte del mismo inquilino, arrendatario, subinquilino autorizado o subarrendatario autorizado durante todo el período de su ocupación a la tarifa de alquiler establecida para el alquiler inicial.

(c) La tarifa de alquiler de una vivienda o unidad cuya tarifa de alquiler inicial esté controlada por una ordenanza o disposición de un estatuto vigente el 1 de enero de 1995, se establecerá, hasta el 1 de enero de 1999, conforme a esta subdivisión. Cuando el inquilino anterior haya desocupado o abandonado voluntariamente, o haya sido desalojado conforme al párrafo (2) del Artículo 1161 del Código de Procedimiento Civil, el propietario de un inmueble residencial puede, no más de dos veces, establecer la tarifa de alquiler inicial para una vivienda o unidad en un monto que no sea más del 15 por ciento superior a la tarifa de alquiler vigente para el arrendamiento inmediatamente anterior o en un monto que sea el 70 por ciento del alquiler de mercado vigente para unidades comparables, el monto que sea mayor.

La tarifa de alquiler inicial establecida conforme a esta subdivisión no podrá sustituir ni reemplazar los aumentos en las tarifas de alquiler autorizados de otro modo conforme a la ley.

(d) (1) Ninguna disposición de este artículo ni ninguna otra disposición de la ley se interpretará en el sentido de impedir el establecimiento expreso en un contrato de arrendamiento o alquiler de las tarifas de alquiler que se aplicarán en caso

de que la unidad de alquiler sujeta al mismo se subarriende. Ninguna disposición de este artículo se interpretará como que limita las obligaciones de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 1996.

(2) Si el ocupante o los ocupantes originales que tomaron posesión de la vivienda o unidad conforme al contrato de alquiler con el propietario ya no residen allí de forma permanente, un propietario puede aumentar el alquiler por cualquier monto permitido por este artículo a un subarrendatario o cesionario legal que no residió en la vivienda o unidad antes del 1 de enero de 1996.

(3) Esta subdivisión no se aplica a cambios parciales en la ocupación de una vivienda o unidad donde uno o más de los ocupantes de las instalaciones, conforme al acuerdo con el propietario previsto anteriormente, sigue siendo un ocupante en posesión legal de la vivienda o unidad, o donde un subarrendatario o cesionario legal que residía en la vivienda o unidad antes del 1 de enero de 1996, sigue en posesión de la vivienda o unidad. Ninguna disposición de este artículo se interpretará como que amplía o disminuye el derecho de un propietario a denegar el consentimiento para un subarrendamiento o cesión.

(4) La aceptación del alquiler por parte del propietario no constituye una renuncia ni impide de otro modo la celebración de un pacto que prohíba el subarrendamiento o la cesión, ni una renuncia a los derechos del propietario de establecer la tarifa de alquiler inicial, a menos que el propietario haya recibido una notificación por escrito del inquilino que es parte del acuerdo y posteriormente haya aceptado el alquiler.

(e) Ninguna disposición de este artículo se interpretará de modo que afecte cualquier autoridad de una entidad pública que pueda existir para regular o supervisar los motivos de desalojo.

(f) Este artículo no se aplica a ninguna vivienda o unidad si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(1) La vivienda o unidad ha sido incluida en un informe de inspección por la agencia gubernamental correspondiente por contener graves infracciones del código de salud, seguridad, incendios o construcción, según se define en el Artículo 17920.3 del Código de Salud y Seguridad, excluida cualquier infracción causada por un desastre.

(2) La citación se emitió al menos 60 días antes de la fecha de la desocupación.

(3) La infracción citada no se había mitigado cuando el inquilino anterior desocupó la vivienda y había permanecido sin mitigación durante 60 días o durante un período de tiempo más largo. Sin embargo, el plazo de 60 días podrá ser extendido por la agencia gubernamental correspondiente que emitió la citación.

ART. 7. Si alguna disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan aplicarse sin la disposición o aplicación inválida, y a tal efecto las disposiciones de esta ley son divisibles.

## PROPUESTA 34

Esta medida de la iniciativa se presenta al pueblo conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Sección II de la Constitución de California.

Esta medida de la iniciativa agrega artículos al Código de Bienestar e Instituciones; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Se agrega la Sección 3.3 (comenzando con el Artículo 14124.39) al Capítulo 7 de la Parte 3 de la División 9 del Código de Bienestar e Instituciones, de la siguiente forma:

### Sección 3.3. Ley de Protección a los Pacientes Ahora de 2024

#### 14124.39. Título

*Esta sección se conocerá y podrá citarse como Ley de Protección a los Pacientes Ahora de 2024.*

#### 14124.40. Conclusiones y Declaraciones

(a) *En 1992, el gobierno federal estableció un programa que brindaba a los proveedores del cuidado de la salud de la red de seguridad acceso a medicamentos recetados con descuento. La intención de la ley era que los proveedores del cuidado de la salud de la red de seguridad utilizaran los medicamentos con descuento para tratar a los pacientes que “no tienen seguro médico, tienen ingresos marginales y no tienen otras fuentes a las que recurrir para recibir servicios de atención preventiva y primaria” y para “llevar[] a más pacientes elegibles y proporcionar[] servicios más integrales” a los “pacientes de bajos ingresos y más vulnerables”. (H.R. Rep. N.º 102-384 (Parte 2), en 12 (1992)(Conf. Rep.)) El programa no estaba destinado a que los proveedores del cuidado de la salud de la red de seguridad acumularan enormes fortunas de cientos de millones de dólares o más.*

(b) *Lamentablemente, algunos proveedores del cuidado de la salud de la red de seguridad han manipulado el programa para obtener enormes márgenes de ganancia en los medicamentos recetados con descuento que reciben y luego cobran a los contribuyentes el costo adicional. En lugar de utilizar esta enorme ganancia para ayudar a los pacientes, los peores infractores han utilizado sus fortunas para comprar lujosos condominios en la costa, han desperdiciado cientos de millones de dólares en campañas políticas fallidas, han puesto a políticos electos en sus nóminas y han adquirido complejos de viviendas multifamiliares para personas de bajos ingresos que funcionan como barrios marginales. Abusar de los ingresos netos generados a través del programa de descuentos en medicamentos recetados de esta manera no mejora el cuidado de la salud para los pacientes de bajos ingresos. Por el contrario, priva a los pacientes de bajos ingresos de la atención que merecen y estafa a los contribuyentes que, al final, pagan los costos.*

(c) *El gobernador Newsom ya ha puesto fin a este tipo de estafas con medicamentos recetados en el programa Medi-Cal a través de la Orden Ejecutiva N-01-19, que exige que el Departamento de Servicios del Cuidado de la Salud abandone gradualmente los servicios de farmacia de Medi-Cal que sean susceptibles de estafas con los precios. Se conoce como el programa de Medicamentos*

*Recetados de Medi-Cal y logra ahorros en costos por las compras de medicamentos recetados realizadas por el estado, estandariza el beneficio de farmacia a nivel estatal para todos los pacientes de Medi-Cal, aumenta el acceso general y elimina la capacidad de los manipuladores de precios de medicamentos recetados de abusar del sistema a través de Medi-Cal. Sin embargo, todavía no se han abordado otras vulnerabilidades en los programas de medicamentos financiados por los contribuyentes y de los que los manipuladores de precios siguen abusando.*

(d) *California debe hacer que los ahorros de costos logrados a través del programa de Medicamentos Recetados de Medi-Cal sean permanentes. Además, se necesitan reformas adicionales para proteger el dinero de los contribuyentes y ayudar a los pacientes más necesitados. Para ello, es necesario asegurarse de que los manipuladores de precios de medicamentos recetados ponen fin a otras estafas si quieren seguir operando en nuestro estado.*

#### 14124.41. Declaración de Intención

*Mediante la promulgación de esta sección, el propósito y la intención del pueblo del Estado de California es hacer todo lo siguiente:*

(a) *Autorizar de forma permanente el programa de Medicamentos Recetados de Medi-Cal de forma que el acceso ampliado y los ahorros de costos para los pacientes puedan continuar a perpetuidad.*

(b) *Proteger a los pacientes y a los contribuyentes poniendo fin a otras estafas de precios de medicamentos recetados que todavía se cometen en nuestro estado a través del programa de descuentos en medicamentos recetados.*

(c) *Imponer una responsabilidad estricta a los manipuladores de precios de medicamentos recetados, exigiéndoles que gasten en atención directa al paciente al menos el 98 por ciento de sus ingresos netos generados en este estado a través del programa de descuentos en medicamentos recetados.*

(d) *Garantizar que los proveedores del cuidado de la salud que tienen antecedentes de abuso del programa de medicamentos recetados con descuento se concentren nuevamente en ofrecer atención directa al paciente o pierdan los privilegios y beneficios que les otorga el estado, incluidas suspensión y revocación de licencias, pérdida de fondos de subvenciones estatales y locales, y eliminación del estatus de exención de impuestos de California.*

#### 14124.42. Autorización Permanente para el Programa de Medicamentos Recetados de Medi-Cal

*El Departamento Estatal de Servicios del Cuidado de la Salud está autorizado a proporcionar y administrar servicios de farmacia de Medi-Cal mediante un único sistema estatal de prestación de pago por servicio.*

#### 14124.43. Limitación de los Acuerdos de Venta en Farmacias en los que Participen Manipuladores de Precios de Medicamentos Recetados

(a) *A partir del 1 de enero de 2025, un manipulador de precios de medicamentos recetados no podrá celebrar ni participar en un acuerdo de venta en farmacias que se aplique, opere, o intente o proponga operar en o aplicarse en este estado, a menos que el manipulador de precios de medicamentos recetados cumpla con el Artículo 14124.44.*

(b) Cualquier acuerdo de venta en farmacias en el que participe un manipulador de precios de medicamentos recetados que no cumpla con el Artículo 14124.44 es, a partir del 1 de enero de 2025, contrario a la política pública y es nulo e inaplicable en la medida en que el acuerdo de venta en farmacias se aplique, opere, o pretenda o intente operar o aplicarse en este estado.

**14124.44. Requisitos de Protección al Paciente Impuestos a los Manipuladores de Precios de Medicamentos Recetados** Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, a partir del 1 de enero de 2025, un manipulador de precios de medicamentos recetados solo será elegible para obtener el estatus de exención de impuestos en este estado o para obtener una licencia para operar como farmacia, plan de servicios del cuidado de la salud o clínica en este estado si cumple con todos los requisitos siguientes:

(a) Durante el año natural anterior, el manipulador de precios de medicamentos recetados gastó en atención directa a los pacientes al menos el 98 por ciento de los ingresos netos que generó en California por su participación en el programa de descuentos en medicamentos recetados.

(b) Durante el año natural anterior, el manipulador de precios de medicamentos recetados no participó en ninguna conducta no profesional, trato deshonesto o conducta perjudicial para la salud pública, el bienestar o la seguridad de los habitantes del estado de California.

**14124.45. Supervisión de los Manipuladores de Precios de Medicamentos Recetados**

(a) (1) Para determinar el cumplimiento del Artículo 14124.44, a partir del 1 de enero de 2025:

(A) Un manipulador de precios de medicamentos recetados que tenga el estatus de exención de impuestos en este estado deberá presentar anualmente al Fiscal General contabilidad detallada del año natural anterior de sus ingresos brutos y netos en California a nivel estatal y nacional generados por la participación en el programa de descuentos en medicamentos recetados, y de cómo se gastaron esos ingresos netos.

(B) Un manipulador de precios de medicamentos recetados que tenga una licencia de farmacia en este estado deberá presentar anualmente a la Junta Estatal de Farmacia de California contabilidad detallada del año natural anterior de sus ingresos brutos y netos en California a nivel estatal y nacional generados por la participación en el programa de descuentos en medicamentos recetados, y de cómo se gastaron esos ingresos netos.

(C) Un manipulador de precios de medicamentos recetados que tenga una licencia de plan de servicios de atención médica en este estado deberá presentar anualmente al Departamento de Atención Médica Administrada contabilidad detallada del año natural anterior de sus ingresos brutos y netos en California a nivel estatal y nacional generados por la participación en el programa de descuentos en medicamentos recetados, y de cómo se gastaron esos ingresos netos.

(D) Un manipulador de precios de medicamentos recetados que tenga una licencia clínica en este estado deberá presentar anualmente al Departamento de Salud Pública del Estado contabilidad detallada del año natural anterior de sus ingresos brutos y netos en California a nivel estatal y nacional generados por la participación en el programa de descuentos

en medicamentos recetados, y de cómo se gastaron esos ingresos netos.

(2) Por la presente, el pueblo de California concluye y declara que, de manera similar a la necesidad de información fuera del estado según el Capítulo 17 (comenzando con el Artículo 25101) de la Parte 11 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, es necesario que los manipuladores de precios de medicamentos recetados proporcionen información sobre los ingresos brutos y netos en California tanto a nivel estatal como nacional para garantizar la asignación adecuada de los ingresos dentro y fuera del estado.

(b) Además de cualquier otra autoridad otorgada por esta sección, el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada o el Departamento de Salud Pública del Estado puede realizar cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Estandarizar el contenido necesario de la contabilidad detallada que debe presentarse conforme a este artículo.

(2) Solicitar a un manipulador de precios de medicamentos recetados cualquier otra información que se considere necesaria o conveniente para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 14124.44.

(c) Toda información presentada conforme a este artículo se presentará bajo pena de perjurio.

(d) (1) Toda información financiera presentada al Fiscal General, a la Junta Estatal de Farmacia de California, al Departamento de Atención Médica Administrada o al Departamento de Salud Pública del Estado en relación con cualquiera de los siguientes aspectos se tratará como información comercial confidencial y sensible exenta de divulgación pública:

(A) Precios o montos específicos pagados o cobrados a un manipulador de precios de medicamentos recetados por medicamentos recetados específicos adquiridos por el manipulador de precios de medicamentos recetados a través del programa de descuentos en medicamentos recetados.

(B) Precios o montos específicos cobrados o pagados a un manipulador de precios de medicamentos recetados por medicamentos recetados específicos que obtuvo a través del programa de descuentos en medicamentos recetados.

(2) (A) Los ingresos brutos y netos agregados totales generados por un manipulador de precios de medicamentos recetados a través del programa de descuentos en medicamentos recetados no están cubiertos por esta subdivisión siempre que las cifras no divulguen la información específica descrita en el subpárrafo (A) o (B) del párrafo (1).

(B) Después de eliminar o anonimizar la información específica descrita en los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (1), el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado pondrán a disposición del público, previa solicitud, las cifras agregadas totales de ingresos brutos y netos a nivel estatal y nacional.

(e) (1) El Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado establecerán cooperativamente la fecha límite cada año para que un manipulador de precios de medicamentos recetados presente la información requerida en este artículo.

(2) Para el año natural 2025, la fecha límite no será posterior al 31 de diciembre de 2025.

(3) Un manipulador de precios de medicamentos recetados que no presente la información requerida antes de la fecha límite establecida conforme a esta subdivisión se considerará en incumplimiento de los requisitos del Artículo 14124.44 para el año natural aplicable, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la subdivisión (b) del Artículo 14124.46.

(f) El Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado pueden imponer cada uno una tarifa a un manipulador de precios de medicamentos recetados por los costos asociados a la determinación de que el manipulador de precios de medicamentos recetados cumplió con los requisitos del Artículo 14124.44 durante el año natural anterior. Los cargos no excederán los costos regulatorios razonables para la agencia respectiva relacionados con la realización de las investigaciones, inspecciones y auditorías requeridas por esta sección, incluidas cualquier ejecución administrativa y adjudicación de las mismas.

(g) (1) Independientemente de las disposiciones del Capítulo 3.5 (comenzando con el Artículo 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado pueden implementar esta sección mediante boletines, avisos u otras instrucciones similares, sin tomar ninguna medida regulatoria adicional.

(2) Las acciones emprendidas conforme a un acuerdo interinstitucional celebrado conforme a la subdivisión (c) del Artículo 14124.46 estarán cubiertas por el párrafo (1).

14124.46. Conclusiones sobre el Cumplimiento

(a) (1) En el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha límite establecida conforme a la subdivisión (e) del Artículo 14124.45, el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado emitirán cada uno por separado una conclusión escrita independiente que indique si el manipulador de precios de medicamentos recetados cumple o no con los requisitos del Artículo 14124.44. La ausencia de una conclusión en el plazo de 60 días naturales no excusará el incumplimiento del Artículo 14124.44.

(2) El Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado solo estarán obligados a emitir una conclusión independiente por escrito conforme a esta subdivisión si el manipulador de precios de medicamentos recetados tuvo que presentar información al funcionario, junta o departamento pertinente conforme a la subdivisión (a) del Artículo 14124.45.

(b) (1) Si, en el plazo de 60 días naturales establecido en el párrafo (1) de la subdivisión (a), el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada o el Departamento Estatal de Salud Pública considera que la información presentada por un manipulador de precios de medicamentos recetados es incompleta o insuficiente para la emisión de una conclusión escrita requerida por este artículo, el funcionario, la junta o

el departamento pertinente deberá emitir al manipulador de precios de medicamentos recetados un aviso escrito para que corrija el problema. El aviso de corrección deberá contener una descripción de la información adicional requerida.

(2) El manipulador de precios de medicamentos recetados tendrá 10 días naturales a partir de la fecha de la notificación para solucionar el problema y proporcionar información completa o suficiente. Si el manipulador de precios de medicamentos recetados no logra solucionar la falta o insuficiencia de información en el plazo de 10 días naturales, se considerará que el manipulador de precios de medicamentos recetados no cumple con los requisitos del Artículo 14124.44 para el año natural aplicable y el funcionario, la junta o el departamento pertinente emitirá una conclusión escrita a tal efecto inmediatamente después del vencimiento del plazo de 10 días naturales.

(c) El fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada o el Departamento de Salud Pública del Estado puede, colectivamente o por separado, celebrar un acuerdo interinstitucional con la Oficina del Auditor Estatal de California a fin de obtener asistencia para llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de un manipulador de precios de medicamentos recetados de los requisitos del Artículo 14124.44. Los costos incurridos conforme a un acuerdo interinstitucional según esta subdivisión pueden recuperarse conforme a la subdivisión (f) del Artículo 14124.45.

(d) (1) Si el Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada o el Departamento de Salud Pública del Estado concluye que un manipulador de precios de medicamentos recetados no cumple con los requisitos del Artículo 14124.44, se enviará un aviso escrito de incumplimiento al manipulador de precios de medicamentos recetados notificando esa conclusión. La notificación escrita de incumplimiento deberá contener instrucciones sobre cómo solicitar una audiencia conforme a la subdivisión (e).

(2) Si no se solicita una audiencia conforme a la subdivisión (e), una conclusión emitida conforme a este artículo se convertirá en una determinación final.

(e) (1) (A) Un manipulador de precios de medicamentos recetados puede solicitar una audiencia en respuesta a una notificación escrita de incumplimiento emitida conforme al párrafo (1) de la subdivisión (d).

(B) La solicitud deberá presentarse por escrito y deberá realizarse en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de incumplimiento por escrito.

(2) (A) Con excepción de las disposiciones contrarias en esta sección, las audiencias se llevarán a cabo conforme al Capítulo 5 (comenzando con el Artículo 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno.

(B) El Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado pueden consolidar audiencias sobre avisos escritos de incumplimiento relacionados con el mismo manipulador de precios de medicamentos recetados para el mismo año natural y pueden designar mutuamente un solo funcionario de audiencia para ello. Un oficial de audiencias designado por un funcionario, una junta o un departamento que emitió

una notificación de incumplimiento por escrito puede encargarse de la audiencia.

(C) El manipulador de precios de medicamentos recetados podrá estar representado por un abogado en cualquiera de las etapas del procedimiento.

(3) (A) Si no se solicita una revisión judicial conforme a la subdivisión (f), la decisión del oficial de audiencias se convertirá en una determinación final.

(B) Si la decisión del oficial de audiencias es que el manipulador de precios de medicamentos recetados no cumple con los requisitos del Artículo 14124.44, se suspenderá de inmediato cualquier exención de impuestos estatales de California y cualquier licencia descrita en la subdivisión (a) del Artículo 14124.45 que tenga el manipulador de precios de medicamentos recetados. Si posteriormente se solicita una revisión judicial conforme a la subdivisión (f), la exención de impuestos estatales y las licencias permanecerán suspendidas hasta que se realice la revisión judicial conforme a la subdivisión (f).

(f) (1) Cualquier parte agraviada por la decisión del oficial de audiencias puede solicitar una revisión conforme al Artículo 1094.5 del Código de Procedimiento Civil en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la emisión de la decisión del oficial de audiencias.

(2) Si se solicita una revisión conforme al Artículo 1094.5 del Código de Procedimiento Civil, la determinación final se basará en el resultado de dicha revisión.

14124.47. Determinaciones Finales

Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, si se determina finalmente, conforme a los procedimientos establecidos en esta sección, que un manipulador de precios de medicamentos recetados ha incumplido los requisitos del Artículo 14124.44, se aplicarán todas las disposiciones siguientes:

(a) Todas y cada una de las licencias de farmacia, licencias de planes de servicios de atención médica o licencias de clínicas de California que tenga el manipulador de precios de medicamentos recetados se revocarán de forma permanente.

(b) Se prohibirá al manipulador de precios de medicamentos recetados solicitar, obtener o poseer una licencia de farmacia, una licencia de plan de servicio de atención médica o una licencia de clínica de California por un período de 10 años.

(c) Cualquier persona que actúe como propietario, director ejecutivo, director de finanzas, director administrativo, director de operaciones, presidente o cualquier otra posición similar que ejerza influencia o control significativo sobre el manipulador de precios de medicamentos recetados en el momento en que ocurrió la infracción del Artículo 14124.44 tendrá prohibido actuar como propietario, funcionario, director o empleado de una farmacia, plan de servicios de atención médica o clínica con licencia en California durante un período de 10 años.

(d) El manipulador de precios de medicamentos recetados perderá el estatus de exento de impuestos en el Estado de California, y dejará de ser elegible para ello, incluso conforme al Capítulo 4 (comenzando con el Artículo 23701) de la Parte 11 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y pasará a estar sujeto al Código de Ingresos e Impuestos y otras leyes estatales como una organización tributable.

Se prohibirá al manipulador de precios de medicamentos recetados volver a solicitar o volver a obtener el estatus de exención de impuestos en este estado por un período de 10 años.

(e) El manipulador de precios de medicamentos recetados no será elegible para recibir ninguna subvención o contrato estatal o local nuevo o renovado por un período de 10 años.

14124.48. Definiciones

Para los fines de esta sección, tanto en singular como en plural, se aplicarán las definiciones siguientes:

(a) "Clínica" significa una entidad que opera como una o más de las clínicas descritas en el Artículo 1204 del Código de Salud y Seguridad.

(b) "Atención directa al paciente" significa la prestación de servicios médicos, servicios dentales, servicios farmacéuticos o servicios de salud conductual administrados directamente a pacientes individuales que reciben tratamiento o se cree que tienen afecciones médicas o de salud conductual. La atención directa al paciente incluye la atención preventiva que se administra directamente a los pacientes. Asimismo, para calificar como "atención directa al paciente", los servicios deben ser servicios de atención médica proporcionados normalmente por otros proveedores del cuidado de la salud en la comunidad u organizaciones comunitarias sin fines de lucro que también reciben reembolsos o pagos de los programas Medi-Cal, Medicaid o Medicare.

(c) "Programa de medicamentos recetados con descuento" significa el programa establecido por el Artículo 602 de la Ley de Atención Médica para Veteranos de 1992, P.L. 102-585 Art. 602, la Ley del Servicio de Salud Pública (Art. 340B; 42 U.S.C. Art. 256b) administrado por la Oficina de Asuntos Farmacéuticos en la Administración de Recursos y Servicios de Salud dentro del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

(d) "Agencia de cumplimiento de la ley" significa cualquier departamento de una agencia estatal, del condado o de la ciudad dentro de California que tenga la autoridad de inspeccionar una vivienda multifamiliar y exigir el cumplimiento de los códigos de salud, seguridad o construcción, incluidos, entre otros, un departamento de construcción o una división de construcción, un departamento de vivienda, un departamento de vivienda e inversión comunitaria, un departamento de bomberos o distrito de bomberos, y un departamento de salud.

(e) "Entidad" significa una persona física, corporación u otra organización legal o corporativa de cualquier tipo, con o sin fines de lucro, e incluye cualquier matriz, subsidiaria o afiliada de la entidad.

(f) "Plan de servicios del cuidado de la salud" significa una entidad que opera como un plan de servicios del cuidado de la salud conforme a la Ley de Planes de Servicios del Cuidado de la Salud Knox-Keene de 1975 (Capítulo 2.2 (comenzando con el Artículo 1340) de la División 2 del Código de Salud y Seguridad).

(g) "Programa de Medicamentos Recetados de Medi-Cal" significa el programa inicialmente establecido conforme al párrafo (1) de la Orden Ejecutiva N-01-19 y autorizado permanentemente por el Artículo 14124.42.

(h) "Vivienda multifamiliar" significa cualquier estructura ubicada en este estado diseñada o utilizada para habitación

u ocupación humana que haya sido dividida en dos o más espacios habitables independientes.

(i) "Propietario-operador de propiedades altamente peligrosas" significa una entidad, incluida cualquier matriz, subsidiaria o afiliada de esa entidad, que, actualmente o anteriormente, posee, opera o gestiona de una o más viviendas multifamiliares que cumplen o cumplieron las siguientes condiciones durante el tiempo de la propiedad, operación o gestión de la entidad:

(1) Una agencia de cumplimiento de la ley o un funcionario de la misma inspeccionó una o más de las viviendas multifamiliares en una o más ocasiones.

(2) Las agencias de cumplimiento de la ley o sus funcionarios emitieron uno o más avisos o informes de inspección que identificaban infracciones que afectaban a la salud y la seguridad de los ocupantes de las viviendas multifamiliares.

(3) En conjunto, en todas las viviendas multifamiliares, los avisos o informes de inspección descritos en el párrafo (2) identificaron un total combinado de al menos 500 infracciones que se categorizaron con el nivel de gravedad de infracción "alto".

(j) "Farmacia" significa una entidad que opera conforme al Capítulo 9 (comenzando con el Artículo 4000) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones.

(k) (1) "Acuerdo de venta en farmacias" significa cualquier acuerdo en el que intervienen una farmacia y otra entidad que compra, autoriza u obtiene medicamentos recetados a través del programa de descuentos en medicamentos recetados y en el que se cumplen las dos condiciones siguientes:

(A) La farmacia dispensa medicamentos negociados por la otra entidad a través del o conforme al programa de descuentos en medicamentos recetados.

(B) El precio que cobra la farmacia por los medicamentos descritos en el subpárrafo (A), excluidos los cargos por dispensación, excede el precio de compra negociado o pagado por la otra entidad conforme al programa de descuentos en medicamentos recetados o a través de él.

(2) Un acuerdo de venta en farmacias puede existir entre entidades no relacionadas o entre entidades relacionadas que sean matrices, subsidiarias o afiliadas entre sí o que, de otro modo, estén bajo propiedad o control común.

(l) "Manipulador de precios de medicamentos recetados" significa una entidad, incluida cualquier matriz, subsidiaria o afiliada de esa entidad, que individual o colectivamente con una o más de sus matrices, subsidiarias o afiliadas cumple todos los requisitos siguientes:

(1) La entidad compra, negocia, autoriza u obtiene medicamentos recetados a través del programa de descuentos en medicamentos recetados.

(2) Durante cualquier período de 10 años naturales de su existencia, la entidad gastó más de cien millones de dólares (\$100,000,000) en fines que no califican como atención directa al paciente.

(3) La entidad actualmente es, o ha sido anteriormente, propietaria-operadora de propiedades altamente peligrosas.

(4) La entidad cumple con al menos una de las condiciones siguientes:

(A) La entidad actualmente tiene, o anteriormente tuvo, una o más licencias para operar como plan de servicios del cuidado de la salud.

(B) La entidad actualmente tiene contrato, o ha tenido contrato anteriormente, con el Departamento de Servicios de Atención Médica del Estado como organización de gestión de casos de atención primaria conforme a la Sección 2.9 (comenzando con el Artículo 14088) del Capítulo 7 de la Parte 3 de la División 9.

(C) La entidad actualmente tiene contrato, o ha tenido contrato anteriormente, con los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid federales para proporcionar servicios en el Programa de Medicare como plan de necesidades especiales de Medicare.

(D) La entidad tiene actualmente, o ha tenido anteriormente, una o más licencias para operar como farmacia.

(E) La entidad tiene actualmente, o ha tenido anteriormente, una o más licencias para operar como clínica.

14124.49. Conducta No Profesional, Trato Deshonesto y Conducta Contraria a la Salud, el Bienestar o la Seguridad Pública

(a) Además de cualquier otra conducta, estándar o requisito descrito en la Sección 7 (comenzando con el Artículo 1386) del Capítulo 2.2 de la División 2 del Código de Salud y Seguridad o cualquier otra ley o regulación, constituirá trato deshonesto el hecho de que un plan de servicios del cuidado de la salud que califique como manipulador de precios de medicamentos recetados no presente la información oportuna y precisa requerida o solicitada conforme al Artículo 14124.45.

(b) Además de cualquier otra conducta, estándar o requisito descrito en la Sección 19 (comenzando con el Artículo 4300) del Capítulo 9 de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones, el Artículo 1762 del Título 16 del Código de Regulaciones de California o cualquier otra ley o regulación, constituirá conducta poco profesional el hecho de que una farmacia que califique como manipuladora de precios de medicamentos recetados no presente la información oportuna y precisa requerida o solicitada conforme al Artículo 14124.45.

(c) Además de cualquier otra conducta, estándar o requisito descrito en la Sección 5 (comenzando con el Artículo 1240) del Capítulo 1 de la División 2 del Código de Salud y Seguridad o cualquier otra ley o regulación, constituirá conducta perjudicial para la salud pública, el bienestar o la seguridad de los habitantes del Estado de California el hecho de que una clínica que califique como manipuladora de precios de medicamentos recetados no presente la información oportuna y precisa requerida o solicitada conforme al Artículo 14124.45.

14124.50. Subsidios Estatales y Locales y Elegibilidad para los Contratos

(a) (1) El pueblo de California por la presente concluye y declara que los dólares de sus impuestos estatales y locales no deben concederse a manipuladores de precios de medicamentos recetados que no cumplan la intención del programa de medicamentos recetados con descuento de tratar a pacientes que no tienen seguro médico, que tienen ingresos marginales y que no tienen otras fuentes a las que recurrir para obtener servicios preventivos y de atención primaria, y llegar a más pacientes elegibles y prestar

servicios más integrales a los pacientes de bajos ingresos y más vulnerables.

(2) *El pueblo de California asimismo concluye y declara que proteger sus impuestos estatales y locales de esta manera es un asunto que concierne a todo el estado.*

(b) *En consecuencia, además de los requisitos de la subdivisión (e) del Artículo 14124.47, un manipulador de precios de medicamentos recetados solo será elegible para recibir subvenciones o contratos estatales o locales nuevos o renovados si, en el año natural anterior, el manipulador de precios de medicamentos recetados gastó en atención directa al paciente al menos el 98 por ciento de los ingresos netos que generó a nivel nacional por la participación en el programa de descuentos en medicamentos recetados.*

**14124.51. Participación del Público**

*El Fiscal General, la Junta Estatal de Farmacia de California, el Departamento de Atención Médica Administrada y el Departamento de Salud Pública del Estado promoverán y propondrán un proceso para la presentación de comentarios públicos e información relacionada con entidades que califiquen como manipuladores de precios de medicamentos recetados o propietarios-operadores de propiedades altamente peligrosas. La información que se puede presentar conforme a este artículo incluye, entre otra, registros de gastos y avisos escritos o informes de inspección que identifiquen infracciones que afecten la salud y la seguridad de los ocupantes de viviendas multifamiliares.*

**14124.52. Fecha de Entrada en Vigor y Divisibilidad**

(a) *Esta sección entrará en vigor el 1 de enero siguiente a su aprobación por los votantes.*

(b) *Las disposiciones de esta sección son divisibles. Si se considera que alguna porción, artículo, subdivisión, párrafo, subpárrafo, cláusula, subcláusula, oración, frase, palabra o aplicación de esta sección es inválida por cualquier motivo mediante una decisión de cualquier tribunal de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará la validez de las porciones restantes de esta sección. El pueblo del Estado de California declara por la presente que habría adoptado esta sección y todas y cada una de las porciones, artículos, subdivisiones, párrafos, subpárrafos, cláusulas, subcláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones no declaradas inválidas o inconstitucionales sin tener en cuenta si alguna parte de esta sección o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida.*

(c) *En la medida en que un tribunal de jurisdicción competente determine que es legalmente imposible cumplir con cualquier fecha o plazo establecido en esta sección durante el primer año natural después de que esta sección entre en vigor, el pueblo del Estado de California declara por la presente su intención de que esta sección se implemente y aplique en la fecha más temprana posible conforme a la ley estatal y federal.*

**ART. 2. Medidas en Conflicto.**

(a) En el caso de que esta medida de la iniciativa y otra medida o medidas de la iniciativa que aborden acuerdos de venta en farmacias o manipuladores de precios de medicamentos recetados, según se definen en esta iniciativa, aparezcan en la misma boleta electoral estatal, la otra medida o medidas de la iniciativa se considerarán en conflicto con esta medida. En el caso de que esta medida de la iniciativa reciba un mayor número de votos afirmativos,

las disposiciones de esta medida prevalecerán en su totalidad y las disposiciones de la otra o las otras medidas de la iniciativa serán nulas.

(b) Independientemente de las disposiciones en la subdivisión (a), el pueblo por la presente concluye y declara que esta medida de la iniciativa no entra en conflicto con la Ley de Protección del Acceso a la Atención Médica de 2024 (23-0024) ni con ninguna otra medida de la iniciativa que proporcione fondos adicionales o ampliados para el programa Medi-Cal.

**ART. 3. Interpretación Liberal.**

Esta ley se interpretará liberalmente para dar efecto a su intención y propósitos, tal como se expresa en los Artículos 14124.40 y 14124.41.

**ART. 4. Defensa Legal.**

El propósito de este artículo es garantizar que el valioso derecho de iniciativa del pueblo no se pueda anular inadecuadamente por parte de políticos del estado que se nieguen a defender la voluntad de los votantes. En consecuencia, si los votantes del Estado de California esta ley y la ley es posteriormente sometida a una apelación legal que intente limitar el alcance o la aplicación de esta ley de cualquier manera, o alegue que esta ley viola cualquier ley estatal o federal en su totalidad o en parte, y tanto el Gobernador como el Fiscal General se niegan a defender esta ley en la mayor medida posible en nombre del Estado de California, se emprenderán las siguientes acciones:

(a) Independientemente de cualquier disposición en contrario contenida en el Capítulo 6 (comenzando con el Artículo 12500) de la Parte 2 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno o de cualquier otra ley, el Fiscal General designará un abogado independiente para defender fiel y vigorosamente esta ley en la mayor medida posible en nombre del Estado de California.

(b) Antes de nombrar o sustituir posteriormente a un abogado independiente, el Fiscal General deberá ejercer la diligencia debida para determinar las calificaciones del abogado independiente, y deberá obtener la afirmación escrita del abogado independiente de que defenderá fiel y vigorosamente esta ley en la mayor medida posible. La afirmación escrita se pondrá a disposición del público si se solicita.

(c) Con el fin de apoyar la defensa de esta ley en los casos en que el Gobernador y el Fiscal General no lo hagan a pesar de la voluntad de los votantes, por la presente se realiza una asignación continua del Fondo General al Síndico, sin tener en cuenta los años fiscales, por una cantidad necesaria para cubrir los costos de contratar a un abogado independiente para defender fiel y vigorosamente esta ley en nombre del Estado de California en la mayor medida posible.

## PROPUESTA 35

Esta medida de la iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la sección II de la Constitución de California.

Esta medida de la iniciativa agrega artículos al Código de Bienestar e Instituciones; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Se agrega el capítulo 7.5 (a partir del artículo 14199.100) a la Parte 3 de la División 9 del Código de Bienestar e Instituciones, para que diga:

*CAPÍTULO 7.5. PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA  
LEY DE ATENCIÓN MÉDICA DE 2024*

*Sección 1. Título, Conclusiones y Declaraciones,  
Declaraciones de Intención*

*14199.100. Título*

*Este capítulo se conocerá y podrá ser citado como protección del acceso a la ley de atención médica de 2024.*

*14199.101. Conclusiones y Declaraciones*

*El pueblo del estado de California determina y declara todo lo siguiente:*

*(a) En 2019, el gobernador Newsom y la Legislatura emprendieron una serie de inversiones e iniciativas para mejorar el sistema de prestación de atención médica en California. Estas acciones incluyeron la extensión de la cobertura médica a cada californiano de bajos ingresos, el inicio de la producción de medicamentos genéricos en California para proporcionar insulina a bajo costo a los pacientes, la provisión de servicios de salud mental necesarios para el estudiantado de California, y el inicio de un compromiso multianual para mejorar el programa Medi-Cal.*

*(b) Aunque en los últimos años se han realizado inversiones significativas y los resultados iniciales parecen ser exitosos, estas inversiones están en riesgo en los años futuros y necesitan ser protegidas.*

*(c) Aproximadamente 2 de cada 5 californianos, entre 12 millones y 15 millones de personas, dependen del programa Medi-Cal para la cobertura de atención médica. Esto incluye aproximadamente cuatro millones de niños y dos millones de personas mayores y personas con discapacidades.*

*(d) Sin embargo, solo estar inscrito en el programa Medi-Cal no garantiza el acceso a atención médica de calidad. Las tarifas de reembolso de Medi-Cal no se han ajustado en más de una década y algunos proveedores no han visto un aumento en los pagos en más de 25 años. Como resultado, los doctores y otros proveedores del cuidado de la salud tienen dificultades para aceptar nuevos pacientes de Medi-Cal. Del mismo modo, los pacientes de Medi-Cal, y en algunas áreas comunidades enteras, enfrentan la pérdida de acceso a atención crítica y de emergencia dado que los servicios hospitalarios esenciales como el parto y la maternidad están en riesgo de ser reducidos o eliminados.*

*(e) El problema se ve agravado por la escasez de profesionales de la salud en nuestro estado. Las tensiones actuales sobre nuestro sistema de atención médica han dejado a muchos trabajadores de la salud física y mentalmente exhaustos y miles han abandonado la profesión por completo. Esto ha dejado a nuestro sistema de atención médica sobrecargado y ha hecho aún más difícil para los californianos más vulnerables acceder a la atención, incluidos los servicios de planificación familiar y otra atención médica reproductiva.*

*(f) Es posible que los pacientes de Medi-Cal deban esperar semanas o meses para ver a doctores especialistas. La situación es más desafiante en áreas rurales del estado que tienen menos proveedores de atención primaria por persona, lo que resulta en demoras o imposibilidad para acceder a servicios básicos de atención médica.*

*(g) Obtener servicios adecuados de salud mental puede demorar aún más. California no solo sufre de escasez de profesionales de salud mental, sino también de escasez de camas psiquiátricas y tratamiento para pacientes con condiciones de salud mental graves. Cuando los pacientes con necesidades de salud mental graves no pueden obtener la atención adecuada, suelen esperar días en la sala de emergencias o en última instancia pueden quedar sin recibir tratamiento y acabar sin hogar.*

*(h) Los californianos continúan enfrentando dificultades debido a los altos precios de los medicamentos recetados. Todo nuestro sistema de atención médica sufre cuando los californianos no pueden acceder a los medicamentos que necesitan.*

*(i) La falta de acceso a la atención médica y a medicamentos recetados asequibles para los pacientes representa un riesgo para la atención médica de los californianos. Cuando los pacientes de Medi-Cal no pueden renovar una receta, encontrar un doctor o una institución de salud mental u otro proveedor del cuidado de la salud para tratarlos, suelen acabar en salas de emergencias. Esto representa una tensión adicional y evitable en las salas de emergencia de nuestro estado. Cuando los pacientes de Medi-Cal se ven obligados a depender de las salas de emergencia como fuente principal de atención médica, esta tensión adicional hace que sea más difícil para cada paciente obtener atención que les salve la vida.*

*(j) Los pacientes de Medi-Cal necesitan el mismo acceso a la atención médica y a medicamentos recetados que los pacientes con seguro médico privado o del empleador. Esto se logra de la mejor y más directa manera al aumentar las tarifas de reembolso para los doctores, hospitales y otros proveedores del cuidado de la salud que tratan a los pacientes de Medi-Cal, al menos para cubrir los costos de brindar atención y al reducir el costo de los medicamentos recetados.*

*(k) California es uno de varios estados que imponen impuestos a los planes de atención administrada para obtener fondos federales adicionales que ayuden a pagar el acceso a la atención médica. Este capítulo aborda muchas de las fallas actuales en los fondos de Medi-Cal. En primer lugar, garantiza que el impuesto existente se mantenga de forma permanente para que California obtenga su parte justa de los fondos federales para la atención médica. En segundo lugar, garantiza que todos*

los ingresos del impuesto continuo se destinen a inversiones para mejorar el acceso a servicios de atención médica crítica y hace imposible desviar estos fondos para usos no relacionados.

(l) Además, este capítulo ayuda a que los medicamentos esenciales sean asequibles y accesibles para más pacientes al aumentar los fondos para que el estado produzca y distribuya medicamentos genéricos recetados. Al ampliar la capacidad de California para producir sus propios medicamentos genéricos recetados, este capítulo inyectará competencia en el mercado de medicamentos recetados y ayudará a abordar la escasez crítica de medicamentos. Esto reducirá los precios de los medicamentos recetados para cada californiano.

(m) Al garantizar los fondos permanentes para los pagos a los proveedores de Medi-Cal, los programas de medicamentos genéricos recetados y al aumentar nuestra fuerza laboral en la salud, la capacidad de camas y las opciones de tratamiento y proteger estos dólares de usos no autorizados, este capítulo mejorará nuestro sistema de salud médica en general, al proporcionar a los pacientes un mayor acceso a atención médica de calidad y a medicamentos asequibles.

14199.102. Declaración de Intenciones

Al promulgar este capítulo, el objetivo y la intención de las personas del estado de California es hacer todo lo siguiente:

(a) Aumentar el acceso a atención médica de calidad al establecer un flujo de fondos permanente y dedicado para aumentar las tarifas de reembolso y otros apoyos a los proveedores del cuidado de la salud que tratan a pacientes de Medi-Cal, así como inversiones en la construcción de una fuerza laboral en salud, capacidad de camas y opciones de tratamiento adecuadas.

(b) Aumentar el acceso a medicamentos recetados asequibles al establecer un flujo de fondos permanente y dedicado que se utilizará para producir y distribuir medicamentos genéricos recetados a través de la Ley de Fabricación de Medicamentos Asequibles de California de 2020.

(c) Prevenir que el flujo de ingresos que se mantiene de forma permanente con este capítulo se utilice para los fondos de programas no autorizados o no relacionados, o para suplantar o reemplazar fuentes de dinero existentes que actualmente financian el acceso a la atención médica y los programas de medicamentos recetados asequibles en este estado.

(d) Continuar un flujo de fondos dedicado que esté totalmente permitido por la ley federal, asegurando al mismo tiempo que los contribuyentes y empleadores no asuman la carga financiera por la implementación de este capítulo.

Sección 2. Fondo de Protección del Acceso a la Atención Médica

14199.103. Creación del Fondo de Protección del Acceso a la Atención Médica

(a) (1) El Fondo para Proteger el Acceso a la Atención Médica (fondo) queda establecido en el Tesoro del Estado.

(2) Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra ley:

(A) El fondo es un fondo especial, separado de manera permanente del Fondo General o de cualquier otro fondo o cuenta estatal.

(B) Sin perjuicio del artículo 16305.7 del Código del Gobierno, todo interés o dividendo obtenido con el dinero en el fondo será retenido en el fondo y solo se utilizará como se establece en este capítulo.

(b) Por la presente se establece el subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica en el fondo.

(c) Por la presente se establece el subfondo para la mejora del Acceso a la Atención Médica en el fondo.

(d) Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra ley:

(1) (A) A partir del 1 de enero de 2027, cualquier dinero restante en el Fondo de Inscripción en Atención Administrada creado conforme al artículo 14199.82 que no sea necesario para financiar obligaciones y gravámenes para apoyar los subcomponentes del programa Medi-Cal establecidos en la subdivisión (d) del artículo 14199.82 para gastos asociados con los pagos de 2023, 2024, 2025 y 2026 deberá ser transferido a la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal.

(B) A partir de la fecha en que se hayan agotado todos los fondos comprometidos restantes en el Fondo de Inscripción en Atención Administrada, el Fondo de Inscripción en Atención Administrada queda abolido y el artículo 14199.82 queda sin efecto y queda derogado un año después de quedar sin efecto.

(2) (A) A partir del 1 de enero de 2027, cualquier dinero restante en el Fondo de Reserva para Pagos a Proveedores de Medi-Cal creado conforme al artículo 14105.200 que no sea necesario para financiar obligaciones o gravámenes para los fines establecidos en el artículo 14105.200 para gastos asociados con los años calendario 2023, 2024, 2025 y 2026 deberá ser transferido a la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal.

(B) A partir de la fecha en que se hayan agotado los fondos comprometidos restantes en el Fondo de Reserva para Pagos a Proveedores de Medi-Cal, dicho fondo queda abolido, y el artículo 14105.200 queda sin efecto y queda derogado un año después de quedar sin efecto.

14199.104. Supervisión y Responsabilidad del Fondo

(a) El pueblo del estado de California declara su intención incondicional de que los fondos depositados en el fondo se utilicen para apoyar los fines establecidos en este capítulo sin demora ni interrupción. El objetivo de este artículo es brindar mecanismos de supervisión y responsabilidad para garantizar que la intención del pueblo se lleve a cabo.

(b) (1) Cada cuatro años, el Contralor realizará una auditoría financiera independiente de los programas que reciben dinero del fondo. El Contralor deberá informar los hallazgos al Gobernador y a ambas cámaras de la Legislatura y deberá poner los hallazgos a disposición del público en su sitio web de Internet.

(2) La auditoría del Contralor también deberá evaluar el cumplimiento anual del departamento con el artículo 14199.107.

(c) (1) *El Contralor deberá ser reembolsado por separado con fondos del Subfondo de Supervisión y Responsabilidad de Atención Médica por los costos reales incurridos en la realización de la auditoría financiera requerida por la subdivisión (b) de este artículo y las revisiones requeridas por la subdivisión (b) del artículo 14199.107, por un monto que no exceda los setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) por auditoría y revisión.*

(2) *El límite de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) por auditoría y revisión se ajustará cada diez años para reflejar cualquier aumento en la inflación, medido por el Índice de Precios al Consumidor para los Consumidores Urbanos (CPI-U). La oficina del Tesorero calculará y publicará los ajustes requeridos por este párrafo.*

**14199.105. Tratamiento del Dinero Depositado y Gastado del Fondo**

*Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra ley:*

(a) *El fondo y cada subfondo, cuenta y subcuenta del fondo, se declara como un fondo fiduciario, subfondo fiduciario, cuenta fiduciaria o subcuenta fiduciaria.*

(b) *Salvo lo dispuesto en los artículos 16310 y 16381 del Código de Gobierno, según lo establecido el 1 de enero de 2023, el dinero en el fondo no podrá ser prestado, transferido, ni de ninguna otra manera trasladado al Fondo General ni a ningún otro fondo o cuenta estatal o local. El dinero depositado en el fondo y en cualquier subfondo, cuenta o subcuenta del fondo, incluidos los intereses o dividendos ganados, solo se utilizarán para los fines específicos establecidos en este capítulo. No se tomará ninguna medida que cambie permanente o temporalmente el estado del fondo o de cualquier subfondo, cuenta o subcuenta del fondo como un fondo fiduciario, subfondo fiduciario, cuenta fiduciaria o subcuenta fiduciaria o que preste, desvíe o apropie el dinero del fondo de manera inconsistente con este capítulo.*

(c) (1) *Los impuestos aplicados por la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7 durante los años calendario 2025 y 2026, y la sección 6 (a partir del artículo 14199.123) y el dinero derivado de estos, incluidos los intereses y las sanciones, pero menos el pago de reembolsos, deberán ser depositados en el fondo como se establece en la sección 3 (a partir del artículo 14199.108). El fondo es un fondo especial y fondo fiduciario separado de manera permanente del Fondo General. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13340 del Código de Gobierno, el dinero del fondo se asigna de forma continua sin tener en cuenta el año fiscal a los fines establecidos en este capítulo.*

(2) (A) *Por lo tanto, los impuestos y el dinero resultante descritos en el párrafo (1) no se considerarán parte del Fondo General, según se usa ese término en el capítulo 1 (a partir del artículo 16300) de la Parte 2 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, no se considerarán ingresos del Fondo General a efectos del artículo 8 de la sección XVI de la Constitución de California y sus leyes de implementación. No se considerarán "ingresos del Fondo General" "ingresos estatales" "fondos," o "Ingresos del Fondo General provenientes de impuestos" a efectos de las subdivisiones (a) y (b) del artículo 8 de la sección XVI*

*de la Constitución de California y sus leyes de implementación.*

(B) *Este párrafo no altera la naturaleza de los impuestos y el dinero resultante de ellos descritos en el párrafo (1) como "ingresos estatales" o "ingresos por impuestos estatales" para los fines del Título XIX y del Título XXI de la Ley de Seguridad Social Federal.*

**14199.106. Administración**

(a) (1) *El departamento será reembolsado anualmente con dinero del subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica por los costos reales y necesarios incurridos en la administración de este capítulo, en una cantidad que no exceda el 0.0005 por ciento del dinero depositado anualmente en el fondo o cuatro millones de dólares (\$4,000,000), lo que sea mayor. Cualquier acuerdo interinstitucional celebrado por el departamento para la administración de este capítulo estará cubierto por la cantidad proporcionada en esta subdivisión.*

(2) *El límite en el párrafo (1) se ajustará cada diez años para reflejar cualquier aumento en la inflación, medido por el Índice de Precios al Consumidor para los Consumidores Urbanos (CPI-U). La oficina del Tesorero calculará y publicará los ajustes requeridos por este párrafo.*

(b) (1) (A) *A partir del 1 de enero de 2027, el departamento tiene el deber ministerial no discrecional de utilizar todo el dinero en el fondo y cada subfondo, cuenta y subcuenta dentro del fondo, para cumplir con los propósitos de este capítulo anualmente. Por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2027, el departamento deberá hacer todo lo posible para agotar o de otro modo comprometer todo el dinero en el fondo para el final de cada año calendario o año fiscal.*

(B) *El departamento puede optar por cumplir con este requisito con base al año calendario o año fiscal y puede contabilizar estos gastos como devengados o en efectivo. El departamento publicará sus opciones conforme a este subpárrafo en su sitio web de Internet.*

(C) *Para efectos de este párrafo, el dinero no agotado en el fondo que esté destinado a gastos asociados con pagos a proveedores de Medi-Cal conforme a una metodología aprobada federalmente, o una metodología cuya aprobación federal está pendiente, se considerarán de otro modo comprometidos al final de cada año calendario o año fiscal aplicable.*

(2) *En cualquier impugnación que alegue que el departamento está violando este deber ministerial no discrecional, el tribunal aplicará su propio juicio y no se otorgará deferencia al departamento.*

(c) (1) *Si en cualquier demanda presentada para remediar una violación de este capítulo, se emite una orden de restricción o una medida cautelar, los demandantes o peticionarios no estarán obligados a presentar una fianza que obligue a los demandantes o peticionarios a indemnizar a los demandados del gobierno o al Estado de California por cualquier daño que la orden de restricción o medida cautelar pueda causar.*

(2) (A) *Si cualquier impugnación para invalidar una acción que viola este capítulo tiene éxito mediante una sentencia definitiva emitida por un tribunal competente, una cantidad del dinero necesario para restaurar el fondo, el subfondo, la cuenta o la subcuenta del cual se tomó o*

desvió ilegalmente el dinero a su estado financiero, como si no hubiera realizado la acción ilegal, será transferida del Fondo General al fondo, subfondo, cuenta o subcuenta, según corresponda, mediante la asignación de la Legislatura. Los intereses calculados a la tasa del Fondo de Inversión de Dinero Mancomunado desde la fecha o fechas en que el dinero fue tomado o desviado ilegalmente se acumularán a las cantidades que deben ser transferidas conforme a este párrafo. Dentro de los 30 días calendario posteriores a la asignación realizada por la Legislatura, el Contralor deberá realizar la transferencia requerida por este párrafo y emitir un aviso a las partes, al departamento y al comité informando que se completó la transferencia.

(B) Si la Legislatura no aprueba suficiente dinero para satisfacer un fallo definitivo descrito en el subpárrafo (A) dentro de los 365 días de la emisión de dicho fallo, el tribunal ordenará al Contralor que utilice los fondos en la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal para restaurar el dinero que fue tomado o desviado ilegalmente, incluidos los intereses.

14199.107. No suplantación

(a) (1) Salvo que se indique lo contrario en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109), el dinero del fondo no se utilizará para reemplazar o suplantar fuentes de ingresos estatales que ya existían antes de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo. El dinero del fondo solo se utilizará para ampliar los beneficios de atención médica, los servicios de atención médica, la fuerza laboral en el sector de la salud y las tasas de pago, más allá de los que ya están en vigencia o en existencia a partir del 1 de enero de 2024.

(2) Para garantizar el cumplimiento del párrafo (1) y lograr los objetivos de este capítulo y salvo que se indique lo contrario en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109), el dinero en el fondo solo se utilizará para aumentar y mejorar y no para reemplazar o sustituir, cada una de las fuentes de ingresos estatales preexistentes para los servicios y programas que reciben apoyo financiero adicional conforme a la sección 3 (desde el artículo 14199.108) y la sección 4 (a partir del artículo 14199.109) de este capítulo.

(3) Salvo que se indique lo contrario en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109), el dinero del fondo no se utilizará para suplantar fuentes de ingresos estatales que ya existían utilizadas para proporcionar servicios, beneficios o cobertura de Medi-Cal, el dinero utilizado para la Ley de Fabricación de Medicamentos Asequibles de California de 2020, o disposiciones de la fuerza laboral de salud establecidas en este capítulo.

(b) (1) El departamento emitirá anualmente un informe público escrito que proporcione una explicación detallada de si se está cumpliendo y cómo con lo establecido en la subdivisión (a). El informe se publicará en el sitio web de Internet del departamento.

(2) Como parte de sus responsabilidades de auditoría bajo el artículo 14199.104, el Contralor deberá revisar de manera independiente los informes preparados por el departamento conforme al párrafo (1) y emitir públicamente una opinión escrita separada sobre si se está cumpliendo o no con lo establecido en la subdivisión (a). Los costos incurridos por el Contralor atribuibles a este

requisito serán reembolsables conforme a la subdivisión (c) del artículo 14199.104.

(c) En cualquier impugnación que alegue que el dinero en el fondo, así como los subfondos, las cuentas y las subcuentas establecidos dentro del fondo, están siendo utilizados para sustituir ingresos estatales preexistentes ya utilizados para los fines descritos en este capítulo, el tribunal aplicará su propio juicio y no se otorgará deferencia al departamento.

(d) Para los fines de esta sección, los artículos 14199.84 y 14199.123 se considerarán como la misma fuente de ingresos estatal.

(e) Las referencias adicionales expresadas en este capítulo a las prohibiciones sobre la sustitución de fondos, no implican una mayor protección de no suplantación para las cuentas que contienen esas referencias, ni una menor protección de no suplantación para las cuentas que carecen de esas referencias.

Sección 3. Depósito y Asignación de Dinero en el Fondo

14199.108. Depósito y Asignación de Dinero

Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra ley:

(a) (1) A partir del 1 de enero de 2025, todo el dinero derivado anualmente del impuesto establecido conforme a la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7 deberá ser depositado en el fondo.

(2) A partir del 1 de enero de 2027, todo el dinero derivado anualmente del impuesto establecido en la sección 6 (a partir del artículo 14199.123) deberá ser depositado en el fondo.

(b) (1) El Contralor transferirá el dinero suficiente cada año del fondo al Subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica para cubrir todo lo siguiente:

(A) Solo para los años calendario 2025 y 2026, la cantidad de dinero necesario para cubrir las asignaciones realizadas conforme al artículo 14199.108.3.

(B) A partir del año calendario 2025 y cada año calendario subsiguiente, la parte no federal de los pagos capitados incrementados a los planes de atención administrada de Medi-Cal para dar cuenta de su obligación de impuesto proyectada conforme al artículo 14199.84 o la sección 6 (a partir del artículo 14199.123), para el año calendario en cuestión o años, según corresponda.

(C) Reembolso al Contralor por sus responsabilidades bajo este capítulo.

(D) Pago de los costos administrativos del departamento.

(E) Pago de reembolsos, según corresponda.

(F) Costos incurridos conforme al artículo 14199.133.

(2) No obstante lo dispuesto en el artículo 13340 del Código de Gobierno, todo el dinero dentro del Subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica queda asignado de manera continua, sin consideración de los años fiscales, para que el departamento lo utilice según lo establecido en esta subdivisión.

(3) Los importes no gravados restantes en el Subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica al final del año calendario se transferirán al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica.

(c) Para cada año calendario aplicable, después de las transferencias requeridas por la subdivisión (b) al Subfondo de Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica, todo el dinero restante del fondo se transferirá al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica.

(d) Cada año calendario, el Contralor depositará los primeros cuatro mil trescientos millones de dólares (\$4,300,000,000) transferidos al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica en las siguientes cantidades en las siguientes cuentas creadas dentro del Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica:

(1) Veintidós por ciento en la Cuenta de Atención Primaria.

(2) Veintidós por ciento en la Cuenta de Atención Especializada.

(3) Dos y medio del 1 por ciento en la Cuenta de Médicos del Departamento de Emergencias.

(4) Cinco y tres cuartos del 1 por ciento en la Cuenta de Acceso a Clínicas y Atención Ambulatoria.

(5) Cinco y medio del 1 por ciento en la Cuenta de Planificación Familiar.

(6) Uno y un cuarto del 1 por ciento en la Cuenta de Salud Reproductiva.

(7) Tres por ciento en la Cuenta de Transporte Médico de Emergencia.

(8) Ocho y tres cuartos del 1 por ciento en la Cuenta de Servicios del Departamento de Emergencias y Hospitales.

(9) Tres y medio del 1 por ciento en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados, sujeto a la subdivisión (g).

(10) Cuatro y medio del 1 por ciento en la Cuenta para la Mejora de la Salud Mental, sujeto a la subdivisión (g).

(11) Seis y un cuarto del 1 por ciento en la Cuenta de Trabajadores de Atención Médica.

(12) Tres y medio del 1 por ciento en la Cuenta de Calidad Clínica.

(13) Tres y medio del 1 por ciento en la Cuenta para la Mejora de los Servicios Dentales.

(14) Ocho por ciento a la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal.

(e) Desde el 1 de enero de 2027 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13340 del Código de Gobierno, todo el dinero dentro de las cuentas descritas en la subdivisión (d) y sus subcuentas queda asignado de manera continua, sin consideración de los años fiscales, para que el departamento lo utilice según lo establecido en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109).

(f) (1) A partir del 1 de enero de 2030, el saldo máximo permitido de dinero no comprometido en cualquiera de las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) será el 200 por ciento del monto anual promedio depositado en dichas cuentas durante los dos años calendario inmediatamente anteriores. Esto se conocerá como el “saldo máximo permitido.”

(2) Mientras una cuenta descrita en los párrafos (1) a (8), inclusive y (11) a (13), inclusive, de la subdivisión (d) esté en o por encima de su saldo máximo permitido, los fondos que de otro modo se requeriría depositar en esa cuenta se depositarán en su lugar, en una base proporcional, en las otras cuentas descritas en los párrafos (1) a (8), inclusive y (11) a (13), inclusive, de la subdivisión (d) que no estén en o por encima de su saldo máximo permitido.

(3) Esta subdivisión no aplica si una cuenta alcanza su saldo máximo permitido, como resultado de que el departamento haya violado su deber ministerial no discrecional establecido en la subdivisión (b) del artículo 14199.106.

(4) Esta subdivisión no se aplica si todas las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) están simultáneamente en o por encima de su saldo máximo permitido.

(g) (1) No obstante, el porcentaje de asignación descrito en el párrafo (9) de la subdivisión (d), el monto máximo en dólares depositado en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados no deberá exceder ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) por año calendario. Una vez que la cantidad depositada en cualquier año calendario en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados, alcance los ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000), cualquier exceso de dinero asignado conforme al párrafo (9) de la subdivisión (d) se depositará en la Cuenta de Servicios del Departamento de Emergencias y Hospitales.

(2) No obstante, el porcentaje de asignación descrito en el párrafo (10) de la subdivisión (d), el monto máximo en dólares depositado en la Cuenta para la Mejora de la Salud Mental no deberá exceder doscientos millones de dólares (\$200,000,000) por año calendario. Una vez que la cantidad depositada en cualquier año calendario en la Cuenta para la Mejora de la Salud Mental alcance los doscientos millones de dólares (\$200,000,000), cualquier exceso de dinero asignado conforme al párrafo (10) de la subdivisión (d) se depositará en la Cuenta de Servicios del Departamento de Emergencias y Hospitales.

(h) Después de que se depositen los primeros cuatro mil trescientos millones de dólares (\$4,300,000,000) conforme a la subdivisión (d) en cada año calendario, los siguientes cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) transferidos al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica se depositarán en la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal.

(i) (1) Después de que se depositen los primeros cuatro mil trescientos millones de dólares (\$4,300,000,000) conforme a la subdivisión (d) y los siguientes cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) en cada año calendario, los siguientes doscientos veintiséis mil millones de dólares (\$226,000,000) transferidos al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica se depositarán de la siguiente manera:

(A) Treinta y dos millones de dólares (\$32,000,000) en la Cuenta de Trabajadores Comunitarios de la Salud.

(B) Sesenta y cuatro millones de dólares (\$64,000,000) en la Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica.

(C) Ciento veinte millones de dólares (\$120,000,000) en la Subcuenta de Fuerza Laboral de Medi-Cal.

(D) Diez millones de dólares (\$10,000,000) en la Cuenta de Medicamentos Recetados Asequibles.

(2) Desde el 1 de enero de 2027 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13340 del Código de Gobierno, todo el dinero dentro de las cuentas descritas en el párrafo (1) y sus subcuentas queda asignado de manera continua, sin consideración de los años fiscales, para que el departamento lo utilice según lo establecido en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109).

(j) Después de que se completen los depósitos requeridos por las subdivisiones (d), (h) e (i), todo el dinero restante transferido al Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica en un año calendario se depositará y utilizará de la siguiente manera:

(A) Veinticinco por ciento a las cuentas descritas en los párrafos (1) a (13), inclusive, de la subdivisión (d) de manera proporcional, de acuerdo con y consistente con la distribución relativa entre esos párrafos.

(B) Setenta y cinco por ciento a la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal.

14199.108.3. Gastos Durante los Años Calendario 2025 y 2026

(a) Durante cada año calendario 2025 y 2026 únicamente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13340 del Código de Gobierno, el dinero se asigna de manera continua sin consideración de los años fiscales desde el Subfondo Responsabilidad y Supervisión de Atención Médica al departamento en las siguientes cantidades para los siguientes fines:

(1) Dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000) para cubrir una parte de la contribución no federal de las tarifas de atención administrada de Medi-Cal para servicios de atención médica prestados a niños, adultos, ancianos y personas con discapacidades, y personas con doble elegibilidad para los programas de Medi-Cal y Medicare

(2) Seiscientos noventa y un millones de dólares (\$691,000,000) para atención primaria, incluidos los servicios de obstetricia y salud mental no especializada.

(3) Quinientos setenta y cinco millones de dólares (\$575,000,000) para atención especializada.

(4) Doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000) para procedimientos comunitarios y ambulatorios.

(5) Noventa millones de dólares (\$90,000,000) para servicios de aborto y planificación familiar.

(6) Cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) para servicios y soportes de atención primaria.

(7) Trescientos cincuenta y cinco millones de dólares (\$355,000,000) para instalaciones y médicos de salas de emergencia.

(8) Ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) para hospitales públicos designados.

(9) Cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) para transporte médico de emergencia terrestre.

(10) Trescientos millones de dólares (\$300,000,000) para el procesamiento de instalaciones de salud mental.

(11) Setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) para educación médica de posgrado.

(12) Setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) para la fuerza laboral de Medi-Cal.

(b) La asignación de dinero apropiado conforme a la subdivisión (a) estará sujeta a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121.

(c) Este artículo quedará sin efecto el 1 de enero de 2027 y por la presente quedará derogado el 1 de enero de 2028.

14199.108.5. Tratamiento de los Pagos Aumentados o Suplementarios

Los pagos aumentados o suplementarios realizados conforme a los artículos 14199.108.3, 14199.109, 14199.110, 14199.110.5, 14199.112, 14199.113, 14199.114, 14199.115, 14199.116, 14199.117, 14199.119, 14199.120.5 y 14199.120.6:

(a) Deberán ser adicionales a las tarifas de reembolso existentes y a cualquier otro pago realizado por un plan de atención administrada de Medi-Cal o el departamento, y no sustituirán las cantidades que de otro modo serían pagaderas por un plan de atención administrada de Medi-Cal o el departamento a un receptor de dinero proporcionado por la sección 4 (a partir del artículo 14199.109).

(b) Se considerarán separados y distintos de cualquier otro reembolso y no se tomarán en cuenta ni se incluirán en ninguna conciliación anual.

Sección 4. Protegerán el Acceso a la Atención Médica 14199.109. Cuenta de Atención Primaria

(a) El dinero de la Cuenta de Atención Primaria se utilizará para proporcionar a los pacientes de Medi-Cal un mayor acceso a servicios de atención primaria de calidad, según lo establecido en este artículo.

(b) (1) El departamento, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, aumentará las tarifas de reembolso para los servicios de atención primaria por encima de las vigentes a partir del 1 de enero de 2024 y asegurará que los planes de atención administrada de Medi-Cal proporcionen esos aumentos de manera coherente con la intención y los propósitos de este capítulo.

(2) Además del párrafo (1), al implementar esta sección, el departamento puede, sujeto a la aprobación federal y después de obtener la participación de las partes interesadas conforme al artículo 14199.121, utilizar diferentes mecanismos de pago, incluidos pagos por incentivos de calidad o modelos de pago basados en valor, para reclutar, retener y mejorar la participación de los proveedores de atención primaria en Medi-Cal y mejorar la calidad.

14199.110. Cuenta de Atención Especializada

(a) El dinero en la Cuenta de Atención Especializada se utilizará con el fin de aumentar el acceso de los pacientes de Medi-Cal a servicios de atención especializada como se establece en este artículo.

(b) El departamento, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, establecerá e implementará una o más metodologías de pago que cumplan con los requisitos federales y que exijan a cada plan de atención administrada de Medi-Cal o a sus entidades subcontratadas expandir el acceso de las personas beneficiarias a los servicios de atención especializada cubiertos por Medi-Cal. La metodología o metodologías de pago desarrolladas por el departamento deberán abordar los siguientes objetivos:

(1) Aumentar el número de especialistas en contratos de planes de atención administrada de Medi-Cal.

(2) Retener a los especialistas en contratos de planes de atención administrada de Medi-Cal existentes dentro de la red de proveedores del plan.

(3) Aumentar el número de pacientes de Medi-Cal que atiende un especialista en contratos de planes de atención administrada de Medi-Cal existente.

(4) Proporcionar una mayor disponibilidad de citas con especialistas para los pacientes de Medi-Cal.

(5) Apoyar a los especialistas en la coordinación y supervisión del cuidado de los pacientes como parte de un equipo de atención multidisciplinario.

(c) Un plan de atención administrada de Medi-Cal o una entidad subcontratada deberá realizar los pagos a los especialistas de acuerdo con las metodologías de pago desarrolladas por el departamento conforme a este artículo.

14199.110.5. Cuenta de Médicos del Departamento de Emergencias

(a) El dinero de la Cuenta de Médicos del Departamento de Emergencias se utilizará con el fin de aumentar los reembolsos para el personal médico del departamento de emergencias que tratan a pacientes de Medi-Cal como se establece en este artículo.

(b) El departamento deberá, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, establecerá e implementará una o más metodologías de pago para aumentar los reembolsos para el personal médico del departamento de emergencias que tratan a pacientes de Medi-Cal. La metodología o metodologías de pago deberán ser coherentes con los propósitos de este capítulo, estar diseñadas para mejorar el acceso y apoyo a los servicios del departamento de emergencias, y no deberá estar condicionado al estado del proveedor dentro de la red contratada del médico.

14199.111. Cuenta de Trabajadores Comunitarios de la Salud

(a) Se crea la Cuenta de Trabajadores Comunitarios de la Salud dentro del Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica. El dinero de la Cuenta de Trabajadores de Salud Comunitarios se utilizará con el fin de aumentar el acceso a trabajadores de salud comunitarios en los

programas de Medi-Cal, como se establece en este artículo.

(b) El departamento sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidas, en el artículo 14199.121, establecerá un programa de subvenciones para expandir el número de ubicaciones y poblaciones atendidas por trabajadores de la salud comunitarios que brinden servicios en nombre de organizaciones comunitarias, proveedores comunitarios y clínicas.

(c) (1) A partir del 1 de enero de 2030, el saldo máximo permitido de dinero no comprometido en esta cuenta será de sesenta y cuatro millones de dólares (\$64,000,000). Mientras esta cuenta esté en o por encima de sesenta y cuatro millones de dólares (\$64,000,000), el dinero que de otro modo se requeriría para ser depositado en esta cuenta, se depositará en cambio de manera proporcional, en las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) que no estén en o por encima de su saldo máximo permitido.

(2) Esta subdivisión no se aplica si esta cuenta está en o por encima de sesenta y cuatro millones de dólares (\$64,000,000) como resultado de que el departamento haya incumplido su deber ministerial no discrecional establecido en la subdivisión (b) del artículo 14199.106, o si las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) están todas simultáneamente en o por encima de su saldo máximo permitido.

14199.112. Cuenta de Acceso a Clínicas y Atención Ambulatoria

(a) El dinero en la Cuenta de Acceso a Clínicas y Atención Ambulatoria se utilizará con el propósito de aumentar los reembolsos netos para las instalaciones ambulatorias, incluidos los centros quirúrgicos ambulatorios y clínicas, que proporcionan servicios y procedimientos ambulatorios elegibles a los pacientes de Medi-Cal.

(b) El departamento, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, desarrollará, buscará la aprobación federal y llevará a cabo una o más metodologías de pago que proporcionen un aumento en el reembolso neto para las instalaciones ambulatorias elegibles, sin importar el tipo de licencia, de manera coherente con los propósitos de este capítulo.

(c) El dinero en la Cuenta de Acceso a Clínicas y Atención Ambulatoria, se utilizarán únicamente para aumentar los niveles de reembolso neto para los servicios y procedimientos ambulatorios elegibles, por encima de los niveles de reembolso neto existentes vigentes para los servicios y procedimientos ambulatorios elegibles a partir del 1 de enero de 2024.

14199.113. Cuenta de Planificación Familiar

(a) El dinero en la Cuenta de Planificación Familiar se utilizará con el fin de ampliar el alcance y la disponibilidad de los servicios de planificación familiar, como se establece en este artículo.

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas del artículo 14199.121, el departamento utilizará el dinero en la cuenta para los siguientes propósitos:

(1) Ampliar el alcance de los beneficios ofrecidos conforme al Programa de Planificación Familiar Estatal y el programa Family PACT.

(2) Aumentar las tasas de reembolso para:

(A) Servicios de planificación familiar y servicios relacionados con la planificación familiar en el programa Medi-Cal.

(B) Servicios de planificación familiar clínica integral en el programa Family PACT.

(C) Servicios de planificación familiar en el Programa de Planificación Familiar Estatal.

(3) Autorizar al departamento, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, a financiar actividades de transformación de prácticas y a establecer metodologías de pago alternativas, incluyendo, pero no limitándose a, pagos agrupados, pagos dirigidos a proveedores de red y no de red, pagos capitados y pagos basados en valor para planificación familiar, servicios relacionados con la planificación familiar y servicios de salud sexual y reproductiva.

(4) Proporcionar fondos de subvención a proveedores de planificación familiar calificados para compensar los costos de proporcionar servicios ambulatorios y apoyos no remunerados.

**14199.114. Cuenta de Salud Reproductiva**

(a) El dinero de la Cuenta de Salud Reproductiva se utilizará como se establece en este artículo.

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento utilizará el dinero de la Cuenta de Salud Reproductiva para proteger, preservar y ampliar el acceso a servicios de aborto y relacionados con el aborto, incluyendo el aumento de las tarifas de pago para estos servicios.

**14199.115. Cuenta de Transporte Médico de Emergencia**

(a) El dinero de la Cuenta de Transporte Médico de Emergencia se utilizará para aumentar los pagos a proveedores privados de transporte médico de emergencia terrestre y a proveedores de transporte de ambulancia aérea de emergencia, según lo establecido en este artículo.

(b) El ochenta por ciento del dinero de la cuenta se depositará en la Subcuenta de Transporte Médico de Emergencia Terrestre, que se crea mediante la presente en la Cuenta de Transporte Médico de Emergencia. El dinero de esta subcuenta se utilizará para aumentar los pagos a los proveedores de transporte médico de emergencia terrestre de la siguiente manera:

(1) Sujeto a los requisitos de participación de partes interesadas según lo establecido en el artículo 14199.121, el departamento deberá establecer e implementar un aumento en el reembolso neto para los proveedores de transporte médico de emergencia terrestre privado, por los servicios de transporte médico de emergencia

terrestre, por encima de las tarifas vigentes al 1 de enero de 2024. En la medida en que lo permita la ley federal, el departamento deberá aumentar el reembolso neto basado en el costo de vida regional donde se haya realizado el transporte.

(2) Los aumentos en los pagos de Medi-Cal descritos en el párrafo (1) serán aplicables a las tarifas de pago por servicio a proveedores de transporte médico de emergencia terrestre privados, así como a los pagos de los planes de atención administrada de Medi-Cal a estos proveedores. El departamento deberá estructurar los aumentos en los pagos para atención administrada de Medi-Cal, conforme a esta subdivisión, de manera que los proveedores de transporte médico de emergencia terrestre privados que reciban pagos por transportes médicos de emergencia terrestre prestados a pacientes de atención administrada conforme a el artículo 14129.3 o cualquier ley posterior, sean elegibles para recibir pagos por transportes médicos de emergencia terrestre prestados a pacientes de Medi-Cal conforme a este artículo.

(3) El dinero en la Subcuenta de Transporte Médico de Emergencia Terrestre, solo se utilizará para aumentar los niveles de reembolso neto para los proveedores de transporte médico de emergencia terrestre por encima de los niveles de reembolso neto vigentes para estos proveedores a partir del 1 de enero de 2024. La dirección podrá modificar o hacer ajustes a cualquier metodología, monto de tarifa u otra disposición especificada en la sección 3.91 (a partir del artículo 14129) del capítulo 7, según lo autorice la subdivisión (b) del artículo 14129.6, solo en la medida necesaria para cumplir con los requisitos de la ley o regulaciones federales, o para obtener la aprobación federal conforme al artículo 14129.6 después de la implementación de esta subdivisión.

(c) El veinte por ciento del dinero de la cuenta se depositará en la Subcuenta de Transporte Médico de Emergencia en Ambulancia Aérea, que se crea mediante la presente en la Cuenta de Transporte Médico de Emergencia. El dinero de esta subcuenta se utilizará para aumentar los pagos a los proveedores de transporte médico de emergencia en ambulancia aérea de la siguiente manera:

(1) Sujeto a los requisitos de participación de partes interesadas según lo establecido en el artículo 14199.121, el departamento deberá establecer e implementar un aumento en los pagos a Medi-Cal a los proveedores de transporte de emergencia en ambulancia aérea por encima de las tarifas vigentes al 1 de enero de 2024.

(2) El aumento de tarifas descrito en el párrafo (1) será aplicable a las tarifas de pago por servicio de Medi-Cal a proveedores de transporte aéreo de emergencia en ambulancia y a los pagos de los planes de atención administrada de Medi-Cal a estos proveedores.

(3) Los pagos realizados conforme a esta subdivisión serán adicionales a cualquier otro pago de Medi-Cal a proveedores de transporte aéreo de emergencia en ambulancia y no sustituirán los montos que de otro modo serían pagaderos bajo Medi-Cal a un proveedor de transporte aéreo de emergencia en ambulancia.

14199.116. Cuenta de Servicios del Departamento de Emergencias y Hospitales

(a) El dinero en la Cuenta de Servicios del Departamento de emergencias y Hospitales se utilizará para proteger y mejorar la calidad de la atención hospitalaria, incluyendo el acceso a cuidados intensivos y departamentos de urgencias para los pacientes de Medi-Cal, según lo establecido en este artículo.

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento desarrollará, buscará la aprobación federal y llevará a cabo una o más metodologías de pago que proporcionen un aumento en el reembolso neto a los hospitales públicos y privados por los servicios hospitalarios elegibles. El departamento puede ajustar pagos con dinero en la cuenta.

(c) El dinero en la Cuenta de Servicios del Departamento de Emergencias y Hospitales se utilizará únicamente para aumentar los niveles de reembolso neto para los servicios hospitalarios elegibles por encima de los niveles de reembolso neto existentes vigentes para los servicios hospitalarios elegibles a partir del 1 de enero de 2024.

14199.117. Cuenta de Hospitales Públicos Designados

(a) El dinero en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados se utilizará para sostener y promover el acceso a atención hospitalaria y ambulatoria en sistemas hospitalarios públicos designados.

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento utilizará el dinero en la cuenta para aumentar el reembolso neto los pagos nuevos a hospitales públicos designados y sistemas de salud. Entre estos se incluyen pagos de incentivos de calidad bajo mecanismos de pago existentes o posteriores, pagos en apoyo a los servicios proporcionados por sistemas hospitalarios designados o que mejoren sus capacidades, o para proporcionar apoyo financiero para la parte no federal de los pagos de Medi-Cal a los sistemas hospitalarios públicos designados. El departamento podrá utilizar el dinero en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados para estos fines.

(c) El dinero en la Cuenta de Hospitales Públicos Designados se utilizará únicamente para aumentar los niveles de reembolso neto para los servicios hospitalarios públicos designados elegibles por encima de los niveles de reembolso neto existentes vigentes para los servicios elegibles a partir del 1 de enero de 2024.

14199.118. Cuenta de Medicamentos Recetados Asequibles

(a) Se crea la Cuenta de Medicamentos Recetados Asequibles dentro del Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica. El dinero de la Cuenta de Medicamentos Recetados Asequibles se utilizará como se establece en este artículo.

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento utilizará el dinero de la Cuenta de Medicamentos Recetados Asequibles para proporcionar más fondos para la Ley de Fabricación de Medicamentos

Asequibles de California de 2020. El objetivo es aumentar la competencia, bajar los precios y abordar la escasez de medicamentos genéricos recetados, reducir el costo de los medicamentos recetados para compradores públicos y privados y clientes y aumentar el acceso de los pacientes a medicamentos asequibles.

(c) (1) A partir del 1 de enero de 2030, el saldo máximo permitido de dinero no comprometido en esta cuenta será de veinte millones de dólares (\$20,000,000). Mientras esta cuenta esté en o por encima de veinte millones de dólares (\$20,000,000), el dinero que de otro modo se requeriría para ser depositado en esta cuenta se depositará en cambio, de manera proporcional, en las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) que no estén en o por encima de su saldo máximo permitido.

(2) Esta subdivisión no se aplica si esta cuenta está en o por encima de veinte millones de dólares (\$20,000,000) como resultado de que el departamento haya incumplido su deber ministerial no discrecional establecido en la subdivisión (b) del artículo 14199.106, o si las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) están todas simultáneamente en o por encima de su saldo máximo permitido.

14199.119. Cuenta para la Mejora del Acceso a la Salud Mental

(a) (1) El dinero de la Cuenta para la Mejora del Acceso a la Salud Mental, se utilizará para ampliar el acceso a los programas y servicios de salud mental como se establece en este artículo.

(2) El dinero de la cuenta se utilizará para proporcionar fondos adicionales para servicios psiquiátricos para pacientes hospitalizados, conforme a lo establecido en la subdivisión (b).

(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento utilizará los fondos en la cuenta con el propósito de aumentar la oferta de camas de hospitalización psiquiátrica para la salud mental mediante el otorgamiento de un pago suplementario por días de internación psiquiátrica en hospitales de cuidados agudos y hospitales psiquiátricos agudos con licencia. Estos pagos:

(1) Aumentarán los niveles de reembolso neto pagados a estos hospitales con respecto a esos servicios, por encima de los niveles de reembolso neto existentes vigentes para dichos servicios a partir del 1 de enero de 2024.

(2) No afectarán ni sustituirán otros pagos a estos hospitales.

(3) Se realizarán a estos hospitales independientemente de su estado de contratación con un plan de salud mental del condado, con un plan de atención administrada de Medi-Cal o con otra entidad de atención administrada que sea financieramente responsable de los servicios hospitalarios psiquiátricos bajo contrato con el departamento, según corresponda.

14199.120. Cuenta de Trabajadores de Atención Médica

(a) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento utilizará el dinero en la Cuenta de

*Trabajadores de Atención Médica con el propósito de atraer, retener y ampliar el grupo de trabajadores de atención médica disponibles para atender a pacientes de Medi-Cal, tal como se establece en este artículo.*

*(b) El setenta y cinco por ciento del dinero en la cuenta se depositará en la Subcuenta para Educación Médica de Posgrado, que se crea en la Cuenta de Trabajadores de Atención Médica. El dinero en esta subcuenta será transferido a la University of California, para su administración y gasto a otras entidades calificadas, con el fin de expandir la educación médica de posgrado para aumentar el número de plazas de residencia para médicos y cirujanos y expandir el número de ubicaciones que ofrecen programas de residencia para médicos y cirujanos, en comparación con el número de plazas de residencia y ubicaciones de programas existentes al 31 de diciembre de 2023. Para efectos de este artículo, los programas de residencia alopática y osteopática acreditados por organizaciones de acreditación reconocidas federalmente y ubicados en California serán elegibles para solicitar fondos para apoyar la educación de residentes en California. A más tardar el 1 de enero de 2027, el departamento podrá solicitar la aprobación federal para los programas creados o ampliados conforme a esta subdivisión. Sin embargo, los programas de educación médica de posgrado no están sujetos a la aprobación federal ni a la participación financiera federal.*

*(c) El veinticinco por ciento del dinero en la cuenta se depositará en la Subcuenta de Fuerza Laboral de Medi-Cal, que se crea en la Cuenta de Trabajadores de Atención Médica. El departamento puede celebrar un acuerdo interinstitucional con otra agencia o entidad del gobierno estatal para administrar e implementar un programa de subvenciones con fondos de la Subcuenta de Fuerza Laboral de Medi-Cal, tal como se establece en esta subdivisión.*

*(1) (A) A partir del 1 de enero de 2027, el departamento o entidad o agencia del gobierno estatal designada emitirá subvenciones conforme a esta subdivisión con el dinero disponible en la Subcuenta de Fuerza Laboral de Medi-Cal, para fortalecer y apoyar el desarrollo y la retención de la fuerza laboral de Medi-Cal a través de comités de cooperación genuina entre la administración y la plantilla.*

*(B) Se establecerán criterios, conforme a los requisitos de participación de las partes interesadas del artículo 14199.121, para otorgar subvenciones a comités de cooperación genuina entre la administración y la plantilla con el fin de apoyar la creación de programas de desarrollo de fuerza laboral de alta calidad.*

*(2) Los criterios para otorgar subvenciones podrían incluir, entre otras acciones, todo lo siguiente:*

*(A) Implementar programas de capacitación para la fuerza laboral con el fin de promover la seguridad de los pacientes, mejorar los resultados de calidad y avanzar en las oportunidades de carrera para el personal.*

*(B) Desarrollar y apoyar programas de aprendizaje y preaprendizaje para la fuerza laboral en el sector de la salud.*

*(C) Reclutar y retener la fuerza laboral.*

*(D) Proporcionar fondos a organizaciones de capacitación como fondos de capacitación Taft-Hartley, para apoyar el desarrollo de la fuerza laboral.*

*(E) Inversiones adicionales en la capacidad de la fuerza laboral.*

*(3) Al otorgar subvenciones conforme a esta subdivisión, el departamento o su agencia o entidad del gobierno estatal designada podrá dar preferencia a un comité de cooperación genuina entre la administración y el personal que esté organizado en una base multiempresarial e involucre a múltiples organizaciones sindicales.*

**14199.120.5. Cuenta de Calidad Clínica**

*(a) El dinero de la Cuenta de Calidad Clínica se utilizará para otorgar incentivos monetarios a las clínicas que demuestren una mejora en la calidad y un aumento en el acceso a la atención para los pacientes de Medi-Cal, tal como se establece en este artículo.*

*(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento desarrollará y solicitará la aprobación federal para un programa de pagos dirigidos, una metodología de pago alternativo u otra metodología de pago mejorada para las clínicas que cumplan con uno o más de los siguientes objetivos:*

*(1) Aumentar la disponibilidad de citas o servicios de atención médica, incluidos los servicios de especialidad.*

*(2) Cumplir con medidas de calidad mejoradas.*

*(3) Mejorar la calidad y los informes de datos.*

*(4) Mejorar la coordinación de la atención.*

*(c) Cualquier metodología de financiación desarrollada conforme a este artículo, será para pagos mejorados a las clínicas participantes a partir del 1 de enero de 2025 y los fondos proporcionados conforme a este artículo no se utilizarán para sustituir, en todo o en parte, la financiación de ninguna metodología de pago previa desarrollada y presentada a los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid federales antes del 31 de diciembre de 2024.*

**14199.120.6. Cuenta para la Mejora de los Servicios Dentales**

*(a) El dinero de la Cuenta para la Mejora de los Servicios Dentales se utilizará para proporcionar un acceso mejorado para los pacientes de Medi-Cal a la atención dental especializada y restauradora, tal como se establece en este artículo.*

*(b) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento desarrollará y solicitará la aprobación federal para una metodología de pago, aumento de tarifas, pago dirigido u otros incentivos financieros para dentistas generales y especialistas dentales, tales como cirujanos orales y maxilofaciales, endodoncistas, periodoncistas, ortodoncistas, prostodoncistas y dentistas pediátricos.*

*(c) Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, el departamento también utilizará el dinero en esta cuenta para apoyar actividades de transformación práctica en los consultorios dentales que atienden a pacientes de*

*Medi-Cal. Las actividades de transformación de prácticas incluyen, entre otras, pagos basados en el valor, el uso o el uso mejorado de registros médicos electrónicos, la coordinación de la atención con proveedores de atención primaria y especializada, y la capacitación y retención del personal dental y clínicas.*

*14199.120.7. Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica*

*(a) Se crea la Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica dentro del Subfondo para la Mejora del Acceso a la Atención Médica. El dinero de la Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica se utilizará como se establece en este artículo.*

*(b) El cincuenta por ciento del dinero en la cuenta se depositará en la Subcuenta de Reembolso de Préstamos para Clínicas de Práctica Avanzada y Atención Médica Aliada, que se crea por la presente en la Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica. El dinero en esta subcuenta se utilizará con el propósito de establecer un programa de reembolso de préstamos educativos para clínicas de práctica avanzada y profesionales de atención médica aliados. Sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas del artículo 14199.121, el departamento determinará la elegibilidad y las calificaciones para el reembolso de préstamos.*

*(c) El cincuenta por ciento del dinero en la cuenta se depositará en la Subcuenta de CalHealthCares, que se crea por la presente en la Cuenta de Reembolso de Préstamos para la Fuerza Laboral de Atención Médica. El dinero en esta cuenta se utilizará para brindar más fondos para el reembolso de préstamos educativos para médicos y dentistas a través del Programa CalHealthCares.*

*(d) (1) A partir del 1 de enero de 2030, el saldo máximo permitido de dinero no comprometido en esta cuenta será de ciento veintiocho millones de dólares (\$128,000,000). Mientras esta cuenta esté en o por encima de ciento veintiocho millones de dólares (\$128,000,000), el dinero que de otro modo se requeriría para ser depositado en esta cuenta, se depositará en cambio, de manera proporcional, en las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) que no estén en o por encima de su saldo máximo permitido.*

*(2) Esta subdivisión no se aplica si esta cuenta está en o por encima de ciento veintiocho millones de dólares (\$128,000,000) como resultado de que el departamento haya incumplido su deber ministerial no discrecional establecido en la subdivisión (b) del artículo 14199.106, o si las cuentas descritas en los párrafos (1) al (8), inclusive, y (11) al (13), inclusive, de la subdivisión (d) están todas simultáneamente en o por encima de su saldo máximo permitido.*

*14199.120.9. Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal*

*(a) El dinero de la Cuenta de Acceso y Apoyo de Medi-Cal se utilizará como se establece en este artículo.*

*(b) El departamento utilizará el dinero en esta cuenta para proporcionar soporte integral al programa Medi-Cal y mantener el acceso a los servicios necesarios de atención médica.*

*(c) El artículo 14199.107 no aplica al dinero en esta cuenta.*

*Sección 5. Participación, Aprobaciones y Ajustes*

*14199.121. Participación de Partes Interesadas*

*(a) (1) El departamento, o cualquier otra agencia o entidad del gobierno estatal que implemente alguna parte de este capítulo, deberá consultar y obtener aportes por escrito del comité asesor de las partes interesadas en relación con el desarrollo y la implementación de los componentes de este capítulo.*

*(2) Ejemplos de asuntos para los cuales el departamento deberá consultar y obtener aportes por escrito del comité incluyen, entre otros, los siguientes:*

*(A) Una propuesta para el desarrollo de tarifas de pago, pagos suplementarios, pagos dirigidos u otras metodologías de pago.*

*(B) El establecimiento de los criterios o la elegibilidad para pagos o subvenciones aumentadas.*

*(C) La emisión de boletines para proveedores, cartas para los planes u otras instrucciones similares o directrices del departamento.*

*(b) Antes de proponer una nueva metodología de pago o un cambio a una metodología de pago vigente, conforme a este capítulo, el departamento deberá consultar y obtener aportes por escrito del comité asesor de las partes interesadas.*

*(c) Una referencia expresa en otra parte de este capítulo sobre la obtención de aportes del comité de partes interesadas, no implica que dichos aportes no sean necesarios para otras partes del capítulo donde no exista una referencia expresa.*

*14199.122. Implementación; Participación Financiera Federal; Modificaciones y Ajustes Necesarios para la Aprobación Federal*

*(a) El departamento deberá solicitar todas las aprobaciones federales necesarias para implementar este capítulo.*

*(b) El departamento deberá, siempre que sea posible y en la medida de lo factible, tratar de obtener la máxima participación financiera federal en la implementación de este capítulo.*

*(c) (1) El departamento podrá modificar o ajustar las disposiciones de pago establecidas en la Sección 4 (a partir del Artículo 14199.109) en la medida necesaria para lograr cualquiera de los siguientes objetivos:*

*(A) Cumplir con los requisitos de las leyes o las regulaciones federales.*

*(B) Obtener o mantener la aprobación federal.*

*(C) Garantizar que la participación financiera federal esté disponible o no se vea comprometida de otro modo.*

*(2) Cualquier modificación o ajuste en las disposiciones de pago descritas en el párrafo (1) estará sujeto a las siguientes condiciones:*

*(A) La modificación o ajuste no entra en conflicto con los propósitos de este capítulo.*

(B) La modificación o ajuste es coherente con el propósito de aumentar los pagos y el acceso a los servicios conforme a este capítulo.

(C) El departamento cumplirá con los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121.

(d) (1) Los pagos realizados conforme al la sección 4 (a partir del artículo 14199.109) serán efectivos para las fechas de servicio a partir del 1 de enero de 2027. En la medida en que sea coherente con los propósitos de este capítulo y a menos que se especifique lo contrario en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109), el departamento podrá, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas del artículo 14199.121, extender una o más metodologías de pago utilizadas para los aumentos de pago dirigidos del año calendario 2026 conforme al artículo 14105.202. Esto permitirá implementar los pagos aumentados conforme a la sección 4 (a partir del artículo 14199.109) en el año calendario 2027 y en años calendarios posteriores según corresponda.

(2) Salvo que se especifique lo contrario en la sección 4 (a partir del artículo 14199.109), los pagos realizados conforme a la sección 4 (a partir del artículo 14199.109) podrán implementarse utilizando una o más de las siguientes opciones:

(A) Aumentos en las tarifas para proveedores de Medi-Cal, incluidos los aumentos en las tarifas pagadas en el sistema de prestación de servicios de Medi-Cal por tarifa por servicio, o el establecimiento o aumento del nivel de las tarifas mínimas en la atención administrada de Medi-Cal, o ambos.

(B) Pagos suplementarios nuevos o ampliados para los proveedores de Medi-Cal.

(C) Pagos directos nuevos o ampliados para los proveedores de Medi-Cal.

(D) Otras formas de aumento en el reembolso para los proveedores de Medi-Cal, en consonancia con las disposiciones y el propósito de este capítulo.

(e) El departamento podrá requerir a los planes de atención administrada de Medi-Cal y a los proveedores de los servicios aplicables que presenten la información que el departamento considere necesaria para implementar y monitorear el cumplimiento con este capítulo, en los tiempos y de la forma y manera especificados por el departamento.

(f) (1) Independientemente del capítulo 3.5 (a partir del artículo 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, pero sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas del artículo 14199.121, el departamento podrá implementar este capítulo mediante boletines para proveedores, cartas para los planes u otras instrucciones similares, sin necesidad de tomar medidas regulatorias adicionales. El departamento deberá notificar al Departamento de Finanzas, al Comité Conjunto de Presupuesto Legislativo y a los comités relevantes de política y fiscalidad de la Legislatura al menos cinco días hábiles antes de tomar cualquier acción.

(2) Si el departamento celebra un acuerdo interinstitucional con otra agencia del gobierno o entidad

para administrar e implementar una parte de este capítulo, esa otra agencia o departamento estará sujeto al párrafo (1).

(g) Para los fines de implementar este capítulo, el departamento o su agencia del gobierno estatal o entidad designada podrá celebrar contratos exclusivos o no exclusivos, o enmendar contratos existentes, ya sea mediante licitación o de forma negociada. Los contratos celebrados o enmendados conforme a esta sección estarán exentos del capítulo 6 (a partir del artículo 14825) de la Parte 5.5 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, y de la Parte 2 (a partir del artículo 10100) de la División 2 del Código de Contratos Públicos, así como del Manual de Contratación Estatal y estarán exentos de la revisión o aprobación de cualquier división del Departamento de Servicios Generales.

Sección 6. Continuación del Impuesto a Proveedores de Organizaciones de Atención Administrada

14199.123. Imposición Continua del Impuesto

(a) Es la intención del pueblo del Estado de California continuar de forma permanente con la existencia de un impuesto a los proveedores de organizaciones de atención administrada al expirar el impuesto establecido por el artículo 14199.84.

(b) Por lo tanto, al expirar el impuesto establecido conforme a la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7, se continuará imponiendo un impuesto a los proveedores de organizaciones de atención administrada a partir del 1 de enero de 2027, según lo dispuesto en esta sección.

(c) El departamento implementará y establecerá el impuesto como se establece en esta sección.

(d) En la medida en que lo permita la ley federal, los modelos y metodologías desarrollados para el Capítulo 13 de las Leyes de 2023 serán utilizados sustancialmente por el departamento en la implementación del impuesto establecido por esta sección.

14199.124. Implementación del Impuesto

(a) En la implementación del impuesto establecido por la subdivisión (b) del artículo 14199.123, el departamento deberá cumplir con lo siguiente:

(1) El impuesto no excederá los límites establecidos en el artículo 14199.126.

(2) Los modelos y las metodologías utilizados por el departamento deberán ser sustancialmente similares a los empleados para la imposición del impuesto establecido en la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7.

(3) El impuesto deberá cumplir con los requisitos federales de Medicaid aplicables a impuestos relacionados con la atención médica permitidos, entre los que se incluye el artículo 433.68 del Título 42 del Código de Regulaciones Federales.

(4) De acuerdo con los límites establecidos en el artículo 14199.126, el departamento deberá intentar maximizar el monto de los fondos federales de correspondencia.

(b) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), si los requisitos establecidos en el artículo 433.68 del Título 42 del Código de Regulaciones Federales, o cualquier otra

disposición de la ley federal con la que el impuesto establecido por esta sección deba cumplir, son reemplazados por requisitos enmendados o sucesores, el departamento deberá asegurarse de que el impuesto establecido conforme a esta sección cumpla con esos requisitos enmendados o sucesores.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), no se deberán exceder los límites establecidos en el artículo 14199.126.

(c) (1) A partir de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo, el departamento deberá solicitar la renovación y reautorización federal según sea necesario para continuar con la imposición del impuesto establecido por esta sección.

(2) El departamento deberá solicitar la aprobación de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid federales según sea necesario para implementar esta sección. El departamento no deberá imponer ni recaudar el impuesto establecido conforme a esta sección hasta que reciba la aprobación de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid federales que confirme que el impuesto permitido está relacionado con la atención médica conforme al artículo 433.68 del Título 42 del Código de Regulaciones Federales y es elegible para la participación financiera federal.

(d) (1) De acuerdo con los límites establecidos en el artículo 14199.126, el departamento podrá, en consulta con los contribuyentes afectados, modificar o hacer ajustes menores a cualquier metodología, monto del impuesto, nivel impositivo u otra disposición especificada en esta sección, en la medida en que sea razonablemente necesario para cumplir con los requisitos de la ley federal o regulaciones, para obtener o mantener la aprobación federal, o para asegurar que la participación financiera federal esté disponible o no se ponga en riesgo.

(2) Al realizar o considerar cualquier ajuste descrito en el párrafo (1), el departamento deberá compartir con los contribuyentes afectados y con el comité asesor de partes interesadas la información relevante, propuestas, borradores y cualquier información que afecte la responsabilidad tributaria al menos 90 días calendario antes de solicitar la aprobación federal para el ajuste. El departamento deberá notificar a los contribuyentes afectados sobre cualquier ajuste final en la responsabilidad tributaria al menos 45 días calendario antes de que el ajuste entre en vigencia.

(e) En la implementación de esta sección, el departamento podrá establecer un año calendario específico como el año base y utilizar la fuente de datos base para determinar para cada plan de salud cada uno de los totales de inscripción descritos en los párrafos (1) a (6), inclusive, de la subdivisión (a) del artículo 14199.83, según se leía en el Capítulo 13 de las Leyes de 2023.

14199.125. Cálculo y Recaudación del Impuesto

(a) Antes de cada año calendario aplicable o años, el departamento deberá calcular la responsabilidad tributaria anual para cada contribuyente sujeto al impuesto establecido por el artículo 14199.123.

(b) Para cada período impositivo, el departamento deberá establecer lo siguiente:

(1) Los niveles impositivos de Medi-Cal basados en los afiliados contables en Medi-Cal en un plan de salud.

(2) El monto del impuesto por afiliado en Medi-Cal para cada nivel impositivo de Medi-Cal.

(3) Sujeto a los límites establecidos en el artículo 14199.126, los otros niveles impositivos basados en los afiliados contables en un plan de salud.

(4) Sujeto a los límites establecidos en el artículo 14199.126, el monto del impuesto por afiliado para cada uno de los otros niveles impositivos.

(c) Los procedimientos para la recaudación y el pago del impuesto, la provisión de notificaciones, los cargos por intereses que no excedan el 10 por ciento anual por pagos tardíos, las sanciones, los reembolsos y la responsabilidad tributaria después de una transferencia de la responsabilidad del plan de salud serán establecidos por el departamento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7, a menos que se especifique lo contrario en este capítulo.

(d) (1) El director podrá corregir cualquier error material o significativo identificado en los datos, incluyendo, pero no limitado a, la inscripción acumulada total, la inscripción acumulada en Medicare, la inscripción acumulada en Medi-Cal, la inscripción acumulada de plan a plan, la inscripción acumulada a través de la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Federales de 1959 (Ley Pública 86-382) y otras inscripciones acumuladas. La determinación del director sobre si ejercer discreción en virtud de esta subdivisión y cualquier determinación hecha por la dirección en virtud de esta subdivisión, no estará sujeta a revisión judicial, salvo que un plan de salud pueda presentar un escrito de mandato según el artículo 1085 del Código de Procedimiento Civil para corregir un abuso de discreción por parte del departamento en la corrección de los datos de ese plan de salud cuando dicha corrección resulte en un monto de impuesto mayor para ese plan de salud.

(2) La autoridad otorgada al director por esta subdivisión no permite que se excedan los límites establecidos en el artículo 14199.126.

14199.126. Límites en los Montos de Impuestos

(a) No obstante cualquier otra disposición de este capítulo o de cualquier otra ley y salvo lo dispuesto en las subdivisiones (b) y (c), el impuesto establecido por esta sección deberá cumplir con lo siguiente:

(1) El monto del impuesto por afiliado para cualquier otro nivel impositivo no deberá exceder los dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por mes.

(2) El monto total agregado del impuesto establecido sobre, o a través de, todos los demás niveles impositivos no deberá exceder los treinta y seis millones de dólares (\$36,000,000) en un solo año calendario.

(b) Los montos en dólares establecidos en el párrafo (1) y en el párrafo (2) de la subdivisión (a) pueden ser aumentados por el departamento cada cinco años para reflejar cualquier aumento en la inflación, según lo medido por el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos (CPI-U), a partir del 1 de enero de 2030. A solicitud del departamento, la oficina del Contralor

deberá calcular y publicar los ajustes permitidos por esta subdivisión.

(c) Al buscar la renovación y reautorización federal para los años calendario que comienzan el 1 de enero de 2027 o después, el departamento podrá exceder cualquiera de los siguientes límites en no más del 10 por ciento si hacerlo es necesario para cumplir con la ley federal o las regulaciones, garantizar la participación financiera federal, o de otro modo obtener la aprobación federal:

(1) Los límites establecidos en la subdivisión (a), según se modifiquen conforme a la subdivisión (b).

(2) Los límites establecidos en la subdivisión (a), según se modifique conforme a la subdivisión (b), e incluyendo el monto de cualquier ajuste previo realizado a esta subdivisión.

(d) Salvo lo dispuesto en las subdivisiones (b) y (c), los demás cambios a los límites establecidos en la subdivisión (a) solo se realizarán conforme al artículo 14199.134.

14199.127. Operación

(a) Esta sección será inaplicable durante cualquier parte de un año calendario para el cual el departamento no obtenga las aprobaciones federales necesarias para el impuesto establecido conforme al artículo 14199.123.

(b) Esta sección dejará de ser operativa para cualquier período o períodos impositivos afectados tras una determinación final de un tribunal competente, del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, o de los Centros Federales de Medicare y Medicaid, de que el impuesto establecido conforme a esta sección no puede ser implementado para el período o los períodos impositivos afectados.

(c) En caso de no obtener la aprobación federal como se describe en la subdivisión (a), o una determinación final como se describe en la subdivisión (b), la dirección implementará un plan para llevar a cabo todas las actividades apropiadas de cierre y liquidación, incluyendo la emisión de cualquier reembolso, en consulta con el Departamento de Finanzas y el comité asesor de partes interesadas.

(d) Este capítulo no modifica, altera ni deroga la responsabilidad legal y fiscal del departamento, bajo la ley estatal y federal, de supervisar la participación de los proveedores y el acceso de los beneficiarios a los servicios a los que tienen derecho según el Plan Estatal de California's Medicaid o las exenciones aprobadas a nivel federal. El departamento continua teniendo plena responsabilidad legal y fiscal para ajustar las tarifas, metodologías de pago y procesos de autorización para los programas, proveedores o beneficios incluidos en este capítulo, así como para aquellos no mencionados específicamente aquí.

Sección 7. Definiciones

14199.128. Definiciones

Para los fines de este capítulo, tanto en singular como en plural, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) "Aborto" tiene el mismo significado que se establece en la subdivisión (a) del artículo 123464 del Código de Salud y Seguridad.

(b) "Hospital psiquiátrico agudo" tiene el mismo significado que se establece en la subdivisión (a) del artículo 1250 del Código de Salud y Seguridad.

(c) "Clínicas de práctica avanzada y profesionales de la salud aliados" serán definidos por el departamento, sujeto a los requisitos de participación de las partes interesadas establecidos en el artículo 14199.121, para incluir carreras adecuadas en profesiones de la salud.

(d) "Sección 7.1" significa sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del capítulo 7, como se agregó en el capítulo 13 de las Leyes de 2023.

(e) "Fuente de datos base" significa las declaraciones financieras trimestrales más recientes disponibles o a los datos de inscripción anual presentados por los planes de salud al Departamento de Atención Médica Administrada para ese año base actualizado, recuperados por el departamento. Estos datos se complementan, según sea necesario, con los datos de inscripción en Medi-Cal para el año base actualizado mantenidos por el departamento y modificados por el este para tener en cuenta los cambios de contratación conocidos o anticipados que afectarán la inscripción en Medi-Cal.

(f) "Año base" significa un periodo de 12 años desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de un año calendario seleccionado por el departamento. El departamento puede optar por actualizar el año base en la medida que considere necesario para cumplir con los requisitos de las leyes o regulaciones federales, obtener o mantener la aprobación federal, o asegurar que la participación financiera federal esté disponible o no se vea comprometida.

(g) "Comité de cooperación genuina entre la administración y el personal" o "LMCC genuino" significa un comité conjunto de trabajadores y empleados que se establece conforme a la Ley de Cooperación de Trabajadores y Empleados de 1978 (29 U.S.C. Sec. 175a) y cumple con los siguientes criterios:

(1) El LMCC genuino no está involucrado en la gobernanza de una entidad de atención médica, sino que existe para promover la capacitación del personal, la expansión de la fuerza laboral y el apoyo al personal durante la capacitación.

(2) El LMCC genuino tiene la siguiente composición:

(A) El cincuenta por ciento del comité está compuesto por representantes de sindicatos organizados que representan al personal de la salud en el estado.

(B) El cincuenta por ciento del comité está compuesto por representantes de empleadores del sector de la salud que principalmente atienden a pacientes de Medi-Cal en el estado.

(h) "El Programa CalHealthCares" Significa la Ley del Programa De Reembolso de Préstamo Educativos para Médicos y Dentistas de Medi-Cal establecido conforme al artículo 14114.

(i) "Ley de Fabricación de Medicamentos Asequibles de California de 2020" significa el programa establecido conforme al capítulo 10 (a partir del artículo 127690) de la parte 2 de la división 107 del Código de Salud y Seguridad.

(j) "Clínica" significa cualquiera de las siguientes:

(1) Centros de salud calificados a nivel federal (FQHC), incluidas las clínicas similares a FQHC designadas por la Administración de Recursos y Servicios de Salud federal como cumplidoras de los requisitos del programa FQHC establecidos en los artículos 1395x(aa)(4)(B) y 1396d(1)(2)(B) del Título 42 del Código de los Estados Unidos.

(2) Clínicas de salud rural (RHC) que cumplen con la definición establecida en el artículo 1396d(l)(1) del Título 42 del Código de los Estados Unidos.

(3) Clínicas autorizadas conforme a la subdivisión (a) del artículo 1204 del Código de Salud y Seguridad.

(4) Clínicas tribales exentas de licencias conforme a la subdivisión (c) del artículo 1206 del Código de Salud y Seguridad.

(5) Clínicas intermitentes exentas de licencias conforme a la subdivisión (c) del artículo 1206 del Código de Salud y Seguridad.

(6) Clínicas exentas de licencias conforme a la subdivisión (c) del artículo 1206 del Código de Salud y Seguridad. Si las clínicas exentas de licencias conforme a la subdivisión (b) del artículo 1206 del Código de Salud y Seguridad eligen participar en un programa de pagos dirigidos descrito en el artículo 14199.120.5, el programa de pagos dirigidos utilizará, como mínimo, la funcionalidad de “clases de proveedores” para crear una categoría para esas clínicas y permitir que los pagos a dichas clínicas se basen en una cantidad asignada al fondo de su clase.

(7) Clínicas de salud indígenas que prestan servicios en California conforme al Programa de Salud Indígena, según se establece en el capítulo 4 (a partir del artículo 124575) de la parte 4 del Título 106 del Código de Salud y Seguridad.

(k) “Comité” o “comité asesor de las partes interesadas” significa el Comité Asesor de las Partes Interesadas de la Ley para Proteger el Acceso a la Atención Médica, establecido conforme al artículo 14199.129.

(l) “Organización comunitaria” significa una organización sin fines de lucro de efectividad demostrada que representa a una comunidad o a segmentos importantes de ella y que promueve el acceso a servicios o brinda servicios de salud física o mental, o relacionados, a las personas de esa comunidad.

(m) “Trabajador de salud comunitario” tendrá el mismo significado que se define en la subdivisión (b) del artículo 18998.

(n) “Proveedor comunitario” significa el titular de un certificado descrito en el artículo 2050 del Código de Negocios y Profesiones que atiende a pacientes de Medi-Cal.

(o) “Servicios integrales de planificación familiar clínica” significa los servicios establecidos en la subdivisión (aa) del artículo 14132.

(p) “Afiliado contable” significa un individuo inscrito en un plan de salud durante un mes del año base, de acuerdo con la fuente de datos base. “Afiliado contable” no incluye a un individuo afiliado en un plan de Medicare, a un inscrito de un plan a otro, ni a un individuo inscrito en un plan de salud conforme a la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Federales de 1959 (Ley Pública 86-382), en la medida en que la imposición del

impuesto bajo la sección 6 (a partir del artículo 14199.123) de este capítulo o la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del Capítulo 7 esté excluida conforme al artículo 8909(f) del Título 5 del Código de los Estados Unidos.

(q) “Plan de salud mental del condado” significa una entidad o agencia local que tiene un contrato con el departamento para prestar servicios cubiertos de salud mental de especialidad conforme al artículo 14184.400 y al capítulo 8.9 (a partir del artículo 14700).

(r) “Departamento” significa el Departamento de Servicios de Atención Médica del Estado.

(s) “Sistema hospitalario público designado” significa un hospital público designado como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (f) del artículo 14184.10 y sus proveedores gubernamentales afiliados y las entidades gubernamentales y no gubernamentales contratadas que constituyen un sistema hospitalario y de atención médica. Un único sistema hospitalario público designado puede incluir varios hospitales públicos designados bajo propiedad gubernamental común.

(t) (1) “Pago directo” significa un acuerdo de pago mediante el cual el departamento dirige ciertos gastos realizados por un plan de atención administrada de Medi-Cal que ha sido aprobado por los Centros Federales de Servicios de Medicare y Medicaid, según lo descrito en el artículo 438(c) del Título 42 del Código de Regulaciones Federales, establecido conforme al artículo 438(c) del Título 42 del Código de Regulaciones Federales, o de otro modo requerido por el contrato del plan de atención administrada de Medi-Cal, y documentado en una certificación de tarifas aprobada por los Centros Federales de Servicios de Medicare y Medicaid, según corresponda.

(2) Las referencias en esta subdivisión al artículo 438(c) del Título 42 del Código de Regulaciones Federales incluirán cualquier enmienda posterior a la misma.

(u) “Director” significa el director del Departamento de Servicios de Atención Médica del Estado.

(v) “Transporte de emergencia en ambulancia aérea” significa transporte médico de emergencia por aire, como se describe en el párrafo (1) de la subdivisión (c) del artículo 51323 del Título 22 del Código de Regulaciones de California, por ambulancia aérea, como se define en el artículo 100280 del Título 22 del Código de Regulaciones de California.

(w) “Family PACT” significa el Programa de Planificación, Acceso, Atención y Tratamiento establecido conforme a la subdivisión (aa) del artículo 14132.

(x) “Servicios de planificación familiar y servicios relacionados con la planificación familiar en el programa Medi-Cal” significa los servicios cubiertos por el programa Medi-Cal conforme a la subdivisión (n) del artículo 14132.

(y) “Servicios de planificación familiar en el Programa de Planificación Familiar Exclusivamente Estatal” significa los servicios cubiertos por dicho programa conforme a la División 24 (a partir del artículo 24000).

(z) “Fondo” significa el Fondo de Protección del Acceso a la Atención Médica establecido en el Tesoro del Estado conforme al artículo 14199.103.

(aa) “Hospital de cuidados intensivos generales” tiene el mismo significado que se establece en la subdivisión (a) del artículo 1250 del Código de Salud y Seguridad.

(ab) “Transporte médico de emergencia terrestre” significa transporte médico de emergencia, como se define en el artículo 14129, que se origina a partir de una llamada al 911 o a un punto de respuesta de seguridad pública equivalente.

(ac) “Plan de servicio de atención médica” o “plan de salud” significa un plan de servicios de salud, que no sea un plan que solo proporcione servicios especializados o con descuento, que esté autorizado por el Departamento de Atención Médica Administrada bajo la Ley de Planes de Servicios de Salud Knox-Keene de 1975 (Capítulo 2.2 (a partir del artículo 1340) de la División 2 del Código de Salud y Seguridad) o un plan de atención administrada de Medi-Cal contratado con el departamento para proporcionar servicios completos de Medi-Cal.

(ad) “Paciente de Medi-Cal” significa un beneficiario de Medi-Cal, como se define en el artículo 14252.

(ae) “Afiliado de Medi-Cal” significa un individuo inscrito en un plan de salud, según lo definido en la subdivisión (ac), que es paciente de Medi-Cal para el cual el departamento paga directamente al plan de salud un pago capitado.

(af) “Plan de atención administrada de Medi-Cal” significa cualquier individuo, organización o entidad que celebra un contrato de riesgo integral con el departamento para proporcionar servicios de atención médica cubiertos y de alcance completo a los pacientes inscritos en Medi-Cal conforme a este capítulo o el Capítulo 8 (a partir del artículo 14200).

(ag) “Monto del impuesto por afiliado de Medi-Cal” significa la cantidad de impuesto evaluada por cada afiliado contable de Medi-Cal dentro de un nivel impositivo de Medi-Cal.

(ah) “Nivel impositivo de Medi-Cal” significa un rango de inscripción acumulada de afiliados contables de Medi-Cal para el año base.

(ai) “Reembolso neto” o “niveles de reembolso neto” significa los pagos totales a los proveedores de Medi-Cal por los servicios y procedimientos aplicables recibidos a partir del 1 de enero de 2024, menos cualquier cantidad financiada por los proveedores de Medi-Cal como parte no federal de esos pagos mediante impuestos o tarifas a proveedores, gastos públicos certificados o transferencias intergubernamentales.

(aj) “Proveedor de la red” tiene el mismo significado que el establecido en el artículo 438.2 del Título 42 del Código de Regulaciones Federales.

(ak) “Otro afiliado” significa un afiliado individual en un plan de salud que no es afiliado de Medi-Cal.

(al) “Otro monto del impuesto por afiliado” significa la cantidad de impuesto evaluada por otro afiliado contable de dentro de otro nivel impositivo.

(am) “Otro nivel impositivo” significa un rango de inscripción acumulada de otros afiliados contables para el año base.

(an) “Afiliado de un plan a otro” significa un individuo que recibe sus servicios de atención médica a través de un plan de salud conforme a un subcontrato de otro plan de salud.

(ao) “Atención primaria” tiene el mismo significado que en el artículo 51170.5 del Título 22 del Código de Regulaciones de California.

(ap) “Proveedor de transporte médico de emergencia terrestre privado” significa un proveedor de transporte médico de emergencia terrestre que no cumple con la definición del párrafo (1) de la subdivisión (a) del artículo 14105.945.

(aq) “Proveedor de planificación familiar calificado” significa un proveedor de Medi-Cal que cumple con todas las siguientes condiciones:

(1) Sea una clínica autorizada conforme a la subdivisión (a) del artículo 1204 del Código de Salud y Seguridad.

(2) Esté afiliada al programa Family PACT, como se describe en la subdivisión (aa) del artículo 14132.

(3) Presta tanto servicios de aborto como anticonceptivos.

(ar) “Especialista” significa un médico o cirujano u otro licenciado conforme a la Ley de Práctica Médica (Capítulo 5 (a partir del artículo 2000) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones) o la Ley Osteopática (Capítulo 8 (a partir del artículo 3600) de la División 2 del Código de Negocios y Profesiones) que brinda a los pacientes de Medi-Cal servicios de atención médica, tratamiento o procedimientos, algunos de los cuales no califican como atención primaria.

(as) “Atención especializada” significa los servicios de salud proporcionados por un especialista.

(at) “Programa de Planificación Familiar Exclusivamente Estatal” significa el programa establecido conforme a la División 24 (a partir del artículo 24000).

(au) “Período fiscal” significa un período de no más de 12 meses durante el cual se evalúa el impuesto establecido conforme a la sección 6 (a partir del artículo 14199.123).

Sección 8. Comité Asesor de Partes Interesadas

14199.129. Comité Asesor de Partes Interesadas Establecido

(a) El Comité Asesor de Partes Interesadas de la Ley para Proteger el Acceso a la Atención Médica se establece en el departamento.

(b) Una persona que ocupe un cargo electo o designado a nivel federal, estatal, tribal o local, o un funcionario o representante de un partido político no es elegible para ser nombrado en el comité.

(c) Seis miembros del comité constituyen un quórum para fines de votación y para llevar a cabo los asuntos del comité.

(d) El comité elegirá un presidente entre sus miembros. La persona a cargo de la presidencia servirá en ese cargo durante dos años y será elegible para reelección. La persona a cargo de la presidencia presidirá todas las

reuniones y tendrá los poderes y privilegios de los demás miembros del comité.

(e) El comité se reunirá al menos cada dos años y podrá convocar reuniones adicionales regulares y especiales a solicitud del comité o del presidente.

(f) Al menos dos empleados del departamento serán asignados a tiempo completo para apoyar y respaldar al comité.

14199.130. Miembros del Comité

(a) El comité estará compuesto por 10 miembros de la siguiente manera:

(1) Un miembro que represente tanto al personal médico de atención primaria como a los especialistas a nivel estatal.

(2) Un miembro que represente tanto a los hospitales públicos como a los privados, independientemente del tipo de licencia, a nivel estatal.

(3) Un miembro que represente a un proveedor privado de ambulancias de emergencia que realice 500,000 o más traslados médicos de emergencia por carretera al año en este estado.

(4) Un miembro que represente a los proveedores de planificación familiar y salud reproductiva a nivel estatal.

(5) Un miembro que represente a los planes de atención administrada de Medi-Cal comerciales y no gubernamentales a nivel estatal.

(6) Un miembro que represente a las clínicas a nivel estatal.

(7) Un miembro que represente a los planes de atención administrada de Medi-Cal públicos y sin fines de lucro a nivel estatal.

(8) Un miembro que represente a los dentistas a nivel estatal.

(9) Un miembro que represente a grupos de trabajo organizados a nivel estatal.

(10) Un miembro que represente a un proveedor de transporte médico de emergencia en ambulancia aérea privado que facture por más de 2,000 transportes de ambulancia de emergencia al año en este estado.

(b) Los miembros del comité serán designados de la siguiente manera:

(1) El Gobernador designará a los miembros descritos en los párrafos (1) a (6), inclusive, de la subdivisión (a).

(2) El vocero de la Asamblea designará a los miembros descritos en los párrafos (7) y (8) de la subdivisión (a).

(3) El Presidente Provisional del Senado nombrará a los miembros descritos en los párrafos (9) y (10) de la subdivisión (a).

(c) Una entidad u organización no podrá tener más de un empleado, oficial o director de esa entidad u organización designado al comité en un momento dado.

(d) Cada miembro del comité deberá ser ciudadano y residente de los Estados Unidos o cumplir con los requisitos de la subdivisión (b) del artículo 1020 del Código de Gobierno.

14199.131. Duración del Mandato de los Miembros del Comité

(a) Cada autoridad de nombramiento descrita en la subdivisión (b) del artículo 14199.130 deberá realizar sus nombramientos iniciales a más tardar 30 días calendario después de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo.

(b) El mandato de los primeros designados al comité comenzará el día 45 calendario después de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo. Los mandatos de los primeros designados al comité serán los siguientes:

(1) Los designados iniciales por el Gobernador descritos en los párrafos (1) a (4), inclusive, de la subdivisión (a) del artículo 14199.130, deberán servir por un período de cuatro años.

(2) Los designados iniciales por el Gobernador descritos en los párrafos (5) y (6) de la subdivisión (a) del artículo 14199.130, deberán servir por un período de tres años.

(3) Los designados iniciales por el Vocero de la Asamblea descritos en el párrafo (7) de la subdivisión (a) del artículo 14199.130, deberán servir por un período de tres años.

(4) Los designados iniciales por el Vocero de la Asamblea, descritos en el párrafo (8) de la subdivisión (a) del artículo 14199.130, deberán servir por un período de dos años.

(5) Los primeros designados del Presidente Provisional del Senado cumplirán un mandato de dos años.

(c) Después de los términos iniciales, el mandato de cada miembro del comité designado o reelegido será de cuatro años. Cada miembro del comité permanecerá en funciones hasta que se designe a un sucesor.

(d) Un miembro del comité no podrá ser removido por la autoridad que lo designó, excepto por malversación en el cargo o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Un miembro no podrá ser removido, a menos que las razones para la remoción se presenten por escrito al miembro.

(e) (1) Un miembro del comité designado para representar una categoría específica descrita en los párrafos (1) a (10), inclusive, de la subdivisión (a) del artículo 14199.130, deberá notificar por escrito a su autoridad de nombramiento si ya no representa esa categoría específica o si, de alguna otra manera, no puede continuar sirviendo como miembro del comité. El aviso requerido por este párrafo deberá ser proporcionado dentro de los 15 días calendario siguientes al cambio de circunstancia.

(2) Al recibir el aviso por escrito de la autoridad que designa, la posición del miembro en el comité se considerará vacante. Dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción del aviso por parte de la autoridad que hace el nombramiento, esta deberá nombrar un sucesor para completar el período restante del mandato del miembro anterior. Al expirar el período no cumplido, el sucesor podrá ser nombrado para un mandato completo.

14199.132. Poderes y Deberes del Comité

(a) (1) El comité es únicamente asesor y no posee autoridad para tomar decisiones. El comité se establece con el único propósito de investigar y analizar enfoques y mejores prácticas para el desarrollo e implementación de los componentes de este capítulo, incluyendo la preparación de informes o recomendaciones y la provisión

de asesoramiento al respecto para su presentación al departamento. El departamento tiene la autoridad de toma de decisiones única y final bajo este capítulo.

(2) El comité asesorará y presentará recomendaciones escritas al departamento con respecto a la implementación de este capítulo y a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 14199.101 y 14199.102.

(b) El comité está autorizado, entre otros, a realizar cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Realizar investigaciones o estudios.

(2) Emitir informes escritos.

(3) Publicar cualquier informe o recomendación en el sitio web del departamento bajo el enlace correspondiente del comité en el sitio web.

(c) Cualquier miembro del comité puede solicitar al Contralor y al departamento un informe escrito sobre los depósitos, las transferencias y los gastos en cualquier fondo, subfondo, cuenta o subcuenta establecidos por este capítulo.

(d) El comité puede establecer subcomités formados por uno o más de sus miembros y delegar en ellos cualquier derecho o responsabilidad que le corresponda, incluyendo el de brindar asesoramiento e información escrita al departamento sobre un tema específico.

14199.133. *Compensación*

Los miembros del comité servirán sin compensación, pero recibirán un reembolso por los gastos necesarios, sujeto a la aprobación del departamento.

Sección 9. *Enmiendas, Interpretación, Legitimidad*

14199.134. *Enmienda del Capítulo*

(a) La Legislatura podrá enmendar este capítulo mediante una ley aprobada en cada cámara de la Legislatura mediante votación nominal registrada en el acta, con el consentimiento de tres cuartas partes de los miembros, siempre que la ley sea consistente con este capítulo y promueva su propósito.

(b) Un proyecto de ley que busque enmendar este capítulo después de la fecha de vigencia no podrá ser aprobado ni convertirse en ley definitiva a menos que el proyecto haya sido impreso y distribuido a los miembros, y publicado en Internet, en su forma final, durante al menos 10 días hábiles antes de su aprobación en cualquiera de las cámaras de la Legislatura.

14199.135. *Interpretación del Capítulo*

(a) *Divisibilidad.* Las disposiciones de este capítulo son divisibles. Si se considera que alguna porción, artículo, subdivisión, párrafo, subpárrafo, cláusula, subcláusula, oración, frase, palabra o aplicación de este capítulo es inválida por cualquier motivo, mediante una decisión de cualquier tribunal de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará la validez de las porciones restantes de este capítulo. El pueblo del Estado de California declara por el presente que habría adoptado este capítulo y todas y cada una de las porciones, artículos, subdivisiones, párrafos, subpárrafos, cláusulas, subcláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones no declaradas inválidas o inconstitucionales sin tener en cuenta si alguna parte de este capítulo o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida.

(b) *Interpretación Liberal.* Este capítulo es un ejercicio del poder de iniciativa del pueblo del Estado de California conforme a las secciones II y IV de la Constitución, y deberá ser interpretado de manera amplia para lograr los fines establecidos en este capítulo.

(c) *Referencias Estatutarias.* A menos de que se indique lo contrario, todas las referencias contenidas en este capítulo a leyes codificadas fuera de este capítulo, se refieren a esas leyes, tal y como existían el 1 de julio de 2023.

(d) *Fecha de Entrada en Vigencia.* Este capítulo entrará en vigencia el 1 de enero siguiente a su aprobación por los votantes de California.

14199.136. *Legitimidad para Defender el Capítulo*

Sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra ley, si el Estado de California o cualquiera de sus funcionarios o autoridades no defiende la constitucionalidad de este capítulo, después de su aprobación por los votantes, cualquier otra agencia local o de gobierno de este estado tendrá la autoridad para intervenir en nombre del Estado de California o del departamento en una acción judicial que desafíe la constitucionalidad de este capítulo, con el propósito de defenderla. Esto se aplicará tanto en tribunales de primera instancia estatales o federales, como en apelaciones, o en revisión discrecional por la Corte Suprema de California o la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los honorarios y costos razonables de defender la acción por parte de otro estado o gobierno local serán una carga sobre los fondos asignados al Departamento de Justicia, los cuales deberán ser satisfechos de manera oportuna.

ART. 2. *Límite de Asignaciones.*

(a) A partir del año fiscal 2025-26, conforme al artículo 4 de la sección XIII B de la Constitución de California, los electores del Estado de California adoptan un aumento en el límite de asignaciones para el Estado de California equivalente a la cantidad de los ingresos generados por los impuestos contenidos en la sección 6 (a partir del artículo 14199.123) de esta ley y en la sección 7.1 (a partir del artículo 14199.80) del capítulo 7 de la Parte 3 del Código de Bienestar e Instituciones.

(b) La duración del aumento en el límite de asignaciones del Estado de California adoptado conforme a este artículo será por el período máximo permitido según el artículo 4 de la sección XIII B de la Constitución de California.

ART. 3. *Medidas en Conflicto de la Iniciativa.*

El pueblo del Estado de California por la presente determina y declara:

(a) Si esta u otra medida de la iniciativa, u otras medidas en general, que aumentan o extienden un impuesto a los proveedores de organizaciones de atención administrada para financiar servicios, beneficios y cobertura de Medi-Cal aparecen en la misma boleta electoral estatal, las otras medidas de la iniciativa se considerarán en conflicto con esta medida. Si esta medida de la iniciativa recibe un mayor número de votos afirmativos, las disposiciones de esta medida prevalecerán en su totalidad y las

disposiciones de la otra o las otras medidas de la iniciativa serán inválidas.

(b) Esta ley continúa un impuesto existente sobre proveedores de organizaciones de atención administrada, un tipo de plan de servicios de salud, que se utiliza con el propósito de aumentar las tasas de reembolso o pagos bajo el programa Medi-Cal. La Iniciativa No. 21-0042 Enmienda #1 exonera de la definición de “impuesto” a una carga, cobro o exacción recaudada de unidades locales de gobierno, proveedores del cuidado de la salud o planes de servicios de salud que se utilice principalmente por el Estado de California para aumentar las tasas de reembolso o los pagos bajo el programa Medi-Cal. Por lo tanto, no existe conflicto entre esta ley y la Iniciativa No. 21-0042 Enmienda #1.

(c) Esta ley no altera, aplica ni aborda los asuntos contenidos en la Iniciativa No. 23-0021 Enmienda #1. Por lo tanto, no existe conflicto entre esta ley y la Iniciativa No. 23-0021 Enmienda #1.

## PROPUESTA 36

Esta medida de la iniciativa se presenta al pueblo conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Sección II de la Constitución de California.

Esta medida de la iniciativa, enmienda y agrega artículos al Código de Salud y Seguridad y al Código Penal y agrega un artículo al Código de Gobierno. En consecuencia, las disposiciones existentes que se propone eliminar figuran en ~~texto tachado~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar figuran en *cursiva* para indicar que son nuevas.

## PROYECTO DE LEY

### LA LEY DE REDUCCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR, ADICCIÓN A LAS DROGAS Y ROBO

#### ARTÍCULO 1. Título.

Esta ley se conoce como la Ley de Reducción de Personas Sin Hogar, Adicción a las Drogas y Robo.

#### ART. 2. Propósitos e Intención.

Esta medida reformará las leyes que han incrementado drásticamente la cantidad de personas sin hogar, la adicción a las drogas y el robo en toda California.

Esta medida:

(a) Proporcionará tratamiento para las adicciones a drogas duras, incluyendo fentanilo, cocaína, heroína y metanfetaminas, así como para problemas de salud mental.

(b) Incluirá el fentanilo en las leyes existentes que prohíben la posesión de drogas duras mientras se esté armado con un arma de fuego cargada.

(c) Incluirá el fentanilo en las leyes existentes que prohíben el tráfico de grandes cantidades de drogas duras.

(d) Permitir que la judicatura utilice su discreción, para sentenciar a los traficantes de drogas a prisión estatal en lugar de a la cárcel del condado, cuando sean condenados por tráfico de drogas en grandes cantidades

o estén armados con un arma de fuego mientras participan en el tráfico de drogas.

(e) Advertir a los traficantes y fabricantes de drogas duras condenados que pueden ser acusados de homicidio si continúan traficando drogas duras y alguien muere como resultado.

(f) Restablecer las penas para los traficantes de drogas duras cuyo tráfico cause la muerte o lesiones graves a un consumidor de drogas.

(g) Aumentar las penas para las personas que incurren repetidamente en robo.

(h) Agregar nuevas leyes para abordar el creciente problema de “arrebatos” que resultan en pérdidas y daños significativos, o que son cometidos por múltiples ladrones que trabajan juntos.

#### ART. 3. Conclusiones y Declaraciones.

El pueblo del Estado de California determina y declara todo lo siguiente:

(a) Reduciendo la cantidad de Personas sin Hogar a través del Tratamiento de Drogas y Salud Mental

(1) California ha alcanzado un punto crítico en sus crisis de personas sin hogar, drogas, salud mental y robos. Nuestro estado tiene la tasa más alta de personas sin hogar per cápita de cualquier estado en el país. Y las sobredosis de drogas ahora matan de dos a tres veces más personas en California que los accidentes automovilísticos.

(2) Desde la aprobación de la Propuesta 47 en 2014, la tasa de personas sin hogar en California aumentó un 51 por ciento, mientras que en el resto del país ha disminuido un 11 por ciento durante el mismo período. La propuesta 47 redujo las consecuencias legales tanto para la posesión de drogas duras (fentanilo, cocaína, heroína, metanfetamina y fenciclidina) como para el robo. El resultado ha sido un aumento masivo en la adicción a las drogas, la enfermedad mental y los delitos contra la propiedad, incluidos los robos en tiendas cometidos por adictos para financiar su adicción. Al mismo tiempo, California ha experimentado una disminución drástica en el tratamiento de salud mental y de drogas para las personas sin hogar, debido a la reducción de incentivos para participar en el tratamiento. Nuestro problema relacionado con la cantidad de personas sin hogar está directamente relacionado con estas consecuencias no deseadas de la Propuesta 47, que los votantes ahora desean corregir.

(3) Los estados progresistas, incluidos Nueva Jersey, Maryland, Illinois y Michigan, tienen leyes sobre drogas duras significativamente más estrictas que las de California, y su tasa de personas sin hogar es de 4 a 5 veces menor que la de California.

(4) Esta propuesta da un paso modesto en la dirección de estos estados al promulgar una nueva categoría de delito llamada “delito grave con tratamiento obligatorio.” Bajo este nuevo “delito grave con tratamiento obligatorio,” la fiscalía tendría la discreción de imputar un delito grave por posesión de drogas duras después de dos condenas previas por drogas. Si se le imputa este “delito grave con

tratamiento obligatorio” por una tercera ofensa de drogas o una subsiguiente, al infractor se le ofrecería la opción de participar en un tratamiento para el abuso de drogas y salud mental. Si el infractor completa con éxito el tratamiento para el abuso de drogas y salud mental, el cargo sería completamente eliminado y el infractor no recibiría tiempo en prisión. Si el infractor rechaza el tratamiento para el abuso de drogas y salud mental, cumpliría una condena en prisión por posesión de drogas fuertes. Por una segunda condena del delito grave con tratamiento obligatorio (la cuarta condena total por posesión de drogas fuertes), el juzgado tendría la opción de imponer una pena en la cárcel o en una prisión estatal. Junto con el tratamiento para el consumo de drogas fuertes y salud mental, a los infractores acusados de un delito grave con tratamiento obligatorio se les ofrecería refugio, capacitación laboral y otros servicios diseñados para romper el ciclo de la adicción y el estar sin hogar.

(b) Reprimiendo a los Traficantes de Drogas Fuertes

(1) El fentanilo es la droga más peligrosa que nuestra nación ha visto jamás. Debido a que se produce mayormente de forma sintética, el fentanilo suele ser más barato que otras drogas fuertes. Como resultado, los traficantes de drogas ahora incluyen regularmente fentanilo en otras sustancias, como pastillas para la dieta, la ansiedad y el sueño, así como en la cocaína y la heroína. Además, el fentanilo es hasta 50 veces más potente que la heroína. Por lo tanto, una cantidad muy pequeña de fentanilo puede ser mortal. Un kilogramo (2.2 libras) de fentanilo proporciona suficiente droga para fabricar de cuatro a diez millones de dosis, o suficiente para matar a 500,000 personas. Finalmente, debido a que se necesita una cantidad tan pequeña de fentanilo para crear adicción, es más fácil contrabandearlo a través de la frontera en cantidades pequeñas, pero mucho más mortales.

(2) Esta ley autorizaría consecuencias más severas para los traficantes de drogas duras, cuyo tráfico cause la muerte o lesiones graves a una persona que use esas drogas. También establecería un mecanismo para advertir a los traficantes y fabricantes condenados de drogas duras que podrían ser acusados de asesinato si continúan traficando drogas duras y alguien muere como resultado.

(3) Esta ley añadiría el fentanilo no recetado a una lista existente de drogas duras, que incluye heroína, cocaína y metanfetaminas, para las cuales es ilegal poseer la droga mientras se está armado con un arma de fuego cargada.

(4) Esta ley también añadiría el fentanilo no recetado a una lista existente de drogas duras, que incluye heroína, cocaína y metanfetaminas, para autorizar consecuencias más severas para los traficantes de drogas que venden grandes cantidades de estas sustancias.

(5) Esta ley también permite a la judicatura, sentenciar a los traficantes de drogas que comercian grandes cantidades de drogas duras o que están armados con un arma de fuego, mientras trafican drogas duras a prisión estatal en lugar de cárceles del condado. Solo nuestras prisiones estatales, están equipadas para gestionar la seguridad de los traficantes de drogas duras y para proporcionarles los servicios de rehabilitación que

necesitan para reintegrarse de manera segura a la sociedad.

(c) Responsabilidad por Robos Recurrentes y Robos por Destrucción y Saqueo

(1) Antes de la Propuesta 47, las personas que cometían robos de manera recurrente, podían ser acusadas de un delito grave. La Propuesta 47 eliminó este delito grave para reincidentes y en su lugar, dispuso que cualquier robo de hasta \$950 en valor ahora se considera un delito menor, independientemente de cuántas veces haya cometido el robo el delincuente. En la práctica, esto significa que un delincuente que roba repetidamente hasta \$950 en valor enfrenta prácticamente ninguna consecuencia legal.

(2) El resultado ha sido una explosión en el robo de productos en tiendas y de carga, lo que ha llevado a muchas tiendas en California a cerrar para proteger a empleados y clientes de la actividad criminal. Esto interrumpe la entrega eficiente de productos directamente a los consumidores y genera miles de millones de dólares en pérdidas económicas para nuestras comunidades locales y el estado. Este aumento rápido en el robo de productos en tiendas y de carga, también ha contribuido al incremento de la inflación, ya que las empresas se han visto obligadas a subir los precios para compensar sus pérdidas económicas. Esta explosión de robos en tiendas y de carga se ha combinado con la epidemia de fentanilo, ya que los usuarios de drogas duras han participado en robos descarados para financiar sus adicciones, sabiendo que no habrá consecuencias ni para sus robos ni para el uso de drogas duras.

(3) Bajo esta ley, un delincuente con dos condenas previas por robo, podrá ser acusado de un delito grave, sin importar el valor de la propiedad robada. Los programas de desvío seguirán existiendo, lo que significa que la judicatura conservará la discreción de no encarcelar a un delincuente, incluso si tiene más de dos condenas por robo. Pero la fiscalía tendrá la capacidad de presentar cargos por delitos graves contra delincuentes reincidentes y obstinados que continúen cometiendo robos. La judicatura tendrá la discreción de sentenciar a un delincuente reincidente a prisión en casos apropiados, o a prisión estatal si el delincuente es condenado cuatro o más veces por robo.

(4) Esta ley también autoriza a la judicatura a ejercer su discreción para imponer una pena aumentada cuando un delincuente roba, daña o destruye propiedad al actuar junto con dos o más delincuentes o al causar pérdidas de \$50,000 o más. Al permitir discreción en estos escenarios, la judicatura podrán establecer penas que sean apropiadas para el crimen cometido, incluyendo los llamados “arrebatos” realizados por multitudes o grandes grupos de personas que trabajan juntas.

(5) Se permitirá sumar el valor de la propiedad robada en múltiples robos, de manera que en casos apropiados se pueda acusar a un delincuente de robo en primer grado en lugar de robo menor. Esta disposición, aborda el problema de los delincuentes que cometen una serie de robos, en los que la propiedad robada durante cada robo

tiene un valor inferior al umbral de \$950 para el robo en primer grado, con el fin de protegerse de cargos por delito grave.

(6) Junto con las disposiciones sobre drogas duras de esta ley, estos cambios en las leyes de robo detendrán el ciclo vicioso de usuarios de drogas duras que roban para mantener sus hábitos sin consecuencias legales por sus acciones.

ART. 4. Se agrega el artículo 11369 al Código de Salud y Seguridad, de la siguiente forma:

11369. (a) *Este artículo se conocerá y podrá citarse como la Ley de Alexandra.*

(b) *El tribunal deberá informar a una persona que sea condenada o que se declare culpable o no impugnada por una violación del artículo 11351, 11351.5, 11352, 11378, 11378.5, 11379, 11379.5 o 11379.6 que involucre una droga dura, lo siguiente:*

*“Se le informa que es extremadamente peligroso y mortal para la vida humana fabricar, distribuir, vender, proporcionar, administrar o regalar ilícitamente cualquier droga en cualquier forma, incluyendo drogas o pastillas reales o falsas. Esta conducta puede matar a alguien. Todas las drogas y pastillas falsas son peligrosas para la vida humana. Estas sustancias, ya sea solas o mezcladas, matan a las personas con dosis muy pequeñas. Si fabrica, distribuye, vende, proporciona, administra o entrega ilegalmente cualquier droga o pastilla, ya sea real o falsa, y esa conducta resulta en la muerte de una persona, podría ser acusado de homicidio, incluyendo el delito de asesinato, conforme al artículo 187 del Código Penal”.*

(c) *La declaración de advertencia deberá proporcionarse al acusado por escrito, ya sea en un formulario de declaración, si se utiliza como un anexo a dicho formulario o en el momento de la sentencia. El hecho de que se haya proporcionado la advertencia debe ser especificado en el acta y registrado en el resumen de la condena.*

(d) (1) *Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), en este artículo “drogas duras” significa una sustancia listada en los artículos 11054 o 11055, incluyendo una sustancia que contenga fentanilo, heroína, cocaína, base de cocaína, metanfetamina o fenciclidina, y los análogos de cualquiera de estas sustancias según se define en los artículos 11400 y 11401.*

(2) *En este artículo, “droga dura” no incluye cannabis, productos de cannabis, peyote, ácido lisérgico (LSD), otras drogas psicodélicas, incluyendo mescalina y psilocibina (hongos), cualquier otra sustancia listada en los apartados (d) y (e) del artículo 11054, o con excepción de la metanfetamina, cualquier otra sustancia listada en el apartado (d) del artículo 11055.*

ART. 5. Se enmienda el artículo 11370.1 del Código de Salud y Seguridad, de la siguiente forma:

11370.1. (a) No obstante el artículo 11350 o 11377 o cualquier otra disposición de la ley, toda persona que posea ilegalmente cualquier cantidad de una sustancia que contenga base de cocaína, una sustancia que contenga cocaína, una sustancia que contenga heroína, una sustancia que contenga metanfetamina, una sustancia que contenga fentanilo, una sustancia cristalina que contenga fenciclidina, una sustancia líquida que contenga fenciclidina, material vegetal que contenga

fenciclidina o un cigarro enrollado a mano tratado con fenciclidina mientras esté armado con un arma de fuego cargada y operable es culpable de un delito grave punible con prisión estatal de dos, tres o cuatro años.

(b) *La subdivisión (a) no se aplica a ninguna persona que posea legalmente fentanilo, incluyendo con una receta válida.*

(c) En esta subdivisión (a), “armado con” significa tener disponible para uso ofensivo o defensivo inmediato.

(d) ~~(b)~~ (d) *Cualquier persona que sea condenada bajo este artículo, no será elegible para desvío o entrada diferida de juicio bajo el Capítulo 2.5 (a partir del artículo 1000) del Título 6 de la Parte 2 del Código Penal.*

ART. 6. Se enmienda el artículo 11370.4 del Código de Salud y Seguridad, de la siguiente forma:

11370.4. (a) (1) Una persona condenada por una violación de, o por conspiración para violar, Artículo 11351, 11351.5, o 11352 con respecto a una sustancia que contenga heroína, fentanilo, cocaína base según lo especificado en el párrafo (1) de la subdivisión (f) del artículo 11054, o cocaína según lo especificado en el párrafo (6) de la subdivisión (b) del artículo 11055, cuando la persona conocía la naturaleza o carácter de la sustancia como un medicamento controlado, recibirá un término adicional en prisión estatal de la siguiente manera:

(A) Si la sustancia excede un kilogramo de peso, la persona recibirá un término adicional de tres años.

(B) Si la sustancia excede cuatro kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de cinco años.

(C) Si la sustancia excede 10 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 10 años.

(D) Si la sustancia excede 20 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 15 años.

(E) Si la sustancia excede 40 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 20 años.

(F) Si la sustancia excede 80 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 25 años.

(2) Las mejoras por conspiración previstas en esta subdivisión no se impondrán a menos que el tribunal determine que el conspirador acusado estuvo involucrado de manera sustancial en la planificación, dirección, ejecución o financiamiento del delito subyacente.

(b) (1) Una persona condenada por violar o conspirar para violar los artículos 11378, 11378.5, 11379, o 11379.5 en relación con una sustancia que contenga metanfetamina, anfetamina, fenciclidina (PCP) y sus análogos recibirá un término adicional en prisión estatal de la siguiente manera:

(A) Si la sustancia excede un kilogramo de peso, o 30 litros de volumen líquido, la persona recibirá un término adicional de tres años.

(B) Si la sustancia excede cuatro kilogramos de peso, o 100 litros de volumen líquido, la persona recibirá un término adicional de cinco años.

(C) Si la sustancia excede 10 kilogramos de peso, o 200 litros de volumen líquido, la persona recibirá un término adicional de 10 años.

(D) Si la sustancia excede 20 kilogramos de peso, o 400 litros de volumen líquido, la persona recibirá un término adicional de 15 años.

(2) Al calcular las cantidades involucradas en esta subdivisión, no se deberá incluir el material vegetal o vegetal incautado.

(3) Las mejoras por conspiración previstas en esta subdivisión no se impondrán a menos que el tribunal determine que el conspirador acusado estuvo involucrado de manera sustancial en la planificación, dirección, ejecución o financiamiento del delito subyacente.

*(c) (1) Una persona condenada por violar o conspirar para violar los artículos 11351 o 11352 en relación con una sustancia que contenga fentanilo recibirá un término adicional en prisión estatal de la siguiente manera:*

*(A) Si la sustancia excede un 28.35 (una onza) de peso, la persona recibirá un término adicional de tres años.*

*(B) Si la sustancia excede 100 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de cinco años.*

*(C) Si la sustancia excede 500 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de siete años.*

*(D) Si la sustancia excede un kilogramo de peso, la persona recibirá un término adicional de 10 años.*

*(E) Si la sustancia excede cuatro kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 13 años.*

*(F) Si la sustancia excede 10 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 16 años.*

*(G) Si la sustancia excede 20 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 19 años.*

*(H) Si la sustancia excede 40 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 22 años.*

*(I) Si la sustancia excede 80 kilogramos de peso, la persona recibirá un término adicional de 25 años.*

(2) Las mejoras por conspiración, previstas en esta subdivisión no se impondrán a menos que el tribunal determine que el conspirador acusado estuvo involucrado de manera sustancial en la planificación, dirección, ejecución o financiamiento del delito subyacente.

(e) (d) Los términos adicionales previstos en este artículo no se impondrán a menos que la alegación de que el peso de la sustancia que contiene heroína, fentanilo, base de cocaína según lo especificado en el párrafo (1) de la subdivisión (f) del artículo 11054, cocaína según lo especificado en el párrafo (6) de la subdivisión (b) del artículo 11055, metanfetamina, anfetamina o fenciclidina (PCP) y sus análogos exceda las cantidades establecidas en este artículo, esté incluida en el escrito acusatorio y sea admitida o comprobada como verdadera por el tribunal.

(e) No obstante lo dispuesto en el párrafo (9) de la subdivisión (h) del artículo 1170 del Código Penal, un acusado condenado por una violación subyacente especificada en este artículo, que admita una mejora conforme a este artículo o para quien se encuentre verdadera una mejora conforme a este artículo, será castigado con prisión en el estado y no de acuerdo con la subdivisión (h) del artículo 1170 del Código Penal.

(d) (f) Los términos adicionales previstos en este artículo, se añadirán a cualquier otro castigo previsto por la ley.

(e) (g) Sin perjuicio de cualquier otra ley, el tribunal puede eliminar el castigo adicional por las mejoras previstas en este artículo, si determina que existen circunstancias que atenúen el castigo adicional y expone en el registro sus razones para eliminar el castigo adicional.

ART. 7. Se añade la sección 8 (que comienza con el artículo 11395) al Capítulo 6 de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, para leer:

*Sección 8. Delito Grave con Tratamiento Obligatorio*

*11395. (a) Esta sección se conoce cita como Ley de Delito Grave con Tratamiento Obligatorio.*

*(b) (1) Sin perjuicio de cualquier otra ley, y excepto como se dispone en la subdivisión (d), una persona descrita en la subdivisión (c) que posea una droga dura, a menos que sea con la receta escrita de un médico, dentista, podólogo o veterinario autorizado para ejercer en este estado, será castigada con prisión en una cárcel del condado por no más de un año o conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170 del Código Penal. Una segunda o posterior condena por este artículo será castigada con prisión en la cárcel del condado por un período no superior a un año o con prisión en una prisión estatal.*

*(2) Una persona no será condenada a prisión o cárcel conforme a este artículo a menos que un tribunal determine que la persona no es elegible ni adecuada para tratamiento o que se aplique alguna otra circunstancia descrita en el párrafo (4) de la subdivisión (d).*

*(c) La subdivisión (b) se aplica a una persona que tenga dos o más condenas previas por una violación de delito grave o menor de los artículos 11350, 11351, 11351.5, 11352, 11353, 11353.5, 11353.7, 11370.1, 11377, 11378, 11378.5, 11379, 11379.5, 11379.6, 11380 o 11395, incluyendo una condena que ocurrió antes de la fecha de entrada en vigor de este artículo. Las condenas previas deberán ser alegadas en la acusación, y deben ser admitidas por el acusado en la corte o encontradas como verdícas por el tribunal que evalúe los hechos.*

*(d) (1) (A) En lugar de una sentencia de cárcel o prisión, o una concesión de libertad condicional con cárcel como condición de la libertad condicional, un acusado imputado por una violación a este artículo puede optar por tratamiento al declararse culpable o no impugnar una violación de este artículo y admitir las condenas previas alegadas, renunciar al tiempo para la sentencia y la pronunciaci3n del juicio, y aceptar participar en, y completar, un programa de tratamiento detallado desarrollado por un experto en adicci3n a drogas y aprobado por el tribunal. La declaraci3n de culpabilidad o no impugnaci3n de un acusado no constituirá una condena para ning3n prop3sito a menos que se dicte*

sentencia conforme al párrafo (4) por una violación a este artículo.

(B) En el momento o después de la comparecencia por una violación a este artículo, y a solicitud o con el consentimiento del acusado o su abogado, el tribunal deberá ordenar a un experto en adicción a las drogas que realice una evaluación de abuso de sustancias y salud mental del acusado. El experto presentará un informe de la evaluación al tribunal y a las partes interesadas. La evaluación puede basarse en una entrevista con el acusado o con otras personas con conocimiento relevante, así como en la revisión de documentos que el experto considere apropiados, incluidos registros médicos, antecedentes penales, historial de tratamientos previos y registros relacionados con el delito actual. Si el acusado participa en la entrevista, ni la entrevista del acusado ni las pruebas derivadas de esta, pueden ser utilizadas en contra, en un juicio posterior por el delito en cuestión, excepto con el propósito de impugnación si el acusado testifica de manera inconsistente. La evaluación deberá detallar los problemas de abuso de drogas o de salud mental del acusado, si los hubiera, para que el tribunal y las partes puedan determinar mejor el manejo apropiado del caso del acusado.

(C) Simultáneamente con la orden para la evaluación de abuso de sustancias y salud mental del acusado, y con el consentimiento del acusado, el tribunal también ordenará que un trabajador social u otro individuo calificado determine si el acusado es elegible para recibir Medi-Cal, Medicare, o cualquier otro beneficio relevante para cualquier programa o evaluación bajo este artículo. Si el acusado no consintió previamente en una determinación de elegibilidad durante la instrucción de cargos, el tribunal ordenará la determinación de elegibilidad al momento y como condición del acuerdo del acusado para participar y completar un programa de tratamiento como se describe en esta subdivisión.

(2) Un programa de tratamiento puede incluir, entre otras cosas, tratamiento para la drogadicción, tratamiento de salud mental, capacitación laboral y cualquier otra condición relacionada con el tratamiento o un resultado exitoso para el acusado que el tribunal considere apropiado. El tribunal debe realizar audiencias regulares para revisar el progreso del acusado. El tribunal deberá hacer referencias a programas que proporcionen servicios sin costo al participante y que hayan sido considerados creíbles y efectivos por el tribunal, el experto en adicciones a las drogas, y las partes. El acusado también puede optar por pagar un programa que sea aprobado por el tribunal.

(3) Una vez el acusado complete con éxito el programa de tratamiento según lo especificado en el párrafo (2), con la recomendación positiva del programa de tratamiento y la moción del acusado, el fiscal, el tribunal o el departamento de libertad condicional, el tribunal deberá desestimar este cargo contra el acusado y se aplicarán las disposiciones del artículo 1000.4 del Código Penal, tal como estaba redactada en la fecha de entrada en vigor de este artículo, incluyendo la disposición de que el arresto sobre el cual se diferenció al acusado se considerará que nunca ocurrió. Una desestimación basada en la finalización exitosa del

tratamiento no contará como una condena para ningún propósito, incluyendo la determinación del castigo conforme a la subdivisión (b).

(4) Si en algún momento parece que el acusado está desempeñándose de manera insatisfactoria en el programa, no está beneficiándose del tratamiento, no es receptivo al tratamiento, ha rechazado el tratamiento o ha sido condenado por un delito cometido desde que comenzó el tratamiento, el fiscal, el tribunal por su propia iniciativa, o el departamento de libertad condicional pueden presentar una moción para la entrada de sentencia y la imposición de una condena. Después de notificar al acusado, el tribunal celebrará una audiencia para determinar si se debe emitir el juicio y condenar al acusado. Se impondrá el juicio y se sentenciará al acusado si el tribunal considera comprobada una o más de las circunstancias anteriores. Sin embargo, salvo cuando se haya descubierto que el acusado ha sido condenado por un delito cometido desde el inicio del tratamiento, el tribunal podrá reenviar al acusado a tratamiento si considera que es en interés de la justicia hacerlo, que el acusado está actualmente dispuesto a recibir tratamiento, y si el acusado acepta participar en, y completar, un programa de tratamiento como se describe en este artículo.

(5) Para el tiempo pasado en tratamiento residencial, un acusado solo podrá ganar créditos reales conforme al artículo 2900.5 del Código Penal y no ganará créditos por conducta conforme al artículo 4019 del Código Penal o cualquier otra disposición. El tiempo pasado en cualquier otro tipo de programa o asesoramiento no es elegible para ningún tipo de crédito.

(e) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), en este artículo "drogas duras" significa una sustancia listada en los artículos 11054 o 11055, incluyendo una sustancia que contenga fentanilo, heroína, cocaína, base de cocaína, metanfetamina o fenciclidina, y los análogos de cualquiera de estas sustancias según se define en los artículos 11400 y 11401.

(2) En este artículo, "droga dura" no incluye cannabis, productos de cannabis, peyote, ácido lisérgico (LSD), otras drogas psicodélicas, incluyendo mescalina y psilocibina (hongos), cualquier otra sustancia listada en los apartados (d) y (e) del artículo 11054, o, con excepción de la metanfetamina, cualquier otra sustancia listada en el apartado (d) del artículo 11055.

(f) En caso de arresto por una violación de este artículo, el tribunal deberá requerir una revisión judicial previa a la liberación para hacer una determinación individualizada del riesgo para la seguridad pública y la probabilidad de que el acusado regrese al tribunal.

(g) Este artículo no se interpretará de manera que impida la prosecución o el castigo conforme a cualquier otra ley.

ART. 8. Se agrega el artículo 490.3 al Código Penal, de la siguiente forma:

490.3. Sin perjuicio de cualquier otra ley, en cualquier caso que involucre uno o más actos de robo o hurto, incluyendo, pero no limitado a, violaciones de los artículos 459.5, 484, 488 y 490.2, el valor de la propiedad o mercancía robada puede ser acumulado en un solo cargo o acusación, considerando la suma del valor de toda la propiedad o mercancía en la determinación del grado del robo.

ART. 9. Se agrega el artículo 666.1 al Código Penal, de la siguiente forma:

666.1. (a) (1) A pesar de cualquier otra ley, una persona que tenga dos o más condenas previas por cualquiera de los delitos enumerados en el párrafo (2), y que sea condenada por robo menor o hurto, será castigada con prisión en la cárcel del condado por un período que no exceda un año o conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170. Una segunda o posterior condena por este artículo será castigada con prisión en la cárcel del condado por un período no superior a un año o con prisión en una prisión estatal.

(2) Este artículo se aplica a los siguientes delitos, incluyendo una condena que ocurrió antes de la fecha de entrada en vigencia:

(A) Robo menor, según se describe en el artículo 488 o 490.2.

(B) Robo mayor, según se describe en los artículos 487, 487h, y en el Capítulo 5 (que comienza con el artículo 484) del Título 13 de la Parte 1.

(C) Robo a un anciano o adulto dependiente, según se describe en el artículo 368.

(D) Robo o uso no autorizado de un vehículo, según se describe en el artículo 10851 del Código de Vehículos.

(E) Robo con allanamiento, según se describe en el artículo 459.

(F) Despojo de vehículo, según se describe en el artículo 215.

(G) Robo, según lo descrito en el artículo 211.

(H) Recepción de propiedad robada, según lo descrito en el artículo 496.

(I) Hurto en tiendas, según lo descrito en el artículo 459.5.

(J) Robo de identidad y robo de correo, según lo descrito en el artículo 530.5.

(b) Una persona sujeta a cargos bajo este artículo o que haya sido acusada bajo este artículo, puede ser referida por la oficina del fiscal o por el departamento de libertad condicional del condado a un programa de desvío por robo o de entrada diferida de juicio conforme al artículo 1001.81. Si es apropiado, una persona admitida en dicho programa también puede ser referida a un programa de tratamiento por abuso de sustancias.

(c) En caso de arresto por una violación de este artículo, el tribunal deberá requerir una revisión judicial previa a la liberación para hacer una determinación individualizada del riesgo para la seguridad pública y la probabilidad de que el acusado regrese al tribunal.

(d) Este artículo no se interpretará de manera que impida la prosecución o el castigo conforme a cualquier otra ley.

ART. 10. El artículo 12022 del Código Penal se enmienda de la siguiente forma:

12022. (a) (1) Excepto como se dispone en las subdivisiones (c) y (d), una persona que esté armada con un arma de fuego en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170 por un año, a menos que estar armado sea un elemento de ese delito. Este término adicional se aplicará a una persona que sea un autor principal en la comisión de un delito grave o intento de delito grave, si uno o más de los autores principales está armado con un arma de fuego, independientemente de si la persona está o no personalmente armada con un arma de fuego.

(2) Excepto como se dispone en la subdivisión (c) y no obstante lo dispuesto en la subdivisión (d), si el arma de fuego es un arma de asalto, según se define en el artículo 30510 o 30515, o una ametralladora, según se define en el artículo 16880, o un rifle .50 BMG, según se define en el artículo 30530, el término adicional y consecutivo descrito en esta subdivisión será de tres años de prisión conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170, independientemente de si estar armado es un elemento del delito por el cual la persona fue condenada. El término adicional previsto en este párrafo se aplicará a cualquier persona que sea un autor principal en la comisión de un delito grave o intento de delito grave, si uno o más de los autores principales está armado con un arma de asalto, una ametralladora o un rifle .50 BMG, independientemente de si la persona está o no personalmente armada con un arma de asalto, una ametralladora o un rifle .50 BMG.

(b) (1) Una persona que utilice personalmente un arma mortal o peligrosa en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por un año, a menos que el uso de un arma mortal o peligrosa sea un elemento de ese delito.

(2) Si la persona descrita en el párrafo (1) ha sido condenada por secuestro de vehículo o intento de secuestro de vehículo, el término adicional será de uno, dos o tres años en la prisión estatal.

(3) Cuando se determine que una persona ha utilizado personalmente un arma mortal o peligrosa en la comisión de un delito grave o intento de delito grave, según lo dispuesto en esta subdivisión, y el arma sea propiedad de esa persona, el tribunal ordenará que el arma sea considerada una molestia pública y que se deshaga de ella de la manera prevista en los artículos 18000 y 18005.

(c) (1) No obstante el incremento establecido en la subdivisión (a), una persona que esté armada personalmente con un arma de fuego en la comisión de una violación o intento de violación del artículo 11351, 11351.5, 11352, 11366.5, 11366.6, 11378, 11378.5, 11379, 11379.5, o 11379.6 del Código de Salud y Seguridad será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170 por tres, cuatro o cinco años.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (9) de la subdivisión (h) del artículo 1170 del Código Penal, un

*acusado condenado por una violación subyacente especificada en esta subdivisión, que admita una mejora conforme a esta subdivisión o para quien se encuentre verdadera una mejora conforme a esta subdivisión, es castigado con pena de prisión en la prisión estatal y no conforme a la subdivisión (h) del Artículo 1170 del Código Penal.*

(d) No obstante el incremento establecido en la subdivisión (a), una persona que no esté armada personalmente con un arma de fuego y que sabiendo que otro autor principal está armado personalmente con un arma de fuego, sea un autor principal en la comisión de un delito o intento de delito especificado en la subdivisión (c), será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión conforme a la subdivisión (h) del artículo 1170 por uno, dos o tres años.

(e) A efectos de imponer un aumento bajo el artículo 1170.1, los aumentos bajo este artículo se contarán como un solo aumento.

(f) No obstante cualquier otra disposición de la ley, el tribunal puede eliminar el castigo adicional para los aumentos previstos en la subdivisión (c) o (d) en un caso inusual donde los intereses de la justicia se verían mejor atendidos, si el tribunal especifica en el acta y lo ingresa en las actas los motivos que indican que los intereses de la justicia se verían mejor atendidos con esa disposición.

ART. 11. Se agrega el artículo 12022.6 al Código Penal, de la siguiente forma:

*12022.6. (a) Cuando cualquier persona tome, dañe o destruya cualquier propiedad en la comisión o intento de comisión de un delito grave, o cometa una violación del delito grave del artículo 496, el tribunal impondrá un término adicional y consecutivo al castigo prescrito para el delito grave o intento de delito grave por el cual el acusado ha sido condenado, de la siguiente manera:*

*(1) Si la pérdida o el valor de la propiedad supera los cincuenta mil dólares (\$50,000), el tribunal impondrá un término adicional de un año.*

*(2) Si la pérdida o el valor de la propiedad supera los doscientos mil dólares (\$200,000), el tribunal impondrá un término adicional de dos años.*

*(3) Si la pérdida o el valor de la propiedad supera un millón de dólares (\$1,000,000), el tribunal impondrá un término adicional de tres años.*

*(4) Si la pérdida o el valor de la propiedad supera tres millones de dólares (\$3,000,000), el tribunal impondrá un término adicional de cuatro años.*

*(5) Por cada pérdida o valor adicional de propiedad de tres millones de dólares (\$3,000,000), el tribunal impondrá un término de un año adicional al término especificado en el párrafo (4).*

*(b) En cualquier acusación que involucre múltiples cargos de toma, daño o destrucción, o múltiples violaciones del artículo 496, los términos adicionales previstos en este artículo pueden imponerse si las pérdidas agregadas para las víctimas o los valores agregados de la propiedad de todos los delitos graves superan las cantidades especificadas en este artículo y surgen de un esquema o plan común. Todas las acusaciones bajo este artículo seguirán sujetas a las reglas de unión y separación establecidas en el artículo 954.*

*(c) Los términos adicionales previstos en este artículo no se impondrán a menos que los hechos relacionados con las cantidades previstas en este artículo sean acusados en la denuncia y admitidos por el acusado o comprobados como verídicos por el tribunal que evalúe los hechos.*

*(d) No obstante cualquier otra ley, el tribunal puede imponer un aumento de acuerdo con este artículo y otro artículo en una sola acusación, incluyendo un aumento conforme al artículo 12022.65.*

ART. 12. Se agrega el artículo 12022.65 al Código Penal, de la siguiente forma:

*12022.65. (a) Cualquier persona que actúe en concierto con dos o más personas para tomar, intentar tomar, dañar o destruir cualquier propiedad, en la comisión o intento de comisión de un delito grave, será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión de uno, dos o tres años.*

*(b) El término adicional previsto en este artículo no se impondrá a menos que la existencia de los hechos requeridos en la subdivisión (a) sea acusada en la denuncia y admitida por el acusado o comprobada como verídica por el tribunal que evalúe los hechos.*

*(c) No obstante cualquier otra ley, el tribunal puede imponer un aumento de acuerdo con este artículo y otro artículo en una sola acusación, incluyendo un aumento conforme al artículo 12022.6.*

ART. 13. El artículo 12022.7 del Código Penal se enmienda de la siguiente forma:

*12022.7. (a) Cualquier persona que infiera personalmente una gran lesión corporal a cualquier persona que no sea un cómplice en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por tres años.*

*(b) Cualquier persona que infiera personalmente una gran lesión corporal a cualquier persona que no sea un cómplice en la comisión de un delito grave o intento de delito, que cause que la víctima quede en coma debido a una lesión cerebral o sufra parálisis de carácter permanente, será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por tres años. A efectos de esta subdivisión, "parálisis" significa una pérdida mayor o completa de la función motora resultante de una lesión al sistema nervioso o al mecanismo muscular.*

*(c) Cualquier persona que infiera personalmente una gran lesión corporal a una persona de 70 años o más, que no sea un cómplice en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por cinco años.*

*(d) Cualquier persona que infiera personalmente una gran lesión corporal a un niño menor de cinco años en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por cuatro, cinco o seis años.*

*(e) Cualquier persona que infiera personalmente una gran lesión corporal en circunstancias que involucren violencia doméstica en la comisión de un delito grave o intento de delito grave será castigada con un término adicional y consecutivo de prisión en la prisión estatal por tres, cuatro o cinco años. A efectos de esta subdivisión,*

“violencia doméstica” tiene el significado provisto en la subdivisión (b) del artículo 13700.

(f) (1) Como se utilizó en este artículo, “gran lesión corporal” significa una lesión física significativa o sustancial.

(2) *A efectos de este artículo, se considera que una persona que vende, proporciona, administra o entrega una sustancia controlada ha causado personalmente una gran lesión corporal cuando la persona a quien se le vendió, proporcionó, administró o entregó la sustancia sufre una lesión física significativa o sustancial por el uso de la sustancia.*

(g) Este artículo no se aplicará a homicidio o asesinato, ni a una violación al artículo 451 o 452. Las subdivisiones (a), (b), (c) y (d) no se aplicarán si la imposición de lesiones corporales graves es un elemento del delito.

(h) El tribunal impondrá los términos adicionales de prisión bajo cualquiera de las subdivisiones (a), (b), (c) o (d), pero no podrá imponer más de uno de esos términos por el mismo delito.

ART. 14. Se agrega el capítulo 36 (a partir del artículo 7599.200) a la División 7 del Título 1 del Código de Gobierno, de la siguiente forma:

*CAPÍTULO 36. FONDOS PARA LA LEY DE REDUCCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR, ADICCIÓN A LAS DROGAS Y ROBO*

7599.200. (a) *Este capítulo se conoce como Fondos para la Ley de Reducción de Personas Sin Hogar, Adicción a las Drogas y Robo.*

(b) *De los fondos distribuidos a la Junta de Correcciones Estatales y Comunitarias conforme al párrafo (3) de la subdivisión (a) del artículo 7599.2 y el artículo 6046.2 del Código Penal, la Junta de Correcciones Estatales y Comunitarias podrá asignar fondos apropiados a los condados y gobiernos locales para los programas especificados en el artículo 11395 del Código de Salud y Seguridad. Esta disposición no impedirá la financiación de esta ley proveniente de ninguna otra fuente, incluyendo, pero no limitándose a, el Fondo de Ingresos Locales 2011 establecido bajo el artículo 30025 y otros fondos designados para el tratamiento de abuso de sustancias y salud mental.*

(c) *Una persona acusada de un delito grave que requiere tratamiento es elegible para cualquier programa o servicio apropiado de Medi-Cal o Medicare, incluyendo, pero no limitado a los descritos en las cláusulas (iii) a (v), inclusive, del subpárrafo (B) del párrafo (16) de la subdivisión (f) del artículo 30025, para los programas del acusado especificados en el artículo 11395 del Código de Salud y Seguridad. Un condado o gobierno local puede contratar directamente con el Departamento de Servicios de Salud del*

*Estado o con cualquier otra agencia estatal aplicable para proporcionar o administrar cualquier programa de tratamiento de Medi-Cal o Medicare aplicable.*

ART. 15. Enmiendas.

(a) Excepto como se dispone en la subdivisión (b), esta ley no podrá ser modificada por la Legislatura excepto por una ley que avance los propósitos, la intención, los hallazgos y las declaraciones de la ley y sea aprobada en cada cámara por votación nominal registrada en el diario, con el consentimiento de dos tercios de los miembros de cada cámara, o por una ley que entre en vigor solo cuando sea aprobada por los votantes.

(b) La Legislatura puede por voto mayoritario, enmendar el artículo 11369 del Código de Salud y Seguridad solo para ampliar la lista de drogas que califican como “drogas duras” y para ampliar la lista de condenas a las que se aplica, y puede, por voto mayoritario, enmendar el artículo 11395 del Código de Salud y Seguridad solo para ampliar la lista de drogas que califican como “drogas duras” y para ampliar la lista de condenas anteriores aplicables y puede por voto mayoritario, enmendar el artículo 666.1 del Código Penal solo para ampliar la lista de condenas anteriores aplicables.

ART. 16. Divisibilidad.

Si alguna disposición de esta ley, o cualquier parte de cualquier disposición, o la aplicación de cualquier disposición o parte a cualquier persona o circunstancia se considera inválida o inconstitucional por cualquier motivo, las disposiciones restantes y las aplicaciones de las disposiciones no se verán afectadas, sino que seguirán en pleno vigor y efecto, y para tal fin, las disposiciones de esta ley son divisibles.

ART. 17. Conflicto de la Iniciativa.

(a) Esta ley crea un nuevo estatuto de tratamiento para drogas y cambia las penas para delincuentes habituales y en serie. En caso de que esta ley y otra medida de iniciativa o medidas relacionadas con el mismo tema aparezcan en la misma boleta electoral estatal, las disposiciones de la otra medida o medidas se considerarán en conflicto con esta medida. En el caso de que esta medida reciba un mayor número de votos afirmativos que una medida que se considere en conflicto con esta, las disposiciones de esta medida prevalecerán en su totalidad y las disposiciones de la otra medida o medidas serán nulas e inválidas.

(b) Si esta medida es aprobada por los votantes, pero es reemplazada por ley debido a cualquier otra iniciativa electoral en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección y la medida en conflicto es posteriormente declarada inválida, esta medida será autoejecutable y se le dará pleno vigor y efecto.